

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 867 DE 2017

(mayo 25)

por medio del cual se acepta una renuncia y se realiza un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 1 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. *Aceptación de renuncia.* Aceptar a partir del 25 de mayo de 2017 la renuncia presentada por doctor Juan Fernando Cristo Bustos, identificado con la cédula de ciudadanía número 13470922, al empleo de Ministro, Código 0005, del Ministerio del Interior.

Artículo 2°. *Encargo.* Encargar a partir del 25 de mayo de 2017 del empleo de Ministro, Código 0005 del Ministerio del Interior, al doctor Guillermo Abel Rivera Flórez, identificado con cédula de ciudadanía número 18125288, actual Viceministro de Relaciones Políticas del Ministerio del Interior, sin que implique separación de las funciones del cargo que viene ejerciendo.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de mayo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

DECRETO NÚMERO 871 DE 2017

(mayo 25)

por el cual se designa un representante del Gobierno nacional ante la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las conferidas por el artículo 8° de la Ley 418 de 1997, con sus modificaciones y reformas actualmente vigentes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 1995 del 7 de diciembre de 2016 se creó la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final (CSIVI), como la instancia conjunta entre el Gobierno nacional y las FARC-EP en proceso de reincorporación a la vida legal, encargada del seguimiento, impulso y verificación conjunta de la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Que el artículo 2° del Decreto 1995 de 2016 establece que la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final (CSIVI), estará integrada por tres (3) representantes del Gobierno nacional y tres (3) representantes de las FARC-EP en proceso de reincorporación a la vida legal, o del partido político que surja de su tránsito a la vida legal. Los representantes del Gobierno nacional serán de alto nivel y serán designados por el Presidente de la República.

Que mediante el Decreto 062 del 16 de enero de 2017 se designó al doctor Juan Fernando Cristo Bustos, identificado con la cédula de ciudadanía número 13470922, en su calidad de Ministro del Interior, como representante del Gobierno nacional ante la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final (CSIVI).

Que mediante decreto del 25 de mayo de 2017 se le aceptó al doctor Juan Fernando Cristo Bustos la renuncia al empleo de Ministro del Interior.

Que se considera necesaria la continuidad del doctor Juan Fernando Cristo Bustos como representante del Gobierno nacional ante la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final (CSIVI).

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación de un representante del Gobierno nacional.* Designar al ciudadano Juan Fernando Cristo Bustos, identificado con la cédula de ciudadanía número 13470922 como representante del Gobierno nacional ante la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final (CSIVI).

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el artículo 1° del Decreto 062 de 2017.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de mayo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Alfonso Prada Gil.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 210 DE 2017

(mayo 25)

por el cual se retira a un representante del Gobierno nacional como miembro negociador en la Mesa de Diálogo con miembros representantes del ELN.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014 y modificada por la Ley 1779 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 047 del 6 de febrero de 2017 se autorizó la instalación de una Mesa de Diálogo entre los representantes autorizados del Gobierno nacional con miembros representantes del Ejército de Liberación Nacional (ELN) en la ciudad de Quito, República del Ecuador, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo de Diálogos para la Paz de Colombia entre el Gobierno nacional y el Ejército de Liberación Nacional.

Que en el artículo 4° de la Resolución 047 de 2017 se designó como representante del Gobierno nacional para participar en el desarrollo de la Mesa de Diálogo con miembros representantes del ELN y con carácter de miembro del equipo negociador, entre otros, a la ciudadana Clara Eugenia López Obregón.

Que la doctora Clara Eugenia López Obregón ha manifestado su deseo de no continuar en la Mesa de Diálogo con los miembros representantes del ELN en su carácter de miembro del equipo negociador, como representante el Gobierno nacional.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Retiro de un miembro del equipo negociador.* Retirar a la doctora Clara Eugenia López Obregón, identificada con la cédula de ciudadanía número 41481937, como representante del Gobierno nacional para participar en el desarrollo de la Mesa de Diálogo con miembros representantes del ELN y con carácter de miembro del equipo negociador.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el artículo 4° de la Resolución 047 del 6 de febrero de 2017.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de mayo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

LA IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 869 DE 2017

(mayo 25)

por el cual se hace un nombramiento provisional en un cargo de Carrera Diplomática y Consular en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3. del Decreto 1083 de 2015 y los artículos 60 y 61 del Decreto Ley 274 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase Provisionalmente a la doctora María Fernanda Macías Rubio, identificada con cédula de ciudadanía número 52430710, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, Grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de España.

Artículo 2°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de mayo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 866 DE 2017

(mayo 25)

por el cual se sustituye el Capítulo 6 del Título 2 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 - Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social en cuanto al giro de recursos para las atenciones iniciales de urgencia prestadas en el territorio colombiano a los nacionales de los países fronterizos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por el artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 2° de la Ley 191 de 1995 y 57 de la Ley 1815 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de los principios de subsidiariedad y concurrencia, el legislador estableció en el artículo 57 de la Ley 1815 de 2016: "(...) previa cobertura de los riesgos amparados con cargo a la Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), (...) también podrán ser financiados con dichos recursos (...) los valores que se determinen en cabeza del Estado colombiano por las atenciones iniciales de urgencia que sean prestadas a los nacionales colombianos en el territorio extranjero de zonas de frontera con Colombia, al igual que las atenciones iniciales de urgencia prestadas en el territorio colombiano a los nacionales de los países fronterizos, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional", sin perjuicio de las competencias propias de las entidades territoriales, en materia de financiación de la atención en salud.

Que en cumplimiento de la garantía prevista en el artículo 10 literal b) de la Ley 1751 de 2015, toda persona tiene derecho a "recibir la atención de urgencias que sea requerida con la oportunidad que su condición amerite sin que sea exigible documento o cancelación de pago previo alguno.", lo cual incluye a los nacionales de países fronterizos.

Que Colombia ha celebrado sendos tratados de integración con las Repúblicas Federativa de Brasil, de Ecuador, de Panamá, de Perú, Bolivariana de Venezuela en materia de prestación de servicios de salud y ha desarrollado mecanismos de unión de esfuerzos regionales como la Comunidad Andina de Naciones que ha adoptado, entre otras, la Decisión Andina 583 de 2004.

Que conforme con lo expuesto, se hace necesario sustituir en su totalidad el Capítulo 6 del Título 2 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, definiendo el mecanismo de giro de los recursos excedentes de la Subcuenta ECAT del Fosyga o quien haga sus veces, para el pago de las atenciones iniciales de urgencia prestadas en el territorio colombiano a los nacionales de los países fronterizos.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Sustitúyase el Capítulo 6 del Título 2 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así:

"Capítulo 6

Transferencia de recursos para las atenciones iniciales de urgencia prestadas en el territorio colombiano a los nacionales de los países fronterizos

Artículo. 2.9.2.6.1. Objeto. El presente Capítulo tiene por objeto establecer el mecanismo a través del cual el Ministerio de Salud y Protección Social pone a disposición de las entidades territoriales, recursos excedentes de la Subcuenta ECAT del Fosyga o quien haga sus veces, para el pago de las atenciones iniciales de urgencia prestadas en el territorio colombiano a los nacionales de países fronterizos.

Parágrafo. Se entienden como países fronterizos aquellos que tienen frontera terrestre o marítima con Colombia.

Artículo 2.9.2.6.2. Atenciones iniciales de urgencia. Para efecto del presente capítulo se entiende que las atenciones iniciales de urgencia comprenden, además, la atención de urgencias.

Artículo. 2.9.2.6.3. Condiciones para la utilización de los recursos. Los excedentes de la Subcuenta del Fosyga ECAT o quien haga sus veces, que sean destinados para el pago de las atenciones iniciales de urgencia prestadas en el territorio colombiano a los nacionales de países fronterizos, deberán ser utilizados por las entidades territoriales, siempre que concurren las siguientes condiciones:

1. Que corresponda a una atención inicial de urgencias en los términos aquí definidos.
2. Que la persona que recibe la atención no tenga subsidio en salud en los términos del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011 ni cuente con un seguro que cubra el costo del servicio.
3. Que la persona que recibe la atención no tenga capacidad de pago.
4. Que la persona que recibe la atención sea nacional de un país fronterizo.
5. Que la atención haya sido brindada en la red pública hospitalaria del departamento o distrito.

Parágrafo. Con el fin de incentivar la adquisición de un seguro o plan voluntario de salud, las autoridades de ingreso al país informarán al nacional del país fronterizo, mediante el mecanismo más idóneo, de la existencia de esa posibilidad.

Artículo. 2.9.2.6.4. Distribución de los recursos. Los recursos disponibles para la atención inicial de urgencias brindada a los nacionales de países fronterizos en el territorio nacional, serán distribuidos entre los departamentos y distritos que atiendan a la población fronteriza, con fundamento en el número de personas que han sido atendidas históricamente, privilegiando en todo caso a los departamentos ubicados en las fronteras.

La asignación la realizará el Ministerio de Salud y Protección Social o quien asuma las funciones del Consejo de Administración de los Recursos que administra el Fosyga.

Artículo. 2.9.2.6.5. Giro de los recursos. Los recursos a que hace referencia el artículo precedente se girarán a una cuenta especial abierta para el efecto por el Fondo Departamental o Distrital de Salud, según la programación de giros que el Ministerio de Salud y Protección Social acuerde con la respectiva entidad territorial y, en todo caso, de acuerdo con la disponibilidad de excedentes de recursos de la Subcuenta ECAT del Fosyga.

Artículo. 2.9.2.6.6. Ejecución de los recursos. Los departamentos y distritos ejecutarán los recursos de que trata el presente capítulo a través de los convenios o contratos suscritos con la red pública del departamento o distrito para la atención en salud de la población pobre no asegurada. En desarrollo de lo anterior, deberán realizar las auditorías verificando el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 2.9.2.6.3 y los demás criterios que permitan verificar el pago de lo debido y llevando estricto seguimiento del gasto, según los requerimientos de información que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social. Dicha información deberá estar actualizada permanentemente y a disposición de esta entidad. Las entidades territoriales deberán apoyar a la Empresa Social del Estado respectiva en el cumplimiento del registro de información.

Los resultados deberán ser reportados a este Ministerio, con la periodicidad y las condiciones definidas por el mismo.

Parágrafo. Además de los informes periódicos, dentro del primer bimestre de la siguiente vigencia fiscal, la entidad territorial deberá informar al Fosyga o a la entidad que haga sus veces, acerca de los recursos transferidos que no hayan sido ejecutados durante la respectiva vigencia fiscal y los deberá reintegrar a dicha entidad. Tales recursos conservarán la finalidad que dio origen a su transferencia".

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y sustituye el Capítulo 6 del Título 2 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de mayo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 001721 DE 2017

(mayo 24)

por la cual se determinan los criterios de asignación de recursos del Presupuesto General de la Nación destinados a garantizar la atención de la población inimputable con medida de seguridad consistente en la internación en establecimiento psiquiátrico.

La Viceministra de Protección Social, encargada de las Funciones del Despacho del Ministro de Salud y Protección Social, en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, las conferidas por los numerales 42.2 y 42.7 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001, los numerales 2 y 3 del artículo 2° del Decreto-ley número 4107 de 2011 y en desarrollo del párrafo 2° del artículo 1° de la Resolución número 5514 de 2013 y el Decreto número 822 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que en desarrollo de lo previsto en los artículos 13 y 47 de la Constitución Política, es obligación del Estado garantizar el tratamiento para curar, tutelar y rehabilitar a la persona inimputable, así como proveer su traslado a las diversas diligencias judiciales y así se pone de presente en las Sentencias C-176 de 1993 y T-1045 de 2002 de la honorable Corte Constitucional.

Que en virtud del artículo 24 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 16 de la Ley 1709 de 2014, los establecimientos de reclusión para inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica, están destinados a alojar y rehabilitar a inimputables por trastorno mental, según decisión del juez de conocimiento, previo dictamen pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Que con base en el artículo 6° del Decreto número 1320 de 1997, reglamentario de la Ley 65 de 1993, por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario, este Ministerio, como parte de la prestación de servicios de salud a la población inimputable por trastorno mental, ha asumido la responsabilidad de la ubicación para la atención y tratamiento de las personas declaradas inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica e inmadurez psicológica, con medida de seguridad consistente en la internación en establecimiento psiquiátrico.

Que en virtud del artículo 465 de la Ley 906 de 2004 – Código de Procedimiento Penal, “*El tratamiento de los inimputables por trastorno mental estará a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a quien corresponderá la ejecución de las medidas de protección y seguridad*”.

Que conforme al numeral 43.1.10 del artículo 43 de la Ley 715 de 2001, corresponde a los departamentos la función de “*Ejecutar las acciones inherentes a la atención en salud de las personas declaradas por vía judicial como inimputables por trastorno mental o inmadurez psicológica, con los recursos nacionales de destinación específica que para tal efecto transfiera la Nación*”.

Que la Resolución número 5514 de 2013 estableció que los actos administrativos “*que soporten la ejecución de recursos a través del mecanismo de transferencia o asignación directa de los mismos a Entidades Territoriales y sus entes adscritos o vinculados, deberán, en cada caso, enmarcarse dentro de los criterios*” allí previstos y atender a la planeación que la dependencia responsable de la ejecución efectúe para dicha vigencia.

Que en razón a lo antes expuesto, se requiere establecer los criterios para la asignación de los recursos a las entidades territoriales, que permitan el desarrollo de la asistencia médica psiquiátrica y social, así como la rehabilitación de la población inimputable del país, por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica e inmadurez psicológica, con medida de seguridad consistente en la internación en establecimiento psiquiátrico, determinada por las autoridades judiciales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Criterios de asignación de recursos.* Los recursos del Presupuesto General de la Nación destinados a la asistencia médica psiquiátrica y social, así como a la rehabilitación de la población inimputable del país, por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica e inmadurez psicológica, con medida de seguridad consistente en la internación en establecimiento psiquiátrico, determinada por las autoridades judiciales, serán asignados a las direcciones de salud departamentales y distritales o la dependencia que haga sus veces en la entidad territorial que, una vez acreditado por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, verifiquen y certifiquen:

1. Que cuentan con oferta de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud con mínimo tres años de experiencia en atención a población psiquiátrica, preferiblemente inimputable.

2. Que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud señaladas en el numeral anterior cuentan con oferta mínima de diez cupos para atención de población inimputable.

3. Que las referidas Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, tienen capacidad operativa para garantizar el traslado de la población inimputable a las diligencias judiciales y a la valoración por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

4. Que las mencionadas Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud cumplen como mínimo los siguientes requisitos y condiciones, desarrolladas en los lineamientos técnicos de la Oficina de Promoción Social de este Ministerio:

a) Habilitación de servicio de salud mental de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 2003 de 2014, o la norma que la modifique o sustituya;

b) Asistencia médica psiquiátrica y social con el fin de lograr la rehabilitación y la adaptación social y familiar de la población inimputable;

c) Dotación para la permanencia de la población sujeto de atención en el establecimiento psiquiátrico;

d) Infraestructura y seguridad acorde con la población sujeto de atención.

Artículo 2°. *Concepto de viabilidad técnica.* La Oficina de Promoción Social de este Ministerio emitirá concepto de viabilidad técnica con fundamento en las certificaciones de que trata el artículo anterior.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de mayo de 2017.

La Viceministra de Protección Social, encargada de las Funciones del Despacho del Ministro de Salud y Protección Social,

Carmen Eugenia Dávila Guerrero.

(C. F.).

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 870 DE 2017

(mayo 25)

por el cual se establece el pago por servicios ambientales y otros incentivos a la conservación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades presidenciales para la paz conferidas por el artículo 2° del Acto Legislativo número 01 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Aspectos generales

Que en la búsqueda de una paz estable y duradera y la terminación definitiva del conflicto armado, el Gobierno nacional suscribió el 24 de noviembre de 2016 con el grupo armado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo (FARC-EP) un Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, en adelante Acuerdo Final.

Que el día 30 de noviembre de 2016, el Congreso de la República, adoptó la decisión política de refrendar el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Que con base en la suscripción del Acuerdo Final se dio apertura a un proceso amplio e inclusivo de justicia transicional en Colombia, enfocado principalmente en los derechos de las víctimas del conflicto armado y que como parte esencial de ese proceso, el Gobierno nacional está en obligación de implementar los puntos del Acuerdo, entre otras, mediante la expedición de normas con fuerza de ley.

Que el constituyente mediante Acto Legislativo número 01 de 2016, con el fin de facilitar y asegurar el cumplimiento del Acuerdo Final, confirió al Presidente de la República una habilitación legislativa extraordinaria y excepcional específicamente diseñada para este fin.

Que la honorable Corte Constitucional mediante Sentencias C- 699 de 2016, C-160 de 2017 y C-174 de 20017 definió los criterios de validez constitucional que deben cumplir los decretos con fuerza de ley expedidos para facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, por lo que, el Gobierno nacional es consciente de la obligatoriedad y trascendencia de estos criterios y su importancia en un Estado Social de Derecho.

Que el contenido de este decreto-ley tiene una naturaleza instrumental, en el sentido de que su objeto es facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo y transversal de los puntos 3,4 y 5 del Acuerdo Final. En consecuencia, las medidas adoptadas cumplen los requisitos de conexidad objetiva, estricta y suficiente con el Acuerdo Final, así como el requisito de necesidad estricta en su expedición.

2. Requisitos materiales de validez constitucional.

Que en cumplimiento del requisito de *conexidad objetiva* el presente decreto ley: (i) tiene un vínculo cierto y verificable entre su materia y articulado y el contenido del Acuerdo Final; (ii) sirve para facilitar o asegurar la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo y (iii) no regula aspectos diferentes, ni rebasa el ámbito de aquellos asuntos imprescindibles para el proceso de implementación del Acuerdo Final.

Que el contenido de este decreto, al establecer las directrices para el desarrollo de los pagos por servicios ambientales y otros incentivos a la conservación, guarda una conexidad objetiva, manifiesta y verificable con el articulado del Acuerdo Final, en la medida que

facilita y asegura la implementación y desarrollo normativo y transversal de los puntos 1, 4 y 6 del Acuerdo Final.

Que específicamente en cuanto al punto 1, el Acuerdo Final, en su numeral 1.1.10 establece el desarrollo de programas orientados al cierre de la frontera agrícola y protección de zonas de reserva, tales como el reconocimiento por la prestación de servicios ambientales; así mismo, el numeral 1.1.10 señala que el Gobierno nacional desarrollará en un plazo no mayor a dos años un plan de zonificación ambiental que delimite la frontera agrícola y que permita actualizar y, de ser necesario, ampliar el inventario y caracterizar el uso de las áreas que deben tener un manejo ambiental especial. Así mismo, el numeral 1.1.10 del Acuerdo Final plantea que el Gobierno nacional adoptará las medidas y creará los incentivos necesarios para prevenir e impulsar soluciones a los conflictos entre la vocación de la tierra y su uso real.

Que en cuanto al punto 4, el Acuerdo Final, plantea el desarrollo de mecanismos de interlocución directa con las comunidades en las áreas de Parques Nacionales Naturales (PNN) para construir acuerdos para la erradicación de los cultivos ilícitos. Concretamente, en cuanto al punto 6, numeral 6.1.12.2 del citado capítulo, se señala que la implementación de este acuerdo debe tener en cuenta el enfoque étnico, reconociendo para ello las prácticas territoriales ancestrales, usos y costumbres de los pueblos étnicos.

Que en cumplimiento del requisito de *conexidad estricta* o juicio de finalidad, el presente decreto ley en su contenido normativo responde en forma precisa a aspectos definidos y concretos del Acuerdo.

Que en efecto, el Acuerdo Final en su numeral 1.1.10 conviene el desarrollo de programas como el reconocimiento por la prestación de servicios ambientales, dando especial valoración a los intangibles culturales y espirituales, y protegiendo el interés social, sistemas de producción alimentaria sostenible y silvopastoriles, reforestación, zonas de reserva campesina (ZRC), territorios indígenas y en general, otras formas de organización de la población rural y de la economía campesina sostenibles.

Que ante el incremento de cultivos de uso ilícito en áreas de ecosistemas social y ambientalmente estratégicos, así como la tala ilegal de bosques naturales viene generando grandes focos de deforestación y transformación de estos territorios poniendo en peligro inminente la biodiversidad que alberga los ecosistemas y la pérdida de sus servicios ambientales. Por ende, se requiere desarrollar nuevas alternativas económicas para la generación de ingresos a las comunidades que permitan, con eficacia y celeridad, frenar la transformación ambiental y la pérdida del capital natural y contribuyan al mejoramiento de las condiciones de bienestar y buen vivir.

Que en virtud de lo anterior, la implementación del pago por servicios ambientales constituye un reconocimiento económico inmediato de carácter voluntario por las acciones que permitan el mantenimiento y generación de servicios ambientales, realizadas en áreas y ecosistemas ambientalmente estratégicos con presencia de cultivos de uso ilícito, conflictos por usos del suelo, entre otros, constituyéndose en áreas de especial importancia para la construcción de una paz estable y duradera.

Que en la misma medida, mediante la implementación de proyectos de pago por servicios ambientales se crean nuevas alternativas económicas que desincentivan usos del suelo que generen pérdida de biodiversidad y permiten a su vez, crear lazos de confianza entre las comunidades y el Estado.

Que a partir de la implementación de proyectos de pago por servicios ambientales, se busca fortalecer los valores culturales y de reconocimiento social asociados a la conservación de áreas y ecosistemas estratégicos para el desarrollo sostenible, así como complementar a los instrumentos de gestión ambiental del Estado.

Que conforme a lo dispuesto en el Capítulo étnico del Acuerdo Final, la implementación de la reforma rural integral deberá observar la integridad territorial desde las perspectivas étnicas y culturales.

Que en desarrollo del Acuerdo Final en su numeral 1.1.10, se debe ratificar la libre autodeterminación de los pueblos indígenas al concepto de territorialidad indígena contemplado en el Convenio 169 de la OIT, integrado al bloque de constitucionalidad, con la finalidad de salvaguardar la autonomía cultural, administrativa y espiritual de los pueblos en relación con su territorialidad. En este sentido, el incentivo de pago por servicios ambientales cuando se trate de territorios de pueblos y comunidades indígenas, dará especial consideración a los intangibles culturales y espirituales que los pueblos indígenas en sus funciones de gobierno propio han interpretado mediante la estrecha relación que guardan con el orden natural y las condiciones de buen vivir y vida plena de los pueblos indígenas.

Que así mismo, el Acuerdo Final en su numeral 1.1.10 establece que el Gobierno nacional desarrollará en un plazo no mayor a dos años un plan de zonificación ambiental que delimite la frontera agrícola y que permita actualizar y, de ser necesario, ampliar el inventario y caracterizar el uso de las áreas que deben tener un manejo ambiental especial, tales como: zonas de reserva forestal, zonas de alta biodiversidad, ecosistemas frágiles y estratégicos, cuencas, páramos y humedales y demás fuentes y recursos hídricos, con miras a proteger la biodiversidad y el derecho progresivo al agua de la población, propiciando su uso racional.

Que con el fin de promover el uso adecuado de la tierra como lo establece el Acuerdo Final en su numeral 1.1.10, el Gobierno nacional adoptará las medidas y creará los incentivos necesarios para prevenir e impulsar soluciones a los conflictos entre la vocación de la tierra y su uso real, teniendo en especial consideración el plan de zonificación ambiental del que trata este punto y teniendo en cuenta el principio de bienestar y buen vivir.

Que el Acuerdo Final en el numeral 4.1.4., plantea el desarrollo de mecanismos de interlocución directa con las comunidades en las áreas de Parques Nacionales Naturales (PNN) para construir acuerdos para la erradicación de los cultivos ilícitos que garanticen el control, restauración y protección efectiva de los PNN para garantizar el bienestar y buen vivir de las comunidades y la preservación y conservación de estas áreas.

Que igualmente, en desarrollo del numeral 6.2 del citado capítulo se señala que la implementación del Acuerdo Final debe tener en cuenta el enfoque étnico, reconociendo para

ello las prácticas territoriales ancestrales, usos y costumbres de los pueblos étnicos, como es el caso de los pueblos indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros y el pueblo rom, y dando aplicación a lo contemplado en el Convenio 169 de la OIT integrado al bloque de constitucionalidad, para la protección de sus derechos.

Que en cumplimiento de la ruta metodológica pactada entre el Gobierno y los pueblos indígenas con asiento en la Mesa Permanente de Concertación, en sesión del 21 de abril de 2017, el presente decreto ley fue objeto de concertación entre ambas partes, quienes convinieron en su protocolización, quedando la obligación del Gobierno de garantizar que los acuerdos protocolizados sean incorporados en el articulado final de las respectivas iniciativas normativas.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto*. El presente decreto tiene por objeto establecer las directrices para el desarrollo de los pagos por servicios ambientales y otros incentivos a la conservación que permitan el mantenimiento y generación de servicios ambientales en áreas y ecosistemas estratégicos, a través de acciones de preservación y restauración.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación*. El presente decreto aplica a las personas públicas o privados que promuevan, diseñen o implementen proyectos de pago por servicios ambientales financiados o cofinanciados con recursos públicos y privados.

Dentro de las personas públicas se encuentran incluidas las personas de derecho público de carácter especial de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos.

El cumplimiento de las obligaciones impuestas en el marco de autorizaciones ambientales podrá realizarse a través de proyectos de pago por servicios ambientales de que trata el presente decreto y de conformidad con las normas y autorizaciones especiales que regulan el cumplimiento de estas obligaciones.

Artículo 3°. *Pago por servicios ambientales en los territorios indígenas*. La interpretación y aplicación del presente decreto en territorios indígenas de resguardos, ancestrales, poseídos y/o utilizados tradicionalmente en lo referido al pago por servicios ambientales, se regirá además de lo aquí dispuesto bajo los preceptos de derecho mayor, derecho propio y ley de origen, y de las funciones ambientales de las autoridades indígenas; como también los principios de autodeterminación, la autonomía, la participación efectiva y el derecho fundamental a la consulta previa, libre e informada; a la identidad, integridad social, económica y cultural, los derechos sobre sus tierras, territorios y recursos, que implican el reconocimiento de sus prácticas territoriales ancestrales y sus planes integrales de vida o sus equivalentes y el bloque de constitucionalidad.

Respecto al pago por servicios ambientales y sus elementos, en los territorios colectivos de los pueblos étnicos, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el término de seis (6) meses contado a partir de la expedición de este decreto, consultará y reglamentará las normativas especiales para los pueblos indígenas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 4°. *Descripción del pago por servicios ambientales*. Es el incentivo económico en dinero o en especie que reconocen los interesados de los servicios ambientales a los propietarios, poseedores u ocupantes de buena fe exenta de culpa por las acciones de preservación y restauración en áreas y ecosistemas estratégicos, mediante la celebración de acuerdos voluntarios entre los interesados y beneficiarios de los servicios ambientales.

Artículo 5°. *Elementos del pago por servicios ambientales*. Para efectos del presente decreto, el incentivo de pago por servicios ambientales estará constituido por:

a) *Interesados en servicios ambientales*: Personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, que reconocen el incentivo económico de pago por servicios ambientales de forma voluntaria o en el marco del cumplimiento de las obligaciones derivadas de autorizaciones ambientales.

b) *Beneficiarios del incentivo*: Propietarios, poseedores u ocupantes de buena fe exenta de culpa de predios ubicados en las áreas y ecosistemas estratégicos, que reciben el incentivo condicionado al cumplimiento de las acciones de preservación y restauración suscritas a través de un acuerdo voluntario.

c) *Acuerdo voluntario*: Mecanismo a través del cual se formalizan los compromisos entre los interesados en los servicios ambientales y los beneficiarios del incentivo, para el desarrollo de acciones de preservación y restauración en áreas y ecosistemas estratégicos.

d) *Valor del incentivo a reconocer*. Para efectos de la estimación del valor del incentivo a reconocer, en dinero o en especie, se tendrá como referente el costo de oportunidad de las actividades productivas representativas que se adelanten en las áreas y ecosistemas estratégicos. Se aplicará este incentivo priorizando a quienes sean propietarios, poseedores y ocupantes de buena fe exenta de culpa de la pequeña y mediana propiedad, basada en el nivel de vulnerabilidad establecido por los indicadores del Sisbén, el censo nacional agropecuario, y los pueblos indígenas y demás grupos étnicos identificados como en peligro de exterminio definidos en el Auto 004 de 2009 de la Corte Constitucional o pueblos indígenas que se encuentren en situaciones similares de vulnerabilidad.

Parágrafo 1°. Para la estimación del valor del incentivo en áreas y ecosistemas estratégicos en territorios indígenas, se considerarán además los intangibles culturales y espirituales, las acciones de gobierno propio en los territorios indígenas, y la valoración integral con enfoque de investigación participativa.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará lo concerniente a las áreas y ecosistemas estratégicos, así como los componentes del incentivo de Pago por Servicios Ambientales.

Parágrafo 3°. El Acuerdo que se suscriba para reconocer el incentivo, condicionado al cumplimiento de los compromisos pactados, tendrá un término definido, prorrogable a fin de cumplir con el objeto del incentivo.

Parágrafo 4°. El otorgamiento del incentivo de pago por servicios ambientales no tiene efecto alguno en relación con la propiedad, tenencia de la tierra o adquisición o pérdida de derechos, y no implica obligación alguna de compra o venta de los predios sujetos a dicho incentivo.

Parágrafo 5°. El cumplimiento de las obligaciones impuestas en el marco de las autorizaciones ambientales a través de proyectos de pago por servicios ambientales, se realizará de conformidad con la normatividad que regula el cumplimiento de dichas obligaciones. El Gobierno nacional reglamentará la monetización de estos recursos, en caso de ser necesario.

Artículo 6°. *Beneficiarios del incentivo*. Podrán ser beneficiarios del incentivo los propietarios de los predios o quienes se encuentren en cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Quienes así sea de manera sumaria acrediten una posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida conforme a las disposiciones del Código Civil.

b) Quienes ocupando predios baldíos acrediten las calidades y condiciones para ser sujetos de adjudicación conforme lo dispuesto por la Ley 160 de 1994 o la norma que la modifique o sustituya.

c) Quienes ocupan predios ubicados en áreas de protección y manejo ambiental especial, antes de la expedición del presente decreto.

d) Quienes sean integrantes de los grupos étnicos tales como los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y el pueblo rom y se encuentren en áreas de titulación colectiva o privada; áreas sujetas a procesos en trámite de ampliación, saneamiento y constitución de resguardos indígenas y consejos comunitarios u otras formas de propiedad colectiva; procesos de restitución de derechos territoriales de los pueblos étnicos, y en general, en territorios ancestrales, poseídos o utilizados tradicionalmente, protegidos mediante el Decreto 2333 de 2014.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional reglamentará lo concerniente a las condiciones aplicables de los sujetos susceptibles de recibir el incentivo de pago por servicios ambientales.

Parágrafo 2°. Se aplicará este incentivo de manera preferente a quienes sean propietarios, poseedores u ocupantes de buena fe exenta de culpa de pequeña y mediana propiedad con un criterio de priorización basado en el nivel de vulnerabilidad establecido por los indicadores del Sisbén, el censo nacional agropecuario, y los pueblos indígenas y demás grupos étnicos identificados como en peligro de exterminio definidos en el Auto 004 de 2009 de la Corte Constitucional o pueblos indígenas que se encuentren en situaciones similares de vulnerabilidad.

Artículo 7°. *Acciones, modalidades y elementos básicos de los proyectos de pago por servicios ambientales*. Para la estructuración de los proyectos de pago por servicios ambientales se deben considerar las acciones, modalidades y elementos básicos, así:

a) Las acciones sujetas de reconocimiento del incentivo económico de pago por servicios ambientales corresponden a la preservación y la restauración parcial o total en las áreas y ecosistemas de interés estratégico. Dentro de las acciones de restauración se incluyen las actividades productivas que permitan la generación de servicios ambientales a partir del uso sostenible del suelo, respetando el régimen de uso y manejo del área o ecosistema estratégico del cual se trate o de los territorios indígenas.

b) Las modalidades de pago por servicios ambientales se refieren a los servicios ambientales que se buscan generar o mantener mediante acciones sujetas al reconocimiento del incentivo de pago por servicios ambientales. Dentro de estas modalidades se destacan los pagos por servicios ambientales de: calidad y regulación hídrica, culturales y espirituales, reducción y captura de gases de efecto invernadero, y conservación de la biodiversidad.

c) Los elementos básicos para la formulación, diseño, implementación y seguimiento a proyectos de pago por servicios ambientales corresponden a los aspectos mínimos requeridos para la implementación de los proyectos de pago por servicios ambientales, como los siguientes:

- Identificación, delimitación y priorización de las áreas y ecosistemas estratégicos, de conformidad con la normatividad que aplique en la materia.

- Identificación de los servicios ambientales.
- Selección de predios.
- Estimación del valor del incentivo.
- Identificación de fuentes financieras y mecanismo para el manejo de recursos.
- Formalización de los acuerdos.
- Registros de los proyectos.
- Monitoreo y seguimiento.

Parágrafo 1°. Los propietarios, poseedores u ocupantes de buena fe exenta de culpa que reciban el incentivo de pago por servicios ambientales podrán adelantar de forma complementaria actividades relacionadas con el uso y aprovechamiento sostenible de la biodiversidad.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará lo relativo a las acciones, modalidades y los elementos del diseño, implementación y seguimiento de los proyectos de pago por servicios ambientales.

Parágrafo 3°. Previo a la ejecución de proyectos de pago por servicios ambientales, se deberá agotar el trámite de consulta previa de conformidad con el artículo 6° del Convenio 169 de la OIT, siempre y cuando el Ministerio del Interior certifique la presencia de comunidades étnicas en la zona de implementación del mismo.

CAPÍTULO II

Principios orientadores del incentivo de pago por servicios ambientales (PSA)

Artículo 8°. *Principios*. Los proyectos de pago por servicios ambientales se regirán por los siguientes principios:

Focalización: El incentivo de pago por servicios ambientales se dirigirá a los propietarios, poseedores u ocupantes de buena fe exenta de culpa, en las áreas y ecosistemas estratégicos

identificados por las autoridades ambientales competentes con especial énfasis en aquellas áreas priorizadas para el posconflicto, sin perjuicio de poder implementar el incentivo en cualquier parte del territorio nacional.

Cuando la financiación o cofinanciación se derive del cumplimiento de las obligaciones impuestas en el marco de autorizaciones ambientales, la focalización se realizará de conformidad con las normas y autorizaciones especiales que regulan el cumplimiento de estas obligaciones.

Armonización: El incentivo de pago por servicios ambientales deberá estar enmarcado en los instrumentos de planificación, ordenamiento y de gestión ambiental, de manera que coadyuve a minimizar los conflictos por el uso del suelo de las áreas y ecosistemas estratégicos.

Los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas, o su equivalente, se tomarán como referentes para esta armonización en sus territorios.

Complementariedad: El incentivo de pago por servicios ambientales deberá sumarse al conjunto de instrumentos de gestión ambiental del Estado. Su aplicación deberá apoyar los procesos de comando y control, y promover los procesos asociativos y economías de escala para la conservación y mejora productiva, y la economía propia para el caso de los territorios indígenas.

Costo-efectividad: La implementación del incentivo de pago por servicios ambientales buscará cubrir con los recursos disponibles una mayor cantidad de área y generación de servicios ambientales y maximizar los resultados de conservación esperados. En lo referido a territorios indígenas, se entenderán como criterio de efectividad los correspondientes al ordenamiento ambiental de los territorios y pueblos indígenas.

Posconflicto, construcción de paz y equidad: El incentivo de pago por servicios ambientales se orientará prioritariamente en áreas y ecosistemas estratégicos con conflictos por el uso del suelo, presencia de cultivos de uso ilícito y de especial importancia para la construcción de paz; procurando el fortalecimiento de las organizaciones campesinas; priorizando a quienes sean propietarios, poseedores u ocupantes de pequeña y mediana propiedad de buena fe exenta de culpa basados en el nivel de vulnerabilidad establecido por los indicadores del Sisbén, el censo nacional agropecuario, y los pueblos indígenas identificados como en peligro de exterminio definidos en el auto 004 de 2009 de la Corte Constitucional o pueblos indígenas que se encuentren en situaciones similares de vulnerabilidad.

Solidaridad: Las instituciones públicas, en especial las entidades territoriales y autoridades ambientales, podrán asignar el incentivo de pago por servicios ambientales en áreas y ecosistemas estratégicos por fuera de sus jurisdicciones, siempre y cuando se beneficien de los servicios ambientales que estos provean. Asimismo, la implementación de proyectos de pago por servicios ambientales en jurisdicción de otra entidad territorial no tiene efecto alguno en las competencias, autonomía y control sobre la jurisdicción de su territorio.

Cuando se trate de la implementación de proyectos de pago por servicios ambientales en territorios de los pueblos y comunidades indígenas se tendrán en cuenta, además, los siguientes principios:

Territorialidad: El territorio indígena comprende todos aquellos elementos que los pueblos reconocen como esenciales en la construcción de su cosmovisión y que son fundamentales para su existencia como pueblos indígenas de acuerdo a su ley de Origen y Derecho Mayor.

Autonomía y libre autodeterminación: Es el ejercicio de la ley de origen, derecho mayor o derecho propio de los pueblos indígenas, que con fundamento en sus cosmovisiones les permite determinar sus propias instituciones y autoridades de gobierno, ejercer funciones jurisdiccionales, culturales, políticas y administrativas dentro de su ámbito territorial, en pleno ejercicio del derecho de propiedad de sus territorios y vivenciar sus planes de vida, dentro del marco de la Constitución Política y de la ley.

CAPÍTULO III

Mecanismos institucionales para el desarrollo del incentivo de pago por servicios ambientales

Artículo 9°. *Articulación institucional*. El Gobierno nacional definirá y reglamentará la instancia de articulación interinstitucional, con el fin de facilitar la coordinación entre el nivel nacional y territorial para la efectiva implementación y seguimiento del Programa Nacional de Pago por Servicios Ambientales (PN PSA).

Así mismo, estará facultado para expedir las normas reglamentarias a que haya lugar, para la implementación del Programa Nacional de Pago por Servicios Ambientales (PN PSA).

Artículo 10. *Funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*. Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible orientar y adelantar las acciones para la estructuración, implementación y seguimiento al Programa Nacional de Pago por Servicios Ambientales (PN PSA), mediante el cual se establecerán los lineamientos técnicos, operativos, jurídicos, institucionales y financieros para la formulación, el diseño y la implementación de proyectos de pago por servicios ambientales, que se desarrollen en el territorio nacional de manera articulada con las autoridades ambientales y demás entidades de los diferentes niveles de Gobierno.

Para la estructuración, implementación del PN PSA el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá tener en cuenta los planes para la reforma rural integral, los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), el programa integral de sustitución de cultivos de uso ilícito (PNIS), y el plan marco de implementación del Acuerdo Final, entre otros.

Artículo 11. *Funciones del Departamento Nacional de Planeación*. El Departamento Nacional de Planeación adelantará las acciones requeridas para viabilizar recursos presupuestales en el marco de la financiación de proyectos de PSA; además, gestionará la inclusión de estos proyectos en los Contratos Paz con las entidades territoriales. Igualmente, apoyará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la estructuración y ejecución de un sistema de articulación y seguimiento institucional en torno a las acciones e inversiones en proyectos de PSA.

Artículo 12. *Funciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.* El Ministerio desarrollará para el sector agropecuario lineamientos y mecanismos para brindar aportes técnicos para la estructuración e implementación de proyectos productivos agropecuarios asociados a modelos de pagos por servicios ambientales u otros incentivos a la conservación, en lo de su competencia. En particular, podrá articular sus incentivos y líneas de créditos para apoyar inversiones productivas sostenibles en el marco del ordenamiento productivo y social de la propiedad rural.

Parágrafo. Para los pueblos indígenas los proyectos de pago por servicios ambientales deberán garantizar, afianzar y fortalecer sus prácticas y usos sostenibles ancestrales.

Artículo 13. *Funciones de las autoridades ambientales.* En trabajo coordinado con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales darán los aportes técnicos requeridos para la formulación, estructuración, selección, implementación, evaluación, acompañamiento, seguimiento y control de los proyectos de pago por servicios ambientales en sus jurisdicciones, y participarán en la financiación y cofinanciación de los mismos. Igualmente, llevarán el registro de los proyectos de pago por servicios ambientales que se diseñen e implementen en sus jurisdicciones y suministrarán la información pertinente en los sistemas y registros de información de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 14. *Funciones de las autoridades indígenas.* Las autoridades indígenas participarán en la implementación del Programa Nacional de Pago por Servicios Ambientales, dentro del cual participarán con carácter decisorio en la estructuración de un capítulo especial para pueblos y comunidades indígenas. En sus territorios desarrollarán acciones como beneficiarios de pago por servicios ambientales y otros incentivos a la conservación, con especial reconocimiento a los valores tangibles e intangibles del ordenamiento ambiental a partir de su derecho mayor o ley de origen, para garantizar sus acciones de conservación, uso cultural y relación espiritual con el territorio. Además, darán aportes para la formulación, estructuración, selección, implementación, evaluación, acompañamiento y seguimiento de acciones encaminadas al pago por servicios ambientales.

Artículo 15. *Funciones de las entidades territoriales.* Las entidades territoriales participarán con la gestión administrativa y de recursos financieros y en cofinanciación requeridos para la estructuración e implementación de proyectos de pago por servicios ambientales. Además, incluirán los proyectos de Pago por Servicios Ambientales en sus Planes de Desarrollo y en los instrumentos de planeación que deban adoptar en desarrollo de las disposiciones vigentes.

Artículo 16. *Funciones de las entidades de investigación.* Los institutos de investigación científica del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y demás entidades y centros de investigación públicos de carácter técnico y de planificación sectorial, deberán generar información sobre los servicios ambientales que proveen las áreas y ecosistemas estratégicos. Esta información servirá como insumo para la estructuración de proyectos de pago por servicios ambientales.

Cuando se trate de información técnica sobre los servicios ambientales en territorios de pueblos y comunidades indígenas y sus recursos naturales, los institutos de investigación deberán atender lo dispuesto en los artículos 8J y 10C de la Ley 165 de 1994 y la Ley 21 de 1991.

CAPÍTULO IV

Financiación del incentivo de pago por servicios ambientales

Artículo 17. *Asignación de recursos.* Para la implementación del incentivo de pago por servicios ambientales las entidades nacionales, regionales y locales, de acuerdo con sus competencias y necesidades de conservación de servicios ambientales que requieran, se articularán y asignarán recursos en sus planes de acción, planes plurianuales y planes operativos anuales de inversión (POAI); estas asignaciones en el caso de las entidades nacionales que hagan parte del Presupuesto General de la Nación quedarán condicionados a las disponibilidades tanto del Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector respectivo, como del Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente.

Artículo 18. *Fuentes de financiación.* Además de los recursos que se hayan habilitado en la ley para el efecto, tales como los establecidos en los artículos 108 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015, y 111 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, entre otros, los proyectos de pago por servicios ambientales podrán ser financiados a través de aportes voluntarios provenientes de personas naturales o jurídicas.

Cuando el Gobierno nacional en el marco de la implementación del Acuerdo Final constituya fondos especiales para su financiación, propenderá por la creación en estos fondos, de los mecanismos y rubros para financiar proyectos de pago por servicios ambientales atendiendo el principio de progresividad de los derechos.

Parágrafo. Para las fuentes de financiación del nivel regional o local las entidades públicas o privadas, en el marco de su autonomía y la norma que les rige, definirán los mecanismos de administración y el destino de los recursos para la financiación y cofinanciación de los proyectos de pago por servicios ambientales.

CAPÍTULO V

Otros incentivos a la conservación

Artículo 19. *Otros incentivos a la conservación.* Se refieren a los estímulos establecidos en la ley que pueden otorgar personas públicas o privadas, a quienes adelantan acciones de conservación en términos de preservación, restauración o uso sostenible con relación a la vocación del suelo y de la biodiversidad en las áreas y ecosistemas estratégicos, que contribuyan a la construcción de la paz. Estos incentivos podrán complementarse con el incentivo de pago por servicios ambientales.

Parágrafo. Estos estímulos considerarán en sus elementos los usos y costumbres tradicionales de los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y el pueblo rom orientados a la conservación y uso sostenible de la biodiversidad.

CAPÍTULO VI

Seguimiento y control

Artículo 20. *Registro de información de pago por servicios ambientales.* Los operadores de los proyectos de pago por servicios ambientales, públicos y privados, reportarán ante la autoridad ambiental de su jurisdicción la información del proyecto y demás datos que se estimen pertinentes, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del presente artículo, lo cual facilitará el cumplimiento de sus funciones de asistencia técnica, seguimiento y control relacionadas con el pago por servicios ambientales.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señalará los lineamientos técnicos y operativos necesarios para el registro de información de pago por servicios ambientales.

Artículo 21. *Control y participación de la comunidad.* Las comunidades en el marco de la Ley 850 de 2003, vigilarán la estructuración, avances y resultados de los proyectos de pago por servicios ambientales. Se adelantarán las acciones de capacitación y educación ambiental con los participantes del incentivo y demás actores locales y regionales donde se aplique el pago por servicios ambientales, que complementen y le den sostenibilidad al incentivo y que contribuyan al respectivo seguimiento y control. Igualmente, se aplicará lo establecido en el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015 sobre la participación de la sociedad civil.

Artículo 22. *Armonización con planes y programas previstos en el Acuerdo Final.* Todas las políticas y regulaciones relativas a los programas de pago por servicios ambientales, se armonizarán, cuando sea necesario, con los planes nacionales para la reforma rural integral, los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), el Programa Nacional Integral de Sustitución de cultivos ilícitos (PNIS) y el plan marco para la implementación de los acuerdos, previstos en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 23. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias y la expresión incluida en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, relativa a “Los recursos de que trata el presente artículo, se destinarán prioritariamente a la adquisición y mantenimiento de las zonas”.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de mayo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Luis Gilberto Murillo Urrutia.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0973 DE 2017

(mayo 22)

por medio de la cual se precisan los límites del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 334 del Decreto-ley número 2811 de 1974, el artículo 5° numeral 18 de la Ley 99 de 1993, numeral 14 del artículo 2 del Decreto-ley número 3570 de 2011 y en los artículos 2.2.2.1.2.2 y 2.2.2.1.9.1 del Decreto número 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (Inderena) a través del Acuerdo número 30 del 2 de mayo de 1977, reservó, alinderó y declaró como Santuario de Flora y de Fauna un área ubicada en el Departamento de la Guajira y dispuso en su artículo primero: “*Con el objeto de preservar especies de comunidades vegetales y animales con fines científicos y educativos, para conservar recursos genéticos de la flora y fauna nacional, delimitase y resérvese, un área de siete mil (7.000) hectáreas de superficie aproximada, que se denominará Santuario de Flora y de Fauna Los Flamencos, ubicada dentro de la jurisdicción municipal de Riohacha en el Departamento de La Guajira (...)*”.

Que el Acuerdo en mención fue aprobado por el Ministerio de Agricultura través de la Resolución número 169 del 6 de junio de 1977, publicada en el *Diario Oficial* 34811 del 23 de junio de 1977.

Que la decisión adoptada se motivó en los fines previstos en el artículo 328 del Decreto-ley número 2811 de 1974 y se desarrolló bajo los criterios contemplados en el artículo 6° del Decreto número 622 de 1977 compilado por el Decreto número 1076 de 2015 en el artículo 2.2.2.1.9.1 y con el concepto favorable emitido por la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que fueron declaradas antes del año 2005, usaron para su delimitación, el sistema de referencia oficial el Datum Bogotá, adoptado por el país desde el año 1941, el cual posee limitantes técnicas, entre otras, que el sistema no era del tipo geocéntrico sino que se encuentra desplazado del geocentro en aproximadamente 530 metros, y la dificultad de compatibilizar con sistemas internacionales.

Que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi mediante Resolución 068 del 28 de enero de 2005, adopta como único datum oficial de Colombia el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia, también denominado: Magna-Sirgas, siendo una obligación de Parques

Nacionales Naturales de Colombia la migración de información geográfica de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales al sistema Magna Sirgas, para lo cual requiere la aplicación de nuevas técnicas que actualizan la representación de las áreas protegidas lo que permite dar claridad en la interpretación cartográfica, en aras de optimizar posibles procesos de aclaración y precisión de límites.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia en el marco de sus funciones de administración y buscando asegurar la efectividad del manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, ha venido abordando la situación y tratamiento del Uso, Ocupación y Tenencia, evidenciándose la necesidad de realizar precisión a los límites de diferentes áreas protegidas a una escala detallada que refleje de manera más efectiva la realidad de cada área.

Que en virtud de lo previsto por el numeral 14 del artículo 2° del Decreto número 3570 de 2011 y del artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto número 1076 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cuenta con competencia privativa para el desarrollo de la función de reservar, delimitar, alinear y declarar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que mediante Decreto-ley número 3572 de 2011, se establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, definir los lineamientos técnicos, conceptuales y metodológicos para el manejo y administración de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la reglamentación de uso y funcionamiento.

Que mediante Resolución número 0180 de 10 de junio de 2014 se conforman los Grupos Internos de Trabajo de Parques Nacionales Naturales de Colombia, estableciendo para el Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones, entre otras, la función de emitir conceptos técnicos relacionados con el Sistema de Información Institucional.

Que para el año 2014 la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas en cabeza del Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones priorizó el ejercicio de precisión de los límites a escala 1:25.000 de diferentes áreas protegidas entre las cuales se encuentra el Santuario de Fauna y Flora los Flamencos. La precisión comprende dentro de sus actividades la revisión cartográfica del área protegida y de la descripción del límite en la Resolución de alinearación, de manera que brinden una identificación o descripción del área precisa y real.

Que el Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, la Dirección Territorial Caribe y el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos de Parques Nacionales Naturales de Colombia, elaboraron Concepto Técnico número 20162400001716 del 28 de noviembre de 2016, en el que se exponen las consideraciones técnicas y de actualización cartográfica, y se precisan los límites del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos.

Que la precisión que se formula para el SFF Los Flamencos, expone una identificación clara de la posición del Mojón 4, que conlleva a ajustar la redacción en la descripción del límite en dicha parte de la resolución. Que como se expone en el concepto, producto del proceso de revisión, se procedió a realizar la validación de los valores del azimut y la distancia que une los mojones número 8 y número 1 descritos en la resolución, los cuales se plantea en el concepto deben ser precisados con la finalidad de que el polígono del Santuario ajuste y cierre correctamente.

Que el sistema de referencia en el cual se calculó el área al momento de su declaratoria era Datum Bogotá y ahora, de acuerdo al nuevo sistema de referencia del país, el área se calculó en el sistema de referencia Magna Sirgas Proyección Plana de Gauss Krüger Origen Central, por lo cual se requiere realizar una actualización del número aproximado de hectáreas que describe el acto administrativo.

Que en consideración a lo expuesto y con fundamento en el análisis de la información suministrada por el Grupo Sistemas de Información y Radiocomunicaciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para la óptima gestión de administración del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos se advierte la necesidad de precisar la descripción de los linderos, en las zonas del mojón 4 y 8 identificadas, y por ende aclarar y precisar la representación cartográfica del área protegida.

Que en consideración a lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Precisar los límites cartográficamente del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos contenidos en el artículo 1° del Acuerdo número 030 de 2 de mayo de 1977 expedido por el Inderena y aprobado por la Resolución número 169 de 6 de junio de 1977 expedida por el Ministro de Agricultura, los cuales quedarán así:

Mojón	Latitud	Longitud
1	11° 26' 36,934" N	73° 4' 31,901" O
2	11° 22' 33,863" N	73° 10' 24,626" O
3	11° 20' 39,971" N	73° 10' 24,985" O
4	11° 20' 39,347" N	73° 7' 7,134" O
5	11° 23' 44,356" N	73° 4' 11,564" O
6	11° 23' 58,682" N	73° 4' 4,159" O
7	11° 25' 4,717" N	73° 4' 21,844" O
8	11° 25' 44,601" N	73° 3' 53,325" O

Parágrafo. Las coordenadas geográficas de los mojones se encuentran en el sistema de referencia Magna-Sirgas y para el cálculo del área se usó el Sistema de Referencia Magna-Sirgas Proyección Plana de Gauss Krüger Origen Central.

Artículo 2°. Precisar la descripción de los puntos 4 y 8 del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos contenidos en el artículo 1° del Acuerdo número 030 de 2 de mayo de 1977 expedido por el Inderena y aprobado por la Resolución número 169 del 6 de junio de 1977 expedida por el Ministro de Agricultura, los cuales quedarán así:

Mojón	Latitud	Longitud	Precisión
4	11° 20' 39,347" N	73° 7' 7,134" O	Partiendo de este punto en una distancia aproximada de 7790 metros y con un azimut de 42° 55' 28.225" hasta encontrar el sitio donde el arroyo "Gallinazos" es cruzado por la carretera, donde se ubica el Mojón número 5.
8	11° 25' 44,601" N	73° 3' 53,325" O	De este punto y en línea recta y con azimut de 323° 46' 38,006" y una distancia aproximada de 1.98 kilómetros donde se ubica el Mojón número 1. Punto de Partida.

Parágrafo. Las coordenadas geográficas de los mojones se encuentran en el sistema de referencia Magna-Sirgas y para el cálculo del área se usó el Sistema de Referencia Magna - Sirgas Proyección Plana de Gauss Krüger Origen Central.

Artículo 3°. El Concepto Técnico número 20162400001716 del 28 de noviembre de 2016, expedido por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, hace parte integral de la presente Resolución.

Artículo 4°. La presente resolución deberá fijarse en el despacho de la alcaldía municipal de Riohacha en la forma prevista por el artículo 55 del Régimen Político y Municipal, e inscribirse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, para que surta sus efectos legales de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1579 de 2012.

Artículo 5°. Comunicar la presente resolución a la Gobernación de la Guajira, a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira), al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a la Agencia Nacional Minera y a la Agencia Nacional de Infraestructura.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de mayo de 2017.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Luis Gilberto Murillo Urrutia.

(C. F.).

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia del Subsidio Familiar

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0355 DE 2017

(mayo 23)

por la cual se modifica y amplía el Catálogo de Cuentas para la rendición de información financiera, adoptado por Resolución número 0044 del 2 de febrero de 2017, modificada y ampliada con Resolución número 0163 del 17 de marzo de 2017.

La Superintendente del Subsidio Familiar, en ejercicio de sus atribuciones legales y, en especial, de las que le confieren los numerales 4 y 6 del artículo 7° del Decreto número 2150 de 1992, numerales 4 y 7 del artículo 24 de la Ley 789 de 2002, el numeral 7 del artículo 2° y numerales 2 y 3 del artículo 5° del Decreto número 2595 de 2012, parágrafo del artículo 6° y numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1314 de 2009, y en desarrollo del inciso 4° del artículo 2.2.7.5.3.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución número 0044 del 2 de febrero de 2017 se adoptó el catálogo de cuentas para rendición de información financiera, modificada y ampliada con Resolución número 0163 del 17 de marzo de 2017; en el mencionado catálogo se omitieron algunos conceptos que es necesario tener en cuenta.

Así mismo, el Ministerio del Trabajo mediante Decreto número 454 de 2017 modificó el artículo 2.2.6.1.3.12 del Decreto Único Reglamentario del sector Trabajo 1072 de 2015 el cual quedó así: "Artículo 2.2.6.1.3.12. Administración de los recursos. En desarrollo del artículo 23 de la Ley 1636 de 2013, la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), a cargo de las Cajas de Compensación Familiar, se regirá por las siguientes reglas:

1. Los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), se destinarán y deberán ser contabilizados en una cuenta especial independiente y desagregada en seis (6) subcuentas:

1.1. Prestaciones económicas correspondientes a: pago de aportes a salud y pensión y cuota monetaria por cesante; incentivo económico por ahorro voluntario de cesantías y bonos de alimentación.

1.2. Servicios de gestión y colocación para la inserción laboral.

1.3. Programas de capacitación para la reinserción laboral y el emprendimiento.

1.4. Sistema de información.

1.5. Gastos de administración.

1.6. Promoción del emprendimiento y desarrollo empresarial.

2. Para la consolidación de la cuenta del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), deberá descontarse lo correspondiente a la comisión del periodo

3. Los recursos del Fondo son inembargables, considerando su destinación específica para la cobertura de prestaciones de la seguridad social.

4. Será competencia de la Superintendencia del Subsidio Familiar, la inspección, vigilancia y control del manejo de los recursos destinados a atender el pago de los beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante, así como el debido cálculo de las comisiones, para lo cual las Cajas de Compensación Familiar deberán rendir un informe mensual detallado de los recursos”.

Así las cosas, se hace necesario ampliar el catálogo de cuentas para incluir esta nueva instrucción y su manejo.

Igualmente, se hace necesario corregir el Código 1455005 por el Código 145505 Materiales, Repuestos y Accesorios.

En virtud de lo anteriormente señalado, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ampliar el Catálogo de Cuentas para el reporte de información que deben aplicar las Cajas de Compensación Familiar y demás entidades objeto de inspección y vigilancia, de la siguiente manera:

CÓDIGO	DENOMINACIÓN
1212	INVERSIONES AL COSTO
121201	Bonos
121202	Certificados de Depósito a Término (CDT)
121203	Títulos de Tesorería (TES)
121204	Obligatorias
121209	Carteras Colectivas
121210	Otras Inversiones al costo
1315	CLIENTES NEGOCIOS ESPECIALES (LEY 789/02)
131515	Clientes Negocios Especiales (Ley 789/02)- Recursos Externos
131525	Clientes Negocios Especiales (Ley 789/02)- Operación de Salud EPS
1320	CUENTAS POR COBRAR PARTES RELACIONADAS
132020	Negocios conjuntos
1340	PROMESAS DE COMPRAVENTA
134005	De bienes raíces
134095	De otros bienes
1345	INGRESOS POR COBRAR
134595	Otros Ingresos por Cobrar Proyectos Vivienda Propios
1355	ANTICIPO DE IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES O SALDOS A FAVOR
135595	Otros Anticipos de Impuestos y Contribuciones
1365	CUENTAS POR COBRAR A EMPLEADOS
136555	Seguros
1380	DEUDORES VARIOS
138044	Arrendamientos
1455	MATERIALES, REPUESTOS Y ACCESORIOS
145505	Materiales, Repuestos y Accesorios
1510	CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES
151005	Construcciones y Edificaciones
151010	Acueductos, plantas y redes
151015	Vías de comunicación
151030	Proyectos de desarrollo
1516	CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES
151695	Otras Construcciones y Edificaciones
1528	EQUIPO DE COMPUTACIÓN Y COMUNICACIÓN
152895	Otros
1540	FLOTA Y EQUIPO DE TRANSPORTE
154095	Otros
1589	PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO DE MENOR CUANTÍA
158905	Propiedad, planta y equipo de menor cuantía
1592	DEPRECIACIÓN ACUMULADA
159289	Menor cuantía
1605	CRÉDITO MERCANTIL
160520	Licencias y Software
160525	Estudios, Investigaciones y Proyectos
1705	GASTOS PAGADOS POR ANTICIPADO
170595	Otros Gastos Pagados por Anticipado
1710	CARGOS DIFERIDOS
171012	Estudios, Investigaciones y Proyectos
171095	Diferidos Plan Pensión Jubilación Protección
1810	FONDOS DE LEY CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA
181060	Promoción del emprendimiento y desarrollo empresarial
2110	BANCOS DEL EXTERIOR
211005	Sobregiros
211010	Pagarés
211015	Cartas de crédito
211020	Aceptaciones bancarias
2315	PARTES RELACIONADAS
231520	Otras partes relacionadas
2335	COSTOS Y GASTOS POR PAGAR
233510	Cuenta por pagar Subsidios en Especie
2370	OTRAS RETENCIONES A EMPLEADOS
237095	Otras Retenciones a Empleados
2495	OTROS IMPUESTOS

CÓDIGO	DENOMINACIÓN
249505	Impuesto Nacional al Consumo 8%
249595	Otros Impuestos
2603	CONTRATOS FORWARD
260305	Derechos en contratos forward
260310	Diferencia en cambio en derechos en contratos forward
260315	Obligaciones en contratos Forward
2621	PROVISIONES POR BENEFICIOS A EMPLEADOS
262105	Beneficios a largo plazo
262105	Quinquenio
262195	Otras
2635	PROVISIÓN PARA CONTINGENCIAS
263510	Provisión por contratos onerosos
263515	Provisión por pensión sanción-demanda
2815	INGRESOS RECIBIDOS PARA TERCEROS
281595	Otros recaudos para terceros
2820	RECURSOS PENDIENTES POR RECIBIR
282005	Recursos pendientes por recibir
2858	FOSFEC LEY 1636 DE 2013
285826	Promoción del emprendimiento y desarrollo empresarial
2865	PROMOCIÓN DEL EMPRENDIMIENTO Y DESARROLLO EMPRESARIAL
286505	Recursos de microcrédito (CR)
286506	Gastos de actividades promoción del emprendimiento y desarrollo empresarial (DB)
286507	Gastos de financiación capital semilla (DB)
285608	Gastos de financiación crédito o microcrédito
285609	Gastos de financiación otros instrumentos de financiación
4143	EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO
414395	Otros
5115	IMPUESTOS
511595	Otros impuestos
5130	SEGUROS
513095	Otros Seguros
5135	SERVICIOS
513595	Otros Servicios
5160	DEPRECIACIONES
516089	Cuantías Menores
5165	AMORTIZACIONES
516520	Gastos, Amortizaciones, Investigaciones y Proyectos
5195	DIVERSOS
519575	Expensas
519580	Gastos Diversos Faltantes y Sobrantes Cajas
58	RESULTADO CON EFECTOS EN OTRO RESULTADO INTEGRAL
5805	RESULTADO CON EFECTOS EN OTRO RESULTADO INTEGRAL
580505	Resultado con efectos en otro resultado integral

Artículo 2°. Los demás códigos del catálogo de cuentas y disposiciones no modificadas en este acto administrativo, continúan vigentes de acuerdo con lo establecido en la Resolución número 044 del 2 de febrero de 2017, modificada y ampliada con Resolución número 0163 del 17 de marzo de 2017.

Artículo 3°. Ordenar la Publicación del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de mayo de 2017.

La Superintendente del Subsidio Familiar (E),

Luz Mary Coronado Marín.

(C. F.).

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 20171300034757 DE 2017

(mayo 25)

por la cual se delega una función al Superintendente Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.

El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, las otorgadas por el artículo 209 de la Constitución Política, artículo 9° de la Ley 489 de 1998, y en especial las conferidas en el Decreto número 2355 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en el desarrollo de sus funciones, promueve el cumplimiento del artículo 2° de la Constitución Política de Co-

lombia. Son fines esenciales del Estado: “Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, en desarrollo del artículo 211 de la Constitución Política señala: “*Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley*”.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-571 de 1999 precisó el alcance de la delegación de funciones del artículo anterior en los siguientes términos “...*Bien se trate de desconcentración o de delegación de funciones, lo que se busca con estas figuras, es el mismo fin: descongestionar los órganos superiores que conforman el aparato administrativo y, facilitar y agilizar la gestión de los asuntos administrativos, con el objeto de realizar y desarrollar los fines del Estado en beneficio de los administrados, en cumplimiento y desarrollo de los preceptos constitucionales. Ha de observarse, con todo, que, dados los elementos propios de estos mecanismos para la realización de la función administrativa, la ley regula de manera específica los efectos que asigna a cada uno de ellos, en relación con el régimen propio de los actos objeto de delegación y desconcentración en la vía gubernativa...*”.

Que el numeral 11 del artículo 6° del Decreto número 2355 de 2006 señala como función del Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada “*Delegar en los superintendentes delegados y el secretario general la suscripción de actos administrativos, resoluciones y demás funciones que permitan un mejor desarrollo de los objetivos de la Superintendencia*”.

Que el artículo 80 del Decreto-ley número 356 de 1994, asigna como potestad de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la autorización de elementos o instalaciones blindadas para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.

Que el capítulo V en sus artículos 40 y subsiguientes del Decreto número 2187 de 2001, establece los requisitos y otras disposiciones sobre la utilización de Blindajes para la Vigilancia y Seguridad Privada.

Que, en mérito de lo expuesto, el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada,
RESUELVE:

Artículo 1°. Delegar en el Superintendente Delegado para la Operación y los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada la función de tramitar, decidir y suscribir los actos administrativos que resuelvan sobre la autorización o cancelación de la adquisición, instalación, importación, acondicionamiento, arrendamiento, uso o empleo de blindajes para la vigilancia y la seguridad privada, así como el traspaso, inclusión o exclusión de usuarios y el desblindaje, cambio de placa y de color de vehículos y elementos blindados.

Parágrafo. Sobre los actos administrativos que se expidan en ejercicio de la presente delegación, procederán los recursos de reposición ante la delegada para la Operación y los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada y el de apelación ante el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, en desarrollo del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 2°. De conformidad con el artículo 12 de la ley 489 de 1998 el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá reasumir en cualquier tiempo su competencia.

Artículo 3°. La Presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

25 de mayo de 2017.

El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada,

Fernando Martínez Bravo.
(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00345 DE 2017

(mayo 15)

por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en ejercicio de sus facultades legales que le confiere el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, en especial el artículo 9° del Decreto 4801 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 4801 de 2011, emitido por el Gobierno nacional se estableció la estructura orgánica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Que mediante el Decreto 4939 de 2011, el Gobierno nacional aprobó la planta global de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Que mediante las Resoluciones 0002 de 2012, 0170 y 0934 de 2015, el Director General de la Unidad, distribuyó la planta de personal, creó grupos internos de trabajo y actualizó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que el artículo 109 de la Ley 1448 de 2011, establece que la vinculación de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, será establecida por el Gobierno nacional considerando el conocimiento y experiencia de los candidatos en los temas propios del capítulo III del título IV de la mencionada ley, de tal forma que se mantenga la coordinación interinstitucional y se cumplan los objetivos propuestos en materia de restitución a los despojados.

Que el auto de fecha 5 de mayo de 2014, proferido por el Consejo de Estado, suspendió provisionalmente los apartes acusados del artículo 1° del Decreto número 4968 de 2007, “por el cual se modifica el parágrafo transitorio del artículo 8° del Decreto 1227 de 2005, modificado por los artículos 1° de los Decretos 3820 de 2005 y 1937 de 2007” y la Circular número 005 de 23 de julio de 2012 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC.

Que atendiendo a dicha disposición provisional, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular número 003 del 11 de junio de 2014 en cuyo contenido se exponen los “*Efectos del Auto de fecha 5 de mayo de 2014, proferido por el Consejo de Estado, mediante el cual suspendió provisionalmente los apartes del Decreto 4968 de 2007 y la Circular número 005 de 2012 de la CNSC*”, entre las cuales se señala que la Comisión Nacional del Servicio Civil no otorgará autorizaciones para proveer empleos de carrera a través de encargo o nombramiento en provisionalidad, mientras la suspensión provisional ordenada por el Honorable Consejo de Estado continúe vigente.

Que según lo expresado en la Circular número 003 del 11 de junio de 2014 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, las entidades tienen la facultad legal para proveer transitoriamente sus empleos de carrera que se encuentren en vacancia definitiva o temporal, a través de encargos y excepcionalmente a través de nombramientos en provisionalidad, salvaguardando el derecho preferencial que otorga la carrera a sus titulares, al tenor de lo señalado en los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y 9° del Decreto 1227 de 2005.

Que los apartes del artículo 1° del Decreto 4968 del 27 de diciembre de 2007, que no fueron objeto de la suspensión provisional declarada en el auto del 5 de mayo de 2014 del honorable Consejo de Estado establece:

“*Parágrafo Transitorio. Encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el jefe de la entidad. En estos casos el término de duración del encargo o del nombramiento provisional no podrán exceder de 6 meses, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. Cuando circunstancias especiales impidan la realización de la convocatoria a concurso en el término señalado, podrá autorizar la prórroga de los encargos y de los nombramientos provisionales hasta cuando esta pueda ser realizada. El nombramiento provisional procederá de manera excepcional siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil para ser encargados y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada. //No se requerirá autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer vacancias de empleos de carrera.// El acto mediante el cual se efectúe el encargo o nombramiento provisional debe estar debidamente justificado*”.

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 9° del Decreto 4801 de 20 de diciembre de 2011, el Director General tiene la función de: “*Dirigir la administración de personal conforme a las normas sobre la materia y ejercer la facultad nominadora de los empleados públicos de la Unidad, salvo el correspondiente al jefe de la Oficina de Control Interno*”.

Que según verificación del Grupo de Gestión de Talento y Desarrollo Humano de la Secretaría General de la Unidad, de fecha 10 de mayo de 2017, existe el empleo de Ayudante, Código 4069, Grado 08, para solventar las actuales necesidades del servicio en la Dirección Territorial Magdalena, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Que una vez analizada en su totalidad la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se evidenció que no existen empleados públicos con derechos de carrera en grados inferiores que se encuentren interesados o que cumplan con los requisitos del empleo de Ayudante, Código 4069, Grado 08, para solventar las actuales necesidades del servicio en la Dirección Territorial Magdalena, los cuales fueron establecidos por la normatividad vigente.

Que en consecuencia de lo anterior, es procedente proveer el empleo de Ayudante, Código 4069, Grado 08, para solventar las actuales necesidades del servicio en la Dirección Territorial Magdalena, mediante nombramiento provisional por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que el Grupo de Gestión de Talento y Desarrollo Humano de la Secretaría General, indica que analizada la hoja de vida de Ana Cecilia Ortiz Carbonell, identificada con cédula de ciudadanía número 32869386, expedida en Santo Tomás (Atlántico), reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada provisionalmente en el empleo de Ayudante, Código 4069, Grado 08, para solventar las actuales necesidades del servicio en la Dirección Territorial Magdalena, exigido en el Manual Específico de Funciones de la Planta Global de Personal y demás normas y disposiciones concordantes.

Que para tal efecto se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal de 2017.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento provisional.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter de provisionalidad a Ana Cecilia Ortiz Carbonell, identificada con cédula de ciudadanía número 32869386, expedida en Santo Tomás (Atlántico), en el empleo de Ayudante, Código 4069, Grado 08, de la Planta Globalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, ubicado por necesidades actuales del servicio en la Dirección Territorial Magdalena, con una asignación básica mensual de ochocientos setenta y siete mil quinientos cincuenta y cuatro pesos (\$877.554), por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, o hasta tanto se produzca un pronunciamiento definitivo por parte del Consejo de Estado.

Artículo 2°. Los costos que ocasione el presente nombramiento provisional, se encuentran amparados para la vigencia del año 2017, por el CDP suscrito por el Director General de la Unidad.

Artículo 3°. El valor de la asignación salarial se entenderá automáticamente actualizado, una vez se expida el decreto que reglamente la materia.

Artículo 4°. El contenido de la presente Resolución deberá ser informado a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro del reporte semestral que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas debe realizar a dicha Entidad en observancia de lo dispuesto en la Circular número 003 del 11 de junio de 2014 en cuyo contenido se exponen los “Efectos del Auto de fecha 5 de mayo de 2014, proferido por el Consejo de Estado, mediante el cual suspendió provisionalmente los apartes del Decreto 4968 de 2007 y la Circular número 005 de 2012 de la CNSC”.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de mayo de 2017.

El Director General,

Jesús Ricardo Sabogal Urrego.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 00355 DE 2017

(mayo 17)

por la cual se modifica y adiciona la Resolución 789 de 2016 mediante la cual se unifican las actividades relacionadas con la conformación, actualización, custodia y archivo del expediente de restitución de tierras.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las previstas en el artículo 105 numeral 10 de la Ley 1448 de 2011, artículo 9° numeral 20 del Decreto 4801 de 2011,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 594 de 2000, en su artículo 11, establece la obligatoriedad de la conformación de los archivos públicos, la creación, organización, preservación y control de los archivos, teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original y el ciclo vital de los documentos.

Que el artículo 16 de la mencionada ley, establece como una de las obligaciones de los funcionarios a cuyo cargo estén los archivos de las Entidades Públicas, *velar por la integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad de la información de los documentos de archivo y que serán responsables de su organización y conservación.*

Que la Ley 734 de 2002 en su artículo 34 numeral 5, contempló en los deberes de los servidores públicos, “5. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, e impedir o evitar la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos”.

Que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 36 que: “Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad”.

Que el 10 de junio de 2011, se profirió la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

Que el artículo 103 de la mencionada ley, creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante la Unidad, como una entidad especializada de carácter temporal, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, con el fin de servir de órgano administrativo del gobierno nacional para la restitución de tierras de los despojados.

Que el Acuerdo 002 de 2014 expedido por el Consejo Directivo del Archivo General, establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo y se dictan otras disposiciones.

Que la Secretaría General de la Unidad, en desarrollo de la facultad de fijar la potestad para administrar y dirigir la Gestión Documental de la entidad -otorgada por el artículo 19 del Decreto 4801 de 2011, ha establecido los procedimientos para adelantar los procesos correspondientes a la conformación de expedientes, transferencia y préstamo de documentos a nivel central y territorial.

Que la Resolución 735 de 2014 en su artículo 2° dispuso que corresponde al Grupo de Gestión de Seguimiento y Operación Administrativa, ubicado en la Secretaría General: Promover, diseñar y asesorar en los temas relacionados con el Programa de Gestión

Documental de la entidad, garantizando el cumplimiento de la normatividad vigente en materia archivística; de igual forma dar lineamientos en cuanto a la gestión documental de las diferentes series documentales.

Que el artículo 2.15.1.7.1. del Decreto 1071 de 2015, establece que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá los mecanismos necesarios para que tanto física como tecnológicamente se preserve de manera íntegra y segura la información contenida en los expedientes relacionados con el trámite de inscripción en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, de acuerdo con las normas existentes para el efecto.

Que se ha evidenciado la necesidad de articular las actividades misionales y administrativas, de los profesionales jurídicos, catastrales, sociales, étnicos y del equipo de gestión documental de la Unidad, con respecto a la correcta conformación, actualización, archivo y custodia del expediente de restitución de tierras; y la actualización del Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Que, por lo anterior, se expidió la Resolución 789 de 2016, “por la cual se unifican las actividades relacionadas a la conformación, actualización, custodia y archivo del expediente de restitución de tierras”.

Que en el año 2017 iniciará la implementación de la versión 2 del Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (SRTDAF), sistema que contará con herramientas para facilitar el cargue de documentos, razón por la cual se modificarán algunos artículos de la Resolución 789 de 2016.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 3° de la Resolución 789 de 2016 que quedará así:

“**Artículo 3°. Responsables de la conformación del expediente físico de restitución de tierras.** La conformación del expediente físico de restitución, estará a cargo del profesional catastral, social, étnico y jurídico a quien se le asigne el conocimiento de cada una de las solicitudes de restitución de tierras. La responsabilidad en la verificación de la completitud del expediente físico se efectuará al momento de tomar la decisión de fondo por parte del profesional jurídico.

Parágrafo. La conformación de los expedientes físicos de restitución de tierras, hace referencia a la completitud de las actuaciones administrativas, pues debe reunir de manera orgánica los documentos que se producen y reciben en desarrollo del trámite de una solicitud -con fundamento en los cuales se toma la decisión de fondo- los cuales deberán reflejar el orden en que dicho trámite es ejecutado, garantizando el principio de orden original y orden de procedencia”.

Artículo 2°. Modificar el artículo 6° e integrarlo con el artículo 7°, en los siguientes términos:

“**Artículo 6°. De las actividades en la conformación y organización del expediente físico y del SRTDAF.** Los colaboradores en las Direcciones Territoriales desarrollarán, entre otras, las siguientes actividades dirigidas a la conformación y organización, así:

1. Nuevas solicitudes

Los profesionales de Atención al Ciudadano deberán:

a) Diligenciar el formulario de la solicitud de ingreso en el SRTDAF.

b) Ordenar los documentos allegados por el solicitante de restitución de tierras: Esto deberá realizarse en orden secuencial, teniendo en cuenta que el primer documento será la solicitud de restitución, con sus respectivos anexos.

c) Foliar los documentos allegados por el solicitante de restitución de tierras: Numerar consecutivamente los documentos con lápiz de mina negra HB o B en la parte superior derecha del mismo, de acuerdo con el sentido de lectura del documento, previa ordenación de los documentos.

d) Diligenciar hoja de control: Describir uno a uno los documentos contenidos en el expediente, evidenciando fecha del documento, descripción del documento y folios, de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en la GD-GU-01 *Guía de Conformación y Organización del Expediente Físico de Restitución de Tierras Ruta Individual.*

e) Digitalizar y cargar las imágenes al SRTDAF: Se deberá digitalizar cada uno de los documentos aportados por el solicitante, de forma separada, de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en GD-GU-01 *Guía de Conformación y Organización del Expediente Físico de Restitución de Tierras Ruta Individual.* Posteriormente, deberá realizar el cargue de las imágenes al SRTDAF de acuerdo a las tipologías documentales correspondientes, generando el reporte de los documentos creados y/o cargados en el Sistema.

f) Entregar la solicitud y los documentos aportados por el solicitante de restitución de tierras al equipo de Gestión Documental Territorial: Este traslado se realizará a más tardar el día hábil siguiente al diligenciamiento de la solicitud de restitución de tierras, mediante el GD-F0-21 *traslado documental* o aquel que haga sus veces, teniendo en cuenta las especificaciones técnicas establecidas en la GD-GU-01 *Guía de Conformación y Organización del Expediente Físico de Restitución de Tierras Ruta Individual.*

Los profesionales, técnicos y/o auxiliares de Gestión Documental deberán:

a) Recibir y verificar el traslado de la solicitud y los documentos aportados por el solicitante de restitución de tierras: El equipo de Gestión Documental verificará los procesos técnicos anteriormente descritos y la información registrada en los formatos correspondientes. De no contarse con estos, se procederá a devolver el traslado para que sea completado o subsanado inmediatamente por el profesional de atención al ciudadano.

b) Encarpetar solicitud: crear los expedientes con la documentación entregada por los profesionales jurídicos, sociales, catastrales y étnicos, en el material de conservación suministrado por la Unidad, garantizando su respectiva organización secuencial, en atención al principio archivístico del orden original.

c) Rotular: Identificar el expediente mediante el rótulo de carpeta y carátula, de conformidad con lo expuesto en la GD-GU-01 *Guía de Conformación y Organización del Expediente Físico de Restitución de Tierras Ruta Individual*.

d) Inventariar: Ingresar el expediente al Inventario Único Documental, garantizando su inclusión bajo el sistema de ordenación numérico por número de ID. Cuando el expediente no se encuentre bajo la jurisdicción de la oficina territorial que lo recibió, deberá remitirse a la Oficina Territorial correspondiente mediante el GD-F0-21 *traslado documental*.

El Coordinador Jurídico deberá:

Realizar reparto de expedientes nuevos: Realizar el respectivo reparto de solicitudes entre los profesionales jurídicos, de acuerdo con la metodología establecida en cada una de las oficinas territoriales, conforme al procedimiento RT-RG-PR-02 *Recepción de Solicitudes de Inscripción del predio en el RTDAF* o el que hagan sus veces. Adicionalmente el Coordinador Jurídico deberá reportar la asignación en el SRTDAF.

2. Trámite de solicitudes

Los profesionales jurídicos, sociales, catastrales y étnicos deberán:

a) Consulta: Los profesionales a quienes les fue asignado el caso, podrán consultar en el SRTDAF, a través de la credencial asignada, la información documental existente la cual deberá estar actualizada en su totalidad.

b) Préstamo expedientes: Los profesionales podrán acceder a los expedientes físicos en calidad de préstamo por el término de 5 días hábiles y solo podrán tener en su poder hasta 7 expedientes. La devolución deberá efectuarse en el término señalado, so pena de no realizarse el préstamo de expedientes adicionales.

c) Generación registro de documento producido o recibido en SRTDAF: Los profesionales misionales jurídicos, sociales, catastrales, étnicos, y los profesionales de los equipos encargados del cumplimiento de las órdenes dirigidas a la URT¹, deberán generar en el SRTDAF cada una de las tipologías documentales de los documentos producidos y recibidos en virtud del trámite de una solicitud de restitución de tierras, con el fin de que el equipo de gestión documental realice la digitalización y adjunte dicho documento al registro generado con la respectiva emisión del código nube de puntos de identificación del documento o sticker de identificación asociado al documento, de acuerdo a lo establecido en la GD-GU-01 *Guía de Conformación y Organización del Expediente de Restitución de Tierras Ruta Individual*.

El SRTDAF emitirá un sticker asociado al documento generado en el sistema, el cual deberá ser adherido al documento físico descrito, sin que este oculte información del mismo.

d) Actualización física: Para la actualización física del expediente, los profesionales jurídicos, sociales, catastrales, étnicos, y los profesionales de los equipos encargados del cumplimiento de las órdenes dirigidas a la URT deberán entregar al equipo de Gestión Documental mediante el GD-F0-21 *traslado documental* o aquel que haga sus veces, todos los documentos recibidos y producidos en el ejercicio de las diferentes actuaciones que se adelanten frente a un expediente de restitución de tierras, en cualquier etapa del trámite que esté a su cargo, de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas, garantizando el relevo de responsabilidades. La documentación y formato deberán ser identificados con el número de ID(s) al que se debe ingresar el documento.

e) De la ordenación de los documentos: Los documentos se archivarán conservando la secuencia del trámite administrativo, judicial y posfallo del proceso de restitución de tierras, conforme al principio archivístico de orden original. Los profesionales jurídicos, sociales, catastrales y étnicos deben entregar los documentos diariamente al equipo de Gestión Documental Territorial.

En los casos donde se deba insertar al expediente un documento con fecha anterior al último documento archivado, este se ingresará en la fecha entregada al equipo de gestión documental, mediante la RT-RG-F0-30 *constancia secretarial* diligenciada por el profesional misional responsable, la cual dará fe de la fecha de entrega del documento, junto con la justificación correspondiente y la firma del profesional. Sin perjuicio de la eventual responsabilidad disciplinaria.

Los profesionales, técnicos y/o auxiliares de Gestión Documental territorial deberán:

a) Recepción y verificación: El equipo de Gestión Documental territorial verificará de manera inmediata la información relacionada en el GD-F0-21 *traslado documental*, respecto a lo entregado por el profesional misional; de igual forma la documentación y el formato deberán estar identificados con el número de ID(s) que se solicita actualizar. De no contar con lo anterior, se procederá a devolver el traslado para que sea completado o subsanado inmediatamente por el profesional misional.

b) Archivar la documentación recibida: El equipo de Gestión Documental archivará la totalidad de los documentos allegados al expediente físico de restitución de tierras.

La organización de los expedientes deberá conservar el orden del procedimiento de las etapas administrativa, judicial y posfallo del proceso de restitución de tierras, siguiendo la secuencia de la actuación o trámite, conforme al principio archivístico del orden original.

c) Foliar: Numerar consecutivamente los documentos con lápiz de mina negra HB o B en la parte superior derecha del mismo de acuerdo con el sentido de lectura del documento, teniendo en cuenta la foliación realizada. No se podrá realizar cambio en la foliación existente.

d) Actualizar hoja de control: El equipo de gestión documental describirá uno a uno los documentos contenidos en el expediente en la GD-F0-02 *hoja de control*, evidenciando fecha del documento, descripción del documento y folios, de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas, garantizando su actualización.

e) Digitalización y cargue de documentos al SRTDAF: El equipo de Gestión Documental solo adjuntará el documento al ID de documento que registre el sticker o nube de puntos de identificación del documento, garantizando que este se encuentre asociado al registro generado por el profesional misional. Para certificar la correcta asociación dicha labor se podrá realizar mediante la herramienta lectora de código de barras o nube de puntos. La

¹ Entiéndase por Grupo Fondo, Proyectos Productivos y Vivienda.

digitalización y cargue de los documentos al SRTDAF se realizará bajo las condiciones señaladas, hasta tanto se materialice la interoperabilidad entre el SRTDAF y el gestor documental (herramienta Dogma).

f) Una vez sea entregada la documentación al equipo de gestión documental, estos contarán con el término de 5 días hábiles para la actualización y digitalización de la documentación. Sin perjuicio de la eventual responsabilidad disciplinaria”.

Artículo 3°. Se sustituye el artículo 7° que quedará así:

“**Artículo 7°. Responsabilidades del equipo de Gestión Documental Territorial.** En virtud de la normativa archivista, las actividades a ejecutar solo estarán relacionadas con la administración documental de cada oficina territorial, así como el apoyo en la inserción de documentos, actualización, foliación, identificación, descripción, traslados, transferencias, préstamo de expedientes físicos, digitalización; y aquellos procedimientos enmarcados dentro del Sistema Integrado de Gestión -SIG- en los temas relacionados con el Programa de Gestión Documental de la entidad”.

Artículo 4°. Se sustituye el artículo 8° que quedará así:

“**Artículo 8°. Seguridad del Área de Archivo.** Las áreas destinadas para la conservación de los archivos serán de acceso restringido, a los cuales solo podrán acceder los colaboradores que ejerzan funciones de Gestión Documental, sin excepción alguna”.

Artículo 5°. Adicionar el artículo 9° en los siguientes términos:

“**Artículo 9°. Actividades de Gestión Documental en el RUPTA.** Las actividades de Gestión Documental, en relación con el Proceso de Registro Único de Predios y Territorios abandonados (RUPTA), se desarrollarán en armonía con lo establecido en los artículos anteriores y en el marco de lo dispuesto en la Resolución 00789 de 2016 en las etapas administrativa y judicial”.

Artículo 6°. Adicionar el artículo 10 en los siguientes términos:

“**Artículo 10. Responsabilidades de Gestión Documental territorial en cuanto al Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.** El equipo de Gestión Documental Territorial únicamente realizará el cargue de documentos al SRTDAF de la etapa administrativa; la etapa judicial estará a cargo del profesional jurídico”.

Artículo 7°. Adicionar el artículo 11 en los siguientes términos:

“**Artículo 11. Expediente de Restitución de Tierras Ruta Étnica y Posfallo Ruta Individual.** En lo relacionado con el expediente de Ruta Étnica y Posfallo se encuentra en etapa de alistamiento el modelo de intervención en el cual participarán, en el marco de sus competencias, las áreas misionales como productoras de la documentación; así mismo el equipo de gestión documental como garante de la custodia y conservación de los documentos, quien a su vez apoyará el diseño e implementación del mencionado modelo, con la orientación técnica en su ejecución. Las responsabilidades de los roles serán definidos en los respectivos instrumentos de organización de expedientes y serán exigibles una vez sean aprobados. Esta aprobación no debe exceder el 30 de julio de 2017 y debe ser informada a todas las Direcciones Territoriales dentro de los 10 días siguientes”.

Parágrafo. El modelo de intervención del expediente de Restitución de Tierras Posfallo Ruta Étnica se deberá definir en un término no mayor al 31 diciembre de 2017, fecha límite que permitirá aplicar los instrumentos que se definan para tal fin.

Artículo 8°. Los demás términos de la Resolución 00789 de 2016 continúan vigentes.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación y deja sin efectos los lineamientos contenidos en la Circular OTI-001 de 2012, Directiva Conjunta OTI-DJ-DICAT 001 de 2013, Circular número 0002 de 2016 de la Dirección General.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C, a 17 de mayo de 2017.

El Director General,

Jesús Ricardo Sabogal Urrego.

(C. F.)

Dirección Territorial Caquetá

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO RQ 00244 DE 2017

(mayo 22)

por la cual se microfocaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

La Directora Territorial Caquetá, en ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 1071 de 2015 y 440 de 2016, y las Resoluciones 0131, 141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Primero. Microfocalizar un área de 47.106 Hectáreas y 7.190 metros cuadrados, cuyo polígono coincide con el corredor del trazado vial de la vía marginal de la selva, y el municipio de Florencia, del departamento de Caquetá, representado en el Mapa número UT_CQ_18479_MF001, elaborado por esta Dirección Territorial, que forma parte integral

del presente acto administrativo y que cuenta con las siguientes coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos (MAGNA-SIRGAS²) puntos extremos del área seleccionada, así:

Coordenadas geográficas (Magna Sirgas) Puntos extremos del área seleccionada.

PUNTO	LATITUD	LONGITUD	PUNTO	LATITUD	LONGITUD
1	1° 32' 11,433" N	75° 48' 27,312" W	15	1° 16' 8,900" N	75° 33' 31,523" W
2	1° 34' 58,793" N	75° 46' 40,461" W	16	1° 13' 11,280" N	75° 33' 53,711" W
3	1° 32' 41,067" N	75° 45' 0,334" W	17	1° 13' 1,355" N	75° 36' 32,213" W
4	1° 30' 24,107" N	75° 44' 3,596" W	18	1° 13' 44,223" N	75° 38' 51,518" W
5	1° 29' 12,918" N	75° 43' 39,527" W	19	1° 15' 28,385" N	75° 39' 21,405" W
6	1° 30' 16,548" N	75° 42' 7,080" W	20	1° 17' 24,523" N	75° 39' 50,522" W
7	1° 29' 18,843" N	75° 41' 43,285" W	21	1° 17' 38,443" N	75° 42' 17,058" W
8	1° 29' 34,576" N	75° 39' 51,644" W	22	1° 19' 19,206" N	75° 44' 28,622" W
9	1° 26' 28,578" N	75° 37' 56,467" W	23	1° 20' 14,720" N	75° 45' 26,261" W
10	1° 25' 22,826" N	75° 35' 59,521" W	24	1° 21' 54,814" N	75° 44' 38,893" W
11	1° 23' 42,162" N	75° 35' 44,484" W	25	1° 23' 14,222" N	75° 44' 32,129" W
12	1° 21' 44,753" N	75° 36' 8,628" W	26	1° 25' 21,083" N	75° 44' 19,968" W
13	1° 20' 17,286" N	75° 35' 22,321" W	27	1° 26' 55,111" N	75° 46' 5,765" W
14	1° 19' 21,588" N	75° 34' 3,396" W	28	1° 28' 40,859" N	75° 46' 8,468" W

Segundo. Solicitar al Comité Operativo Local de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, COLR, realizar el seguimiento respectivo a efectos de verificar la situación de seguridad y condiciones para el retorno, con el fin de generar los presupuestos necesarios para garantizar la restitución y su sostenibilidad.

Tercero. Solicitar a las autoridades locales los apoyos institucionales que se requieran para la implementación del Registro.

Cuarto. Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión según el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015.

Quinto. Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Florencia, a 22 de mayo de 2017.

La Directora Territorial Caquetá, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

Angélica María Rodríguez Cely.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO RQ 00245 DE 2017

(mayo 22)

por la cual se microfocaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

La Directora Territorial Caquetá, en ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 1071 de 2015 y 440 de 2016, y las Resoluciones 0131, 141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Primero. Microfocalizar un área de 65,167 hectáreas 4,395 metros cuadrados, cuyo polígono coincide con el corredor del trazado vial de la vía marginal de la selva, y el municipio de Florencia, del departamento de Caquetá, representado en el Mapa número UT_CQ_18001_MF001, elaborado por esta Dirección Territorial, que forma parte integral del presente acto administrativo y que cuenta con las siguientes coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos (Magna-Sirgas²) puntos extremos del área seleccionada, así:

Coordenadas geográficas (Magna Sirgas) Puntos extremos del área seleccionada.

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	75° 37' 49,192" W	1° 40' 42,326" N
2	75° 37' 12,309" W	1° 40' 11,169" N
3	75° 36' 52,233" W	1° 40' 20,971" N

² MAGNA-SIRGAS: Marco Geocéntrico Nacional de Referencia – Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas, es el sistema de coordenadas oficial, adoptado por Colombia mediante la Resolución 068 de enero 28 de 2005 del IGAC, en el que se deben presentar todos los trabajos de localización geográfica en los que se incluyen los levantamientos topográficos.

Para una mejor comprensión del concepto definimos los siguientes términos:

Localización geográfica: ubicar un objeto en el espacio.

Levantamiento topográfico: es un procedimiento que está dirigido a recoger los datos de coordenadas y distancias para representarlos en un plano.

² MAGNA-SIRGAS: Marco Geocéntrico Nacional de Referencia – Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas, es el sistema de coordenadas oficial, adoptado por Colombia mediante la Resolución 068 de enero 28 de 2005 del IGAC, en el que se deben presentar todos los trabajos de localización geográfica en los que se incluyen los levantamientos topográficos.

Para una mejor comprensión del concepto definimos los siguientes términos:

Localización geográfica: ubicar un objeto en el espacio.

Levantamiento topográfico: es un procedimiento que está dirigido a recoger los datos de coordenadas y distancias para representarlos en un plano.

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
4	75° 36' 20,603" W	1° 40' 17,745" N
5	75° 35' 44,364" W	1° 40' 25,750" N
6	75° 36' 4,545" W	1° 38' 42,668" N
7	75° 35' 19,481" W	1° 39' 9,701" N
8	75° 34' 16,424" W	1° 39' 13,559" N
9	75° 32' 39,781" W	1° 37' 48,746" N
10	75° 31' 35,645" W	1° 35' 54,071" N
11	75° 29' 34,621" W	1° 36' 7,918" N
12	75° 28' 28,848" W	1° 30' 8,796" N
13	75° 27' 21,546" W	1° 27' 23,293" N
14	75° 28' 42,832" W	1° 20' 32,595" N
15	75° 33' 20,256" W	1° 18' 40,370" N
16	75° 35' 25,626" W	1° 20' 22,826" N
17	75° 36' 7,045" W	1° 22' 20,963" N
18	75° 36' 1,897" W	1° 25' 24,986" N
19	75° 37' 58,430" W	1° 26' 28,410" N
20	75° 38' 51,921" W	1° 27' 48,507" N
21	75° 39' 49,405" W	1° 29' 32,618" N
22	75° 41' 42,530" W	1° 29' 19,102" N
23	75° 43' 41,616" W	1° 29' 12,782" N
24	75° 43' 21,425" W	1° 32' 12,568" N
25	75° 41' 29,180" W	1° 34' 43,831" N
26	75° 39' 9,526" W	1° 37' 22,441" N
27	75° 39' 12,287" W	1° 39' 25,373" N

Segundo. Solicitar al Comité Operativo Local de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente COLR, realizar el seguimiento respectivo a efectos de verificar la situación de seguridad y condiciones para el retorno, con el fin de generar los presupuestos necesarios para garantizar la restitución y su sostenibilidad.

Tercero. Solicitar a las autoridades locales los apoyos institucionales que se requieran para la implementación del Registro.

Cuarto. Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión según el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015.

Quinto. Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

Publíquese y cúmplase

Dada en Florencia, a 22 de mayo de 2017.

La Directora Territorial Caquetá, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

Angélica María Rodríguez Cely.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO RQ 000246 DE 2017

(mayo 22)

por la cual se microfocaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

La Directora Territorial Caquetá, en ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 1071 de 2015 y 440 de 2016, y las Resoluciones 0131, 141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Primero. Microfocalizar un área de 85.269 Hectáreas y 2.218 metros cuadrados, cuyo polígono coincide con el corredor del trazado vial de la vía marginal de la selva, y el municipio de Florencia, del departamento de Caquetá, representado en el Mapa número UT_CQ_18410_MF001, elaborado por esta Dirección Territorial, que forma parte integral del presente acto administrativo y que cuenta con las siguientes coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos (MAGNA-SIRGAS²) puntos extremos del área seleccionada, así:

Coordenadas geográficas (Magna Sirgas) Puntos extremos del área seleccionada.

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	75° 29' 4,360" W	1° 35' 30,635" N
2	75° 28' 12,764" W	1° 32' 34,853" N
3	75° 25' 24,960" W	1° 32' 1,276" N
4	75° 23' 32,400" W	1° 29' 2,578" N
5	75° 21' 19,360" W	1° 32' 6,784" N
6	75° 19' 44,769" W	1° 30' 16,470" N

² MAGNA-SIRGAS: Marco Geocéntrico Nacional de Referencia – Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas, es el sistema de coordenadas oficial, adoptado por Colombia mediante la Resolución 068 de enero 28 de 2005 del IGAC, en el que se deben presentar todos los trabajos de localización geográfica en los que se incluyen los levantamientos topográficos.

Para una mejor comprensión del concepto definimos los siguientes términos:

Localización geográfica: ubicar un objeto en el espacio.

Levantamiento topográfico: es un procedimiento que está dirigido a recoger los datos de coordenadas y distancias para representarlos en un plano.

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
7	75° 17' 35,411" W	1° 27' 29,553" N
8	75° 14' 31,662" W	1° 21' 43,437" N
9	75° 6' 56,555" W	1° 20' 26,672" N
10	75° 5' 48,046" W	1° 15' 44,238" N
11	75° 10' 21,538" W	1° 11' 22,211" N
12	75° 17' 59,057" W	1° 11' 16,645" N
13	75° 20' 42,234" W	1° 15' 39,719" N
14	75° 22' 10,330" W	1° 21' 19,897" N
15	75° 26' 9,666" W	1° 21' 7,992" N
16	75° 28' 42,832" W	1° 20' 32,595" N
17	75° 27' 23,047" W	1° 25' 1,752" N
18	75° 27' 37,345" W	1° 28' 1,109" N
19	75° 28' 18,395" W	1° 30' 36,262" N
20	75° 28' 55,531" W	1° 31' 42,404" N

Segundo. Solicitar al Comité Operativo Local de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente COLR, realizar el seguimiento respectivo a efectos de verificar la situación de seguridad y condiciones para el retorno, con el fin de generar los presupuestos necesarios para garantizar la restitución y su sostenibilidad.

Tercero. Solicitar a las autoridades locales los apoyos institucionales que se requieran para la implementación del Registro.

Cuarto. Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión según el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015.

Quinto. Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Florencia, a 22 de mayo de 2017.

La Directora Territorial Caquetá, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

Angélica María Rodríguez Cely.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO RQ 00257 DE 2017

(mayo 24)

por la cual se microfocaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

La Directora Territorial Caquetá, en ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos números 1071 de 2015 y 440 de 2016, y las Resoluciones números 0131, 141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Primero. Microfocalizar un área de **64.191 hectáreas y 4.922 metros cuadrados**, cuyo polígono coincide con el corredor del trazado vial de la vía marginal de la selva, y el municipio de Florencia, del departamento de Caquetá, representado en el **Mapa N° UT_CQ_18460_MF001**, elaborado por esta Dirección Territorial, que forma parte integral del presente acto administrativo y que cuenta con las siguientes coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos (Magna-Sirgas²) puntos extremos del área seleccionada, así:

Coordenadas geográficas (Magna Sirgas) Puntos extremos del área seleccionada.

PUNTO	NORTE (Y)	ESTE (X)
0	627,274.300	834,542.506
1	634,795.334	833,379.976
2	637,305.599	836,246.664
3	638,213.457	836,210.267
4	637,860.577	837,413.704
5	641,235.898	838,159.617
6	641,324.838	841,862.918
7	640,221.550	844,151.466
8	641,790.916	847,662.854
9	641,791.017	847,667.399
10	641,835.809	851,738.829
11	641,431.419	857,105.129
12	639,787.929	857,822.038
13	637,483.610	858,726.465
14	631,276.758	858,902.661
15	631,261.308	858,909.329

² MAGNA-SIRGAS: Marco Geocéntrico Nacional de Referencia - Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas, es el sistema de coordenadas oficial, adoptado por Colombia mediante la Resolución número 068 de enero 28 de 2005 del IGAC, en el que se deben presentar todos los trabajos de localización geográfica en los que se incluyen los levantamientos topográficos.

Para una mejor comprensión del concepto definimos los siguientes términos:

Localización geográfica: ubicar un objeto en el espacio.

Levantamiento topográfico: es un procedimiento que está dirigido a recoger los datos de coordenadas y distancias para representarlos en un plano.

PUNTO	NORTE (Y)	ESTE (X)
16	631,239.920	858,918.561
17	627,076.223	861,220.024
18	621,094.297	865,323.828
19	620,290.823	867,459.114
20	618,412.423	870,622.341
21	615,720.354	868,593.407
22	615,278.388	867,972.189
23	615,317.315	865,342.142
24	616,184.798	865,155.354
25	613,788.790	858,552.052
26	611,220.724	858,188.572
27	611,929.383	852,923.543
28	619,169.707	847,453.431
29	626,278.610	838,308.023

Segundo. Solicitar al Comité Operativo Local de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (COLR), realizar el seguimiento respectivo a efectos de verificar la situación de seguridad y condiciones para el retorno, con el fin de generar los presupuestos necesarios para garantizar la restitución y su sostenibilidad.

Tercero. Solicitar a las autoridades locales los apoyos institucionales que se requieran para la implementación del Registro.

Cuarto. Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión según el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto número 1071 de 2015.

Quinto. Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

Publíquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Florencia, a 24 de mayo de 2017.

La Directora Territorial Caquetá,

Angélica María Rodríguez Cely,
Unidad Administrativa Especial de Gestión
de Restitución de Tierras Despojadas.
(C. F.).

Dirección Territorial Cauca

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO RC 00006 DE 2017

(enero 23)

por medio de la cual se microfocaliza un área geográfica para implementar la inclusión de predios en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente.

El Director Territorial Cauca (E), en ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos números 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones números 0131, 141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Microfocalizar el área geográfica que corresponde al Polígono A del municipio de El Tambo, en el departamento del Cauca, que comprende el área rural de las Veredas Caña Agria, Sevilla, Zarzal Centro, Los Llanos, El Marquez, El Higuérón, El Moral, Manizales, Santa Bárbara, Siete de Agosto, Novilleros, Las Piedras, La Mayunga, Las Guacas, Pueblo Nuevo, Puerto Rico, El Tablón, Monte Oscuro, La Pubenza, La Florida, Pepital, La Laja; ubicadas en el radio de 4 kilómetros a la redonda de la vía que de Popayán conduce al municipio de El Tambo-Cauca, representada en el Mapa N° UT_CC_19256_MF003, adjunto a la presente resolución y elaborado por esta Dirección Territorial con base en la cartografía oficial de Catastro Departamental del Cauca, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, cuyas coordenadas geográficas de los puntos extremos representados en grados, minutos y segundos en el Sistema de Referencia Oficial para Colombia (Magna Sirgas¹) son las siguientes:

PUNTOS VÉRTICE DE LA ZONA MICRO				
Punto	Latitud (N) G • M' S"	Longitud (W) G° M' S"	NORTE (m)	ESTE (m)
1	2° 22' 33.607" N	76° 49' 41.270" W	754798,4708	693945,6109
2	2° 23' 34.528" N	76° 49' 34.609" W	756671,4535	694155,3646
3	2° 24' 30.445" N	76° 49' 31.001" W	758390,7576	694270,4477
4	2° 25' 27.939" N	76° 50' 58.103" W	760164,244	691579,9038
5	2° 26' 27.082" N	76° 49' 34.673" W	761977,701	694164,1293
6	2° 26' 34.963" N	76° 50' 34.940" W	762223,8591	692300,5629
7	2° 27' 27.134" N	76° 51' 1.679" W	763829,931	691476,8439

¹ MAGNA-SIRGAS: Marco geocéntrico Nacional de Referencia - Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas. Es el sistema de coordenadas oficial adoptado por Colombia mediante Resolución número 068 de 2005 expedido por el IGAC, en el que se deben presentar todos los trabajos de localización geográfica en los que se incluyen los levantamientos topográficos.

PUNTOS VÉRTICE DE LA ZONA MICRO				
Punto	Latitud (N) G ° M' S"	Longitud (W) G ° M' S"	NORTE (m)	ESTE (m)
8	2° 28' 6.889" N	76° 50' 43.501" W	765051,2832	692041,6315
9	2° 28' 54.553" N	76° 50' 20.529" W	766515,5492	692755,1922
10	2° 29' 40.197" N	76° 49' 43.150" W	767916,7394	693914,2411
11	2° 29' 38.678" N	76° 48' 14.428" W	767864,3282	696658,1832
12	2° 28' 44.455" N	76° 46' 55.198" W	766191,9026	699105,1589
13	2° 30' 7.701" N	76° 45' 7.340" W	768744,8954	702446,1286
14	2° 28' 37.988" N	76° 43' 19.968" W	765979,594	705761,1992
15	2° 27' 34.122" N	76° 43' 43.267" W	764017,2656	705036,7535
16	2° 26' 30.927" N	76° 42' 22.875" W	762069,214	707519,1832
17	2° 24' 37.092" N	76° 43' 59.253" W	758574,7855	704531,6213
18	2° 25' 51.001" N	76° 45' 25.617" W	760852,675	701864,9974
19	2° 24' 40.071" N	76° 45' 33.182" W	758672,0854	701626,7166
20	2° 23' 19.841" N	76° 46' 1.208" W	756206,7359	700755,0304
21	2° 22' 58.511" N	76° 46' 50.168" W	755553,8323	699239,4404
22	2° 22' 38.968" N	76° 47' 57.935" W	754957,0052	697142,1817
23	2° 26' 50.485" N	76° 49' 1.772" W	762695,2839	695183,2204
24	2° 27' 1.904" N	76° 48' 59.170" W	763046,2698	695264,4416
25	2° 27' 20.869" N	76° 48' 51.835" W	763628,9812	695492,4918
26	2° 27' 18.831" N	76° 48' 42.831" W	763565,7563	695770,8474
27	2° 27' 23.810" N	76° 48' 32.612" W	763718,2165	696087,2141
28	2° 27' 24.890" N	76° 48' 25.859" W	763751,0001	696296,1645
29	2° 27' 7.452" N	76° 48' 30.402" W	763215,0449	696154,5522
30	2° 27' 9.842" N	76° 48' 18.997" W	763287,8316	696507,4428
31	2° 26' 54.298" N	76° 48' 17.104" W	762809,7007	696565,0365
32	2° 26' 50.752" N	76° 48' 33.246" W	762701,6756	696065,5422
33	2° 26' 44.128" N	76° 48' 40.457" W	762498,4373	695842,1017
34	2° 26' 56.101" N	76° 48' 52.686" W	762867,4065	695464,6108
MAGNA-SIRGAS			MAGNA Colombia Bogotá	

Parágrafo único. Para los efectos de este Acto de Microfocalización, se tendrán en cuenta los predios ubicados dentro del polígono y coordenadas establecidas en la tabla de coordenadas del presente artículo y del Plano N° UT_CC_19256_MF003, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

Segundo. Priorizar las solicitudes de restitución de acuerdo con el artículo 115, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.

Tercero. Convocar al Comité Operativo Local de Restitución (COLR) para lo de su competencia.

Cuarto. Solicitar a las autoridades locales los apoyos institucionales que se requieran para la implementación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Cúmplase.

Dada en la ciudad de Popayán (Cauca), a 23 de enero de 2017.

El Director Territorial Cauca (E),

David Fernando Narváez Gómez.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO RC 00145 DE 2017

(marzo 9)

por medio de la cual se microfocaliza un área geográfica para implementar la inclusión de predios en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente.

La Directora Territorial Cauca, en ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos números 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones números 0131, 141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Primero. Microfocalizar el área geográfica que corresponde al municipio de Sotará, en el departamento del Cauca, que comprende el área urbana (Paispamba) y los Corregimientos de: Chapa (Veredas: San Roque, Yervas Buenas, El Diviso, Llanos de Sotará, Chapa), Chiribio (Veredas: El Salado, Las Estrellas, Los Cedros, La Catana, Chiribio), El Crucero (Veredas: El Higuero, El Trilladero, Antomoren, El Crucero, La Honda, Villa Julia), Hato Frío (Veredas: Hato Frío, Las Estrellas, La Dorada), La Paz (Veredas: Loma Alta, El Peñón, Corralejas, La Paz), El Carmen (Veredas: El Carmen, La Primavera, El Nuevo Boquerón, Yescas), Sachacoco (Vereda: Sachacoco), Resguardo de Rioblanco (Veredas: Río Blanco, El Pueblo, Las Cabra, Mambiloma, Pueblo Quemado, Salinas, La Floresta, Chapiloma, Pusquines, La Rioblanqueña), Piedra de León (Veredas: Casas Nuevas, Piedra de León) y Buena Vista (Veredas: Buena Vista, La Esperanza, El Canelo, El Imperio), representada en el Mapa N° UT_:_CC_19760_MF001, adjunto a la presente resolución y elaborado por esta Dirección Territorial con base en la Cartografía Oficial de Catastro Departamental del Cauca, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, cuyas coordenadas geográficas de los puntos extremos representados en grados, minutos y segundos en el Sistema de Referencia Oficial para Colombia (Magna Sirgas²), son las siguientes:

² MAGNA-SIRGAS: Marco geocéntrico Nacional de Referencia - Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas. Es el sistema de coordenadas oficial adoptado por Colombia mediante Resolución número 068 de 2005 expedido por el IGAC, en el que se deben presentar todos los trabajos de localización geográfica en los que se incluyen los levantamientos topográficos.

Punto	Latitud (N) G ° M' S"	Longitud (W) G ° M' S"	NORTE (m)	ESTE (m)
1	2° 17' 25.810" N	76° 31' 50.129" W	745273.1891	727057.02
2	2° 14' 13.414" N	76° 32' 40.174" W	739360.8068	725499.2593
3	2° 13' 32.426" N	76° 31' 55.765" W	738098.3888	726870.5937
4	2° 12' 57.639" N	76° 32' 50.507" W	737031.6978	725175.7936
5	2° 11' 59.100" N	76° 32' 59.805" W	735232.4481	724885.2119
6	2° 10' 35.421" N	76° 33' 11.538" W	732660.3779	724518.0919
7	2° 8' 15.496" N	76° 33' 21.243" W	728358.9673	724210.929
8	2° 6' 27.245" N	76° 35' 23.147" W	725036.9084	720435.0067
9	2° 5' 6.335" N	76° 35' 13.274" W	722548.8229	720736.3927
10	2° 3' 19.068" N	76° 34' 36.611" W	719249.1206	721865.2376
11	2° 2' 59.366" N	76° 35' 4.022" W	718644.7134	721016.4000
12	2° 2' 6.599" N	76° 35' 15.158" W	717022.9285	720669.4077
13	2° 1' 56.599" N	76° 35' 37.705" W	716716.5581	719971.4854
14	2° 1' 46.863" N	76° 36' 46.226" W	716420.5284	717851.4607
15	2° 2' 36.513" N	76° 38' 57.045" W	717953.4838	713807.1831
16	2° 2' 22.759" N	76° 39' 0.273" W	717530.7594	713706.6633
17	2° 2' 49.491" N	76° 40' 10.379" W	718356.1649	711539.3118
18	2° 4' 3.273" N	76° 40' 46.787" W	720626.5948	710416.7663
19	2° 4' 36.554" N	76° 40' 34.601" W	721649.2859	710795.4009
20	2° 7' 29.218" N	76° 41' 26.913" W	726960.964	709186.0746
21	2° 8' 27.464" N	76° 42' 31.850" W	728755.3068	707180.3845
22	2° 8' 12.512" N	76° 41' 38.330" W	728292.7537	708835.1714
23	2° 8' 36.126" N	76° 39' 39.551" W	729012.5737	712510.546
24	2° 8' 5.913" N	76° 38' 33.550" W	728080.2125	714550.5367
25	2° 9' 14.030" N	76° 38' 57.804" W	730175.8281	713803.8054
26	2° 11' 17.946" N	76° 38' 58.450" W	733985.8616	713790.3141
27	2° 14' 24.725" N	76° 39' 22.665" W	739729.9927	713051.3226
28	2° 16' 12.441" N	76° 42' 30.621" W	743052.3822	707243.7072
29	2° 17' 5.189" N	76° 42' 50.858" W	744675.4346	706620.7076
30	2° 18' 29.999" N	76° 41' 34.412" W	747278.8423	708990.0013
31	2° 17' 45.183" N	76° 39' 51.284" W	745895.0392	712177.1555
32	2° 18' 48.741" N	76° 38' 40.066" W	747845.2553	714383.3479
33	2° 21' 53.479" N	76° 39' 38.032" W	753528.624	712601.0262
34	2° 22' 18.747" N	76° 38' 47.346" W	754302.6224	714170.0389
35	2° 23' 20.370" N	76° 38' 59.624" W	756198.0478	713793.8527
36	2° 24' 41.857" N	76° 38' 40.356" W	758702.3724	714394.4579
37	2° 25' 8.136" N	76° 38' 4.286" W	759508.2519	715511.4815
38	2° 24' 58.736" N	76° 36' 57.057" W	759215.348	717590.0072
39	2° 24' 22.503" N	76° 35' 55.073" W	758097.7763	719504.8038
40	2° 24' 9.579" N	76° 33' 57.837" W	757693.7679	723129.5703
41	2° 22' 38.379" N	76° 32' 50.708" W	754886.1075	725200.4184
42	2° 18' 42.949" N	76° 31' 53.769" W	747644.9328	726948.5419
MAGNA-SIRGAS			MAGNA Colombia Bogotá	

Parágrafo único. Para los efectos de este Acto de Microfocalización, se tendrán en cuenta los predios ubicados dentro del polígono y coordenadas establecidas en la tabla de coordenadas del presente artículo y del Plano N° UT_CC_19760_MF001, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

Segundo. Del área microfocalizada mediante el presente acto administrativo, excluir expresamente las áreas comprendidas en territorios de comunidades indígenas pertenecientes, constituidos con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo XIV de la Ley 60 de 1994, y que de acuerdo a la parte considerativa corresponden a los siguientes Resguardos Indígenas: Rioblanco, Poblazón, Paletará y Kokonuco.

Tercero. Priorizar las solicitudes de restitución de acuerdo con el artículo 115, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.

Cuarto. Convocar al Comité Operativo Local de Restitución (COLR) para lo de su competencia.

Quinto. Solicitar a las autoridades locales los apoyos institucionales que se requieran para la implementación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Cúmplase.

Dada en la ciudad de Popayán (Cauca), a 9 de marzo de 2017.

La Directora Territorial Cauca,

María del Mar Chaves Chavarro.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO RC 00217 DE 2017

(abril 4)

por medio de la cual se microfocaliza un área geográfica para implementar la inclusión de predios en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente - ID 851.

La Directora Territorial Cauca, en ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos números 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones números 0131, 141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Microfocalizar el área geográfica que corresponde al Polígono 4 del municipio de Cajibío, en el departamento del Cauca, que comprende el área rural

de los Corregimientos Centro, Chau, La Capilla, La Venta, La Pedregosa, Casas Bajas, Ortega, El Recuerdo, Dinde y El Túnel, con las respectivas veredas que los conforman y que se relaciona en la parte considerativa del presente acto administrativo; representada en el Mapa N° UT_CC_19130_MF004, adjunto a la presente resolución y elaborado por esta Dirección Territorial con base en la Cartografía Oficial de Catastro Departamental del Cauca, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, cuyas coordenadas geográficas de los puntos extremos representados en grados, minutos y segundos en el Sistema de Referencia Oficial para Colombia (Magna Sirgas¹), son las siguientes:

PUNTOS VÉRTICE DE LA ZONA MICRO				
Punto	Latitud (N) G ° M' S"	Longitud (W) G ° M' S"	NORTE (m)	ESTE (m)
1	2° 45' 31,508" N	76° 51' 7,318" W	797176,797	691375,9647
2	2° 44' 5,035" N	76° 49' 57,769" W	794512,6325	693520,488
3	2° 42' 59,689" N	76° 47' 59,175" W	792494,854	697183,1577
4	2° 43' 18,246" N	76° 46' 45,691" W	793060,3638	699456,7124
5	2° 44' 16,503" N	76° 45' 55,475" W	794848,2697	701013,491
6	2° 43' 45,007" N	76° 44' 27,237" W	793873,7007	703739,7312
7	2° 40' 19,797" N	76° 45' 36,296" W	787568,3397	701590,4374
8	2° 38' 31,403" N	76° 42' 55,525" W	784224,6382	706554,6845
9	2° 37' 27,433" N	76° 40' 21,328" W	782247,7019	711318,6322
10	2° 38' 48,219" N	76° 39' 28,150" W	784728,2177	712968,11
11	2° 40' 4,923" N	76° 41' 7,215" W	787093,0788	709909,9223
12	2° 42' 19,012" N	76° 41' 47,938" W	791218,7228	708659,5413
13	2° 43' 45,476" N	76° 43' 9,198" W	793882,8013	706152,7582
14	2° 44' 13,873" N	76° 42' 3,741" W	794751,5471	708178,5954
15	2° 41' 56,193" N	76° 38' 14,544" W	790503,0282	715256,095
16	2° 39' 39,433" N	76° 35' 33,665" W	786287,9104	720221,5963
17	2° 38' 11,165" N	76° 31' 58,167" W	783560,7729	726879,015
18	2° 36' 1,455" N	76° 29' 52,357" W	779565,4499	730761,0446
19	2° 35' 57,713" N	76° 30' 45,645" W	779453,5713	729113,2624
20	2° 34' 53,963" N	76° 29' 38,674" W	777489,7168	731180,154
21	2° 34' 18,681" N	76° 29' 34,938" W	776404,8422	731293,5993
22	2° 35' 13,415" N	76° 31' 42,939" W	778095,1177	727339,1701
23	2° 33' 28,191" N	76° 33' 26,478" W	774866,2613	724131,5158
24	2° 33' 6,429" N	76° 35' 23,658" W	774204,2439	720506,8818
25	2° 33' 36,801" N	76° 37' 53,242" W	775147,1784	715883,3103
26	2° 35' 3,442" N	76° 40' 2,271" W	777819,1584	711898,8228
27	2° 36' 8,921" U	76° 42' 37,397" W	779842,3732	707106,0152
28	2° 37' 8,027" N	76° 44' 37,368" W	781667,6378	703399,9509
29	2° 36' 6,627" N	76° 46' 24,810" W	779786,7031	700073,3677
30	2° 36' 16,949" N	76° 48' 21,690" W	780111,8921	696459,5451
31	2° 37' 9,281" N	76° 49' 59,035" W	781727,7079	693452,5973
32	2° 39' 22,718" N	76° 51' 17,502" W	785836,5107	691035,0815
33	2° 41' 26,390" N	76° 52' 46,685" W	789645,9839	688285,7052
MAGNA-SIRGAS			MAGNA Colombia Bogotá	

Parágrafo único. Para los efectos de este Acto de Microfocalización, se tendrán en cuenta los predios ubicados dentro del polígono y coordenadas establecidas en la tabla de coordenadas del presente artículo y del Plano N° UT_CC_19130_MF004, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

Segundo. Priorizar las solicitudes de restitución de acuerdo con el artículo 115, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.

Tercero. Convocar al Comité Operativo Local de Restitución (COLR) para lo de su competencia.

Cuarto. Solicitar a las autoridades locales los apoyos institucionales que se requieran para la implementación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Quinto. Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión según el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto número 1071 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Popayán (Cauca), a 4 de abril de 2017.

La Directora Territorial Cauca,

María del Mar Chaves Chavarro.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO RC 00295 DE 2017

(mayo 3)

por medio de la cual se microfocaliza un área geográfica para implementar la inclusión de predios en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente.

La Directora Territorial Cauca, en ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos números 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones números 0131, 141 y 227 de 2012, y

¹ MAGNA-SIRGAS: Marco geocéntrico Nacional de Referencia - Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas. Es el sistema de coordenadas oficial adoptado por Colombia mediante Resolución número 068 de 2005 expedido por el IGAC, en el que se deben presentar todos los trabajos de localización geográfica en los que se incluyen los levantamientos topográficos.

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Primero. Microfocalizar el área geográfica que corresponde al municipio de Mercaderes, en el departamento del Cauca, que comprende el área urbana con los barrios: El Centro, El Porvenir, El Progreso, El Socavón; Jardín, Juan Montón Blasc, La Colina, Modelo; Norte, Prados del Norte, Puerto Limón, San Fernando, San Nicolás, Santa Teresita, Villa Paz, los Corregimientos de: Arboleda, Cajamarca; Carbonero, Esmeraldas, Mercaderes, Mojarras, San Joanito, San Joaquín, Especial Mercaderes y el área rural con sus Veredas: Adorotes, Alto Cañada, Alto de Mayo, Arboleda, Arrayanales, Buenos Aires, Cajamarca, Cañaveral, Cangrejo, Cantollano, Carbonero, Casafría, Cerro Garrapatero, Contador, Curacas, El Bado, El Caney, El Cardo, El Chambimbe, El Cocal, El Diviso, El Jardín, El Pilón, El Placer, El Progreso, Esmeraldas, Florida, Gana Plata, Guasayaco, Guásimos, Hato Viejo, La Canoa, La Despenza, La Monja, La Monjita, La Paz, La Playa, Las Cruces, Llano San Antonio, Los Alpes, Los Llanos, Los Medios, Los Planes, Marañón, Marquillos, Mataceca, Mojarras, Pacho El Arbolito, Palmar, Patanguejo, Pénjamo, Potrerito, Pueblo Nuevo, Puesta Vieja, Quidiqui, Romerillos, Samaria, Sanbingo, San Juanito, San Joaquín, Santa Barba, Sombrerillo, Tabloner Altos, Tablones Bajos, Taboloncito, Turquía, Milla María, Villa Nueva, Villa Torres, representada en el Mapa N° UT_CC_19450_MF001, adjunto a la presente resolución y elaborado por esta Dirección Territorial con base en la cartografía oficial de Catastro Departamental del Cauca, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, cuyas coordenadas geográficas de los puntos extremos representados en grados, minutos y segundos en el Sistema de Referencia Oficial para Colombia (Magna Sirgas¹), son las siguientes:

Punto	Latitud (N) G ° M' S"	Longitud (E) G ° M' S"	NORTE (m)	ESTE (m)
1	1° 57' 15,476" N	77° 12' 7,997" W	708187,2420	652186,2315
2	1° 56' 29,959" N	77° 9' 23,447" W	706777,7380	657276,4720
3	1° 56' 20,091" N	77° 7' 51,057" W	706469,0127	660135,3000
4	1° 54' 19,330" N	77° 5' 20,938" W	702746,3105	664774,6160
5	1° 51' 36,034" N	77° 4' 44,406" W	697721,6951	665896,5675
6	1° 49' 13,872" N	77° 4' 45,228" W	693349,1389	665863,7544
7	1° 48' 58,373" N	77° 1' 6,781" W	692861,3012	672623,5580
8	1° 47' 43,266" N	77° 0' 48,544" W	690550,4228	673184,2058
9	1° 46' 20,968" N	77° 1' 14,457" W	688020,5307	672378,2220
10	1° 44' 21,648" N	77° 2' 33,316" W	684354,5447	669931,8054
11	1° 40' 46,104" N	77° 8' 7,406" W	677741,0453	659580,8622
12	1° 39' 36,534" N	77° 13' 39,385" W	675617,2579	649301,1653
13	1° 39' 44,740" N	77° 16' 30,590" W	675878,2268	644001,6058
14	1° 40' 56,239" N	77° 19' 51,769" W	678088,0944	637777,0637
15	1° 45' 59,538" N	77° 17' 40,750" W	687412,0820	641848,9912
16	1° 48' 14,989" N	77° 18' 37,289" W	691582,2122	640106,0626
17	1° 50' 56,583" N	77° 17' 21,344" W	696549,2893	642465,9129
18	1° 54' 45,556" N	77° 14' 41,467" W	703584,2145	647427,5662
MAGNA-SIRGAS			MAGNA Colombia Bogotá	

Parágrafo único. Para los efectos de este Acto de Microfocalización, se tendrán en cuenta los predios ubicados dentro del polígono y coordenadas establecidas en la tabla de coordenadas del presente artículo y del Plano N° UT_CC_19450_MF001, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

Segundo. Solicitar al Comité Operativo Local de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (COLR), realizar el seguimiento respectivo a efectos de verificar la situación de seguridad y condiciones para el retorno, con el fin de generar los presupuestos necesarios para garantizar la restitución y su sostenibilidad.

Tercero. Solicitar a las autoridades locales los apoyos institucionales que se requieran para la implementación del Registro.

Cuarto. Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión según el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto número 1071 de 2015.

Quinto. Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

Publíquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Popayán (Cauca), a 3 de mayo de 2017.

La Directora Territorial Cauca,

María del Mar Chaves Chavarro.

(C. F.).

¹ MAGNA-SIRGAS: Marco geocéntrico Nacional de Referencia - Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas. Es el sistema de coordenadas oficial adoptado por Colombia mediante Resolución número 068 de 2005 expedido por el IGAC, en el que se deben presentar todos los trabajos de localización geográfica en los que se incluyen los levantamientos topográficos.

Dirección Territorial Córdoba

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO RR 00818 DE 2017

(mayo 23)

Información relacionada con la clasificación y asignación de casos número RR 00818 de 23 de mayo de 2017.

por la cual se microfocaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

El Director Territorial, en ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 1071 de 2015 y 440 de 2016, y las Resoluciones 0131, 141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011 establecen que serán funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), en el que se incluirá, de oficio o a solicitud de parte, a las personas y los predios que correspondan y se certificará sobre dicha inscripción.

Que el inciso 2° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 dispone que el RTDAF se implementará de manera gradual y progresiva, atendiendo a los criterios de seguridad, densidad histórica del despojo y condiciones para el retorno, como presupuestos que deben coexistir y que tienen por finalidad garantizar la aptitud de la restitución del predio, sin el riesgo de una revictimización, como consecuencia del conflicto armado interno.

Que en virtud de lo anterior, la política de restitución de tierras debe implementarse, primero, en aquellos lugares en donde se han presentado mayores índices de despojo y abandono de tierras, en los que existan condiciones favorables para que las víctimas restituidas puedan retornar a sus predios con plena tranquilidad y, así, dar cumplimiento a los principios de gradualidad y progresividad en la restitución.

Que en aplicación de los principios señalados anteriormente, el Decreto 1071 de 2015 en su artículo 2.15.1.2.3 establece que se adelantará un proceso de macro y microfocalización, mediante el cual se definirán las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de las solicitudes recibidas.

Que de conformidad con el artículo 2.15.1.2.4 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la microfocalización para la implementación del RTDAF será definida de manera conjunta por el Ministro de Defensa Nacional y el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o sus delegados. Para lo cual este último contará con el acompañamiento del Director General de la Unidad de Restitución o su delegado.

Que de acuerdo a la norma antes señalada, para la adopción de la decisión de microfocalización, se tendrá en cuenta el concepto de seguridad suministrado por el Centro Integrado de Inteligencia para la Restitución de Tierras (CI2RT).

Que el artículo 2.15.5.1 del Decreto 1071 de 2015 dispone que la UAEGRTD, con fundamento en la información suministrada por la instancia establecida por el Ministerio de Defensa Nacional, asumirá el proceso de microfocalización tendiente a definir las áreas geográficas (municipios, veredas, corregimientos o predios) donde se adelantarán los análisis previos para la inscripción de predios en el RTDAF.

Que el artículo 2.15.1.1.16 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el artículo 4° del Decreto 440 de 2016, dispone que para la apertura y cierre de cada microzona se adelantarán con suficiente antelación campañas informativas, a fin de dar publicidad a las respectivas decisiones.

Que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, se microfocalizaron las zonas para la implementación del RTDAF, dentro de las cuales se encuentra el departamento de Córdoba.

Que de acuerdo con el artículo 2.15.1.2.4 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la microfocalización está a cargo de la UAEGRTD, quien consultará a las diferentes autoridades con el fin de verificar las condiciones para el retorno y seguridad.

Que la Dirección Territorial Córdoba de la Unidad de Restitución de Tierras se propuso microfocalizar la zona “Indígena” comprendida en los municipios de Tuchín, San Andrés de Sotavento, Purísima, Momil, Chimá del departamento de Córdoba, en atención al índice de despojo evidenciado en las solicitudes de inscripción en el RTDAF, respecto de predios ubicados en dicha zona.

Que el Ministerio de Defensa Nacional, por intermedio del Centro Integrado de Inteligencia para la Restitución (CI2RT), rindió los respectivos informes técnicos de inteligencia, mediante Oficio número S-2016 047308/DECOR-SIPOL.29 del 23 de diciembre de 2016, Oficio número S-2016-006070/DECOR-SIPOL-29 del 04 de abril de 2016, Oficio número S-2016/DECOR-SIPOL.29 del 16 de noviembre de 2016, Oficio número S-2016 047308/DECOR-SIPOL.29 del 23 de diciembre de 2016.

Que, así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.15.1.2.4. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, se convocó el Comité Operativo Local de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas Forzosamente (COLR).

Que en sesión del 10 de noviembre de 2016, el Comité Operativo Local de Restitución evaluó entre otros aspectos: (i) el diagnóstico de seguridad entregado por el Centro Integrado de Inteligencia para la Restitución de Tierras (CI2RT), (ii) la presencia y capacidad de las unidades de la Fuerza Pública en la zona objeto de microfocalización, (iii) la revisión de las capacidades propias de las entidades participantes en el Comité, (iv) el ambiente operacional y (v) la información remitida por la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (Daicma), respecto de las zonas por intervenir. Lo anterior se consignó en el Acta número 004 suscrita el 10 de noviembre de 2016.

Que, en consecuencia, se estima que confluyen los criterios de seguridad, densidad histórica del despojo y condiciones para el retorno, enunciados en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar las actuaciones de la etapa administrativa de los procesos de restitución de tierras, tendientes a decidir sobre las solicitudes de inscripción en el RTDAF ubicadas en el área geográfica objeto de la presente resolución; por tanto, se tomarán, en conjunto con las demás autoridades nacionales y regionales, las medidas que se estimen convenientes para el buen desarrollo de los procedimientos de restitución.

En razón de todo lo expuesto,

RESUELVE:

Primero. Microfocalizar la zona “Indígena” comprendida en los municipios de Tuchín, San Andrés de Sotavento, Purísima, Momil, Chimá del departamento de Córdoba representado en el Mapa número UT-CR-23999-MF-032 elaborado por esta Dirección Territorial, que forma parte integral del presente acto administrativo y que cuenta con las siguientes coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos (MAGNA-SIRGAS¹) puntos extremos del área seleccionada, así:

Punto	Longitud	Latitud
1	-75°40'20.37"	9°20'41.95"
2	-75°38'36.52"	9°21'4.30"
3	-75°36'49.03"	9°19'49.54"
4	-75°36'28.60"	9°17'1.67"
5	-75°33'48.50"	9°16'22.71"
6	-75°31'23.28"	9°15'38.66"
7	-75°27'38.64"	9°13'28.00"
8	-75°27'10.88"	9°10'27.89"
9	-75°29'5.98"	9°5'32.93"
10	-75°34'9.94"	9°1'18.28"
11	-75°44'56.75"	9°7'54.18"
12	-75°42'3.46"	9°11'24.23"
13	-75°45'0.07"	9°12'57.95"
14	-75°46'44.21"	9°13'29.35"
15	-75°46'32.42"	9°17'36.97"
16	-75°44'19.33"	9°17'57.78"
17	-75°43'4.05"	9°18'52.43"
18	-75°42'27.23"	9°22'30.74"
19	-75°46'44.21"	9°13'29.35"
20	-75°41'58.94"	9°9'5.01"
21	-75°43'23.25"	9°3'59.65"
22	-75°43'16.49"	8°59'47.15"
23	-75°36'36.28"	9°2'31.99"
24	-75°30'51.84"	9°1'59.99"
25	-75°27'19.39"	9°7'40.41"

Segundo. Solicitar al Comité Operativo Local de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (COLR) realizar el seguimiento respectivo, a efectos de verificar la situación de seguridad y condiciones para el retorno, con el fin de generar los presupuestos necesarios para garantizar la restitución y su sostenibilidad.

Tercero. Solicitar a las autoridades locales los apoyos institucionales que se requieran para la implementación del registro.

Cuarto. Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión según el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015.

Quinto. Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Montería, a 23 de mayo de 2017.

La Directora Territorial Córdoba, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

Álvaro Rafael Tapia Castelli.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO RR 00820 DE 2017

(mayo 23)

Información relacionada con la clasificación y asignación de casos número RR 00820 de 23 de mayo de 2017.

por la cual se microfocaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

El Director Territorial, en ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 1071 de 2015 y 440 de 2016, y las Resoluciones 0131, 141 y 227 de 2012 y

¹ MAGNA-SIRGAS: Marco Geocéntrico Nacional de Referencia - Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas, es el sistema de coordenadas oficial, adoptado por Colombia mediante la Resolución 068 de enero 28 de 2005 del IGAC, en el que se deben presentar todos los trabajos de localización geográfica en los que se incluyen los levantamientos topográficos.

Para una mejor comprensión del concepto definimos los siguientes términos:

Localización geográfica: ubicar un objeto en el espacio.

Levantamiento topográfico: es un procedimiento que está dirigido a recoger los datos de coordenadas y distancias para representarlos en un plano.

CONSIDERAN DO:

Que los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011 establecen que serán funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), en el que se incluirá, de oficio o a solicitud de parte, a las personas y los predios que corresponda y se certificará sobre dicha inscripción.

Que el inciso 2º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 dispone que el RTDAF se implementará de manera gradual y progresiva atendiendo a los criterios de seguridad, densidad histórica del despojo y condiciones para el retorno, como presupuestos que deben coexistir y que tienen por finalidad garantizar la aptitud de la restitución del predio, sin el riesgo de una revictimización, como consecuencia del conflicto armado interno.

Que en virtud de lo anterior, la política de restitución de tierras debe implementarse, primero, en aquellos lugares en donde se han presentado mayores índices de despojo y abandono de tierras, en los que existan condiciones favorables para que las víctimas restituidas puedan retornar a sus predios con plena tranquilidad y, así, dar cumplimiento a los principios de gradualidad y progresividad en la restitución.

Que en aplicación de los principios señalados anteriormente, el Decreto 1071 de 2015 en su artículo 2.15.1.2.3 establece que se adelantará un proceso de macro y microfocalización, mediante el cual se definirán las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de las solicitudes recibidas.

Que de conformidad con el artículo 2.15.1.2.4 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, la microfocalización para la implementación del RTDAF será definida de manera conjunta por el Ministro de Defensa Nacional y el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o sus delegados. Para lo cual este último contará con el acompañamiento del Director General de la Unidad de Restitución o su delegado.

Que de acuerdo a la norma antes señalada, para la adopción de la decisión de microfocalización, se tendrá en cuenta el concepto de seguridad suministrado por el Centro Integrado de Inteligencia para la Restitución de Tierras (CI2RT).

Que el artículo 2.15.5.1 del Decreto 1071 de 2015 dispone que la UAEGRTD, con fundamento en la información suministrada por la instancia establecida por el Ministerio de Defensa Nacional, asumirá el proceso de microfocalización tendiente a definir las áreas geográficas (municipios, veredas, corregimientos o predios) donde se adelantarán los análisis previos para la inscripción de predios en el RTDAF.

Que el artículo 2.15.1.1.16 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el artículo 4º del Decreto 440 de 2016, dispone que para la apertura y cierre de cada microzona se adelantarán con suficiente antelación campañas informativas, a fin de dar publicidad a las respectivas decisiones.

Que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, se microfocalizaron las zonas para la implementación del RTDAF, dentro de las cuales se encuentra el departamento de Córdoba.

Que de acuerdo con el artículo 2.15.1.2.4 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, la microfocalización está a cargo de la UAEGRTD, quien consultará a las diferentes autoridades con el fin de verificar las condiciones para el retorno y seguridad.

Que la Dirección Territorial Córdoba de la Unidad de Restitución de Tierras se propuso microfocalizar la zona del Bajo Sinú comprendida en los municipios de Cereté, Ciénaga de Oro, San Pelayo, Cotorra, Lorica, San Carlos, Sahagún y Chinú del departamento de Córdoba, en atención al índice de despojo evidenciado en las solicitudes de inscripción en el RTDAF, respecto de predios ubicados en dicha zona.

Que el Ministerio de Defensa Nacional, por intermedio del Centro Integrado de Inteligencia para la Restitución (CI2RT), rindió los respectivos informes técnicos de inteligencia, mediante Oficio número S-2016-023279/SIPOL-GRUPI-29 del 26 de octubre de 2016 respecto del municipio de Cereté, Oficio número S-2016/DECOR-SIPOL del 16 de noviembre de 2016 respecto del municipio de Cotorra, informe del 22 de diciembre de 2016 respecto del municipio de Lorica, Oficio número S-2016/MEMOT-COMAN-29 del 19 de febrero de 2016 respecto del municipio de San Pelayo, Oficio S-2016/DECOR-SIPOL-29 del 16 de noviembre de 2016 respecto del municipio de Sahagún, Oficio número S-2016-023279/SIPOL-GRUPI-29 del 26 de octubre de 2016 respecto del municipio de San Carlos, Oficio número S-2016/MEMOT-COMAN-29 del 19 de febrero de 2016 respecto del municipio de Ciénaga de Oro, Oficio número S-2016/DECOR-SIPOL.29 del 16 de noviembre de 2016 respecto del municipio de Chinú en los que se describió la situación general de seguridad en la zona denominada "Bajo Sinú".

Que así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.15.1.2.4. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, se convocó el Comité Operativo Local de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas Forzosamente (COLR).

Que en sesión del 10 de noviembre de 2016, el Comité Operativo Local de Restitución evaluó, entre otros aspectos: (i) el diagnóstico de seguridad entregado por el Centro Integrado de Inteligencia para la Restitución de Tierras (CI2RT), (ii) la presencia y capacidad de las unidades de la Fuerza Pública en la zona objeto de microfocalización, (iii) la revisión de las capacidades propias de las entidades participantes en el Comité, (iv) el ambiente operacional y (v) la información remitida por la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (Daicma), respecto de las zonas a intervenir. Lo anterior se consignó en el acta número 004 suscrita el 10 de noviembre de 2016.

Que en consecuencia, se estima que confluyen los criterios de seguridad, densidad histórica del despojo y condiciones para el retorno, enunciados en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar las actuaciones de la etapa administrativa de los procesos de

restitución de tierras, tendientes a decidir sobre las solicitudes de inscripción en el RTDAF ubicadas en el área geográfica objeto de la presente resolución; por tanto, se tomarán, en conjunto con las demás autoridades nacionales y regionales, las medidas que se estimen convenientes para el buen desarrollo de los procedimientos de restitución.

En razón de todo lo expuesto,

RESUELVE:

Primero. Microfocalizar la zona del Bajo Sinú comprendida en los municipios de Cereté, Ciénaga de Oro, San Pelayo, Cotorra, Lorica, San Carlos, Sahagún y Chinú del departamento de Córdoba representado en el Mapa número UT-CR-23999-MF-033 elaborado por esta Dirección Territorial, que forma parte integral del presente acto administrativo y que cuenta con las siguientes coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos (MAGNA-SIRGAS¹) puntos extremos del área seleccionada, así:

Punto	Longitud	Latitud
1	-75°53'2.84"	9°20'18.18"
2	-75°47'34.16"	9°17'16.14"
3	-75°46'43.55"	9°13'30.32"
4	-75°41'58.94"	9°9'5.01"
5	-75°43'23.25"	9°3'59.65"
6	-75°43'16.49"	8°59'47.15"
7	-75°36'36.28"	9°2'31.99"
8	-75°30'51.84"	9°1'59.99"
9	-75°27'19.39"	9°7'40.41"
10	-75°21'32.47"	9°8'11.29"
11	-75°16'55.96"	9°4'34.63"
12	-75°12'43.83"	9°0'37.18"
13	-75°12'15.48"	8°55'9.66"
14	-75°15'58.08"	8°53'49.91"
15	-75°19'58.60"	8°51'33.91"
16	-75°20'28.66"	8°46'24.42"
17	-75°21'3.15"	8°40'8.81"
18	-75°19'4.92"	8°35'19.78"
19	-75°27'4.77"	8°35'25.16"
20	-75°32'40.81"	8°35'28.86"
21	-75°38'2.82"	8°35'43.96"
22	-75°41'19.91"	8°30'41.17"
23	-75°41'3.74"	8°34'59.11"
24	-75°44'23.05"	8°37'11.82"
25	-75°45'43.32"	8°41'50.02"
26	-75°47'40.96"	8°48'24.10"
27	-75°54'32.41"	8°52'38.90"
28	-75°57'19.19"	8°53'22.52"
29	-76°0'56.81"	8°55'30.74"
30	-76°5'14.23"	8°56'28.11"
31	-76°3'59.47"	9°0'38.95"
32	-76°9'2.28"	9°4'54.09"
33	-76°6'45.98"	9°6'54.13"
34	-76°4'25.04"	9°9'35.96"
35	-76°3'47.96"	9°12'5.24"
36	-76°0'34.61"	9°13'23.16"
37	-75°57'44.59"	9°15'52.04"

Segundo. Solicitar al Comité Operativo Local de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (COLR) realizar el seguimiento respectivo, a efectos de verificar la situación de seguridad y condiciones para el retorno, con el fin de generar los presupuestos necesarios para garantizar la restitución y su sostenibilidad.

Tercero. Solicitar a las autoridades locales los apoyos institucionales que se requieran para la implementación del registro.

Cuarto. Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión según el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015.

Quinto. Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Montería, a 23 de mayo de 2017.

La Directora Territorial Córdoba, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

Álvaro Rafael Tapia Castelli.

(C. F.)

¹ MAGNA-SIRGAS: Marco Geocéntrico Nacional de Referencia - Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas, es el sistema de coordenadas oficial, adoptado por Colombia mediante la Resolución 068 de enero 28 de 2005 del IGAC, en el que se deben presentar todos los trabajos de localización geográfica en los que se incluyen los levantamientos topográficos.

Para una mejor comprensión del concepto definimos los siguientes términos:

Localización geográfica: ubicar un objeto en el espacio.

Levantamiento topográfico: es un procedimiento que está dirigido a recoger los datos de coordenadas y distancias para representarlos en un plano.

Comisión de Regulación de Energía y Gas

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 002 DE 2017

(enero 16)

por la cual se aprueba cargo de distribución transitorio por uso del sistema de distribución de gas combustible por redes de tubería para el mercado relevante conformado por los centros poblados de La Estación, Puerto Mosquito, Palenquillo y El Contento en el municipio de Gamarra localizado en el departamento de Cesar, según solicitud tarifaria presentada por la Empresa Green Country S. A. E.S.P.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, y en desarrollo de los Decretos números 2253 de 1994 y 1260 de 2013, y

CONSIDERANDO QUE:

I. Antecedentes

El artículo 14.28 de la Ley 142 de 1994 definió el servicio público domiciliario de gas combustible como el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible y estableció la actividad de comercialización como complementaria del servicio público domiciliario de gas combustible.

Según lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 142 de 1994, la construcción y operación de redes para el transporte de gas, así como el señalamiento de las tarifas por uso, se regirán exclusivamente por esa ley.

El artículo 73.11 de la Ley 142 de 1994 atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas la competencia para establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas del servicio público domiciliario de gas combustible.

Según lo dispuesto por el artículo 88.1 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas.

El artículo 126 de la Ley 142 de 1994 establece que vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias estas continuarán rigiendo mientras la Comisión no fije las nuevas.

A través de la Resolución CREG 202 de 2013 se establecieron los criterios generales para remunerar la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería y se dictan otras disposiciones.

El artículo 9º de la Resolución 202 de 2013 dispone que la metodología para el cálculo de los cargos de distribución se hará aplicando costos medios históricos y/o los costos medios de mediano plazo, para el Mercado Relevante de Distribución para el Siguiendo Período Tarifario, y se calculan con la Valoración de la Inversión Base, los gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM), la Demanda de Volumen del mercado correspondiente y la tasa de retorno, aplicando los criterios tarifarios establecidos en la Ley 142 de 1994 y de acuerdo a la conformación del Mercado Relevante de Distribución.

Mediante la Resolución CREG 052 de 2014, Resolución CREG 138 de 2014, Resolución CREG 112 de 2015, Resolución CREG 125 de 2015 y Resolución CREG 141 de 2015 se modificó y adicionó la Resolución CREG 202 de 2013.

Con la Resolución CREG 095 de 2015 se aprobó la metodología para el cálculo de la tasa de descuento que se aplicará en las actividades de transporte de gas natural, distribución de gas combustible, transporte de GLP por ductos, transmisión y distribución de energía eléctrica en el sistema interconectado nacional, y generación y distribución de energía eléctrica en zonas no interconectadas.

En la Resolución CREG 096 de 2015 se definen los valores de la prima por diferencias entre el esquema de remuneración del mercado de referencia y el esquema aplicado en Colombia ($R_{r,a}$) y la tasa de descuento para la actividad de distribución de gas combustible.

Por medio de la Circular CREG 105 de 2015 se publicó el Documento CREG número 095 de 2015, que contiene la definición de las funciones óptimas para determinar la remuneración de los gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) de las actividades de distribución y comercialización de gas combustible por redes de tubería y de otros activos para la actividad de distribución conforme a lo definido en los Anexos números 9 y 10 de la Resolución CREG 202 de 2013.

A través de la Circular CREG 111 de 2015 y conforme a lo definido en la Resolución CREG 141 de 2015, la cual modifica la Resolución CREG 202 de 2013, se definió el cronograma comprendido entre el periodo del 7 al 30 de octubre de 2015 para que las empresas que prestan servicio de gas combustible por redes en mercados relevantes de distribución que cumplieron periodo tarifario realizaran el proceso de reporte de información correspondiente a las solicitudes de cargos de distribución de gas combustible por redes de tubería para los mercados existentes de distribución que concluyeron periodo tarifario o que no hayan cumplido pero que decidieron acogerse a lo establecido en el numeral 6.5. de la Resolución CREG 202 de 2013.

Mediante la Resolución CREG 093 de 2016 de julio de 2016, se revocó parcialmente la Resolución CREG 202 de 2013, modificada por las Resoluciones CREG 138 de 2014 y 125 de 2015.

II. Trámite de la actuación administrativa

La Empresa Green Country S. A. E.S.P. mediante comunicación con radicado CREG número E-2015-009271 de septiembre 10 de 2015, con base en lo establecido en las Resoluciones CREG 202 de 2013 y sus modificaciones y adiciones, solicitó la aprobación de los cargos de distribución de gas combustible por redes de tubería para el mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario conformado por los siguientes centros poblados:

CÓDIGO DANE DEL MUNICIPIO	CENTRO POBLADO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
20295	La Estación	Gamarra	Cesar
20295	Puerto Mosquito	Gamarra	Cesar
20295	Palenquillo	Gamarra	Cesar
20295	El Contento	Gamarra	Cesar

En la mencionada comunicación se allegaron los datos de gastos de administración, operación y mantenimiento AOM para las actividades de distribución y comercialización de gas combustible por redes del mercado solicitado.

La Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), a través de la comunicación con Radicado Interno CREG E-2015-012350 de fecha 23 de noviembre de 2015, considera que la metodología de proyección de demanda de gas propuesta por la Empresa Green Country S. A. E.S.P. cumple con los requerimientos contenidos en el Anexo 13 de la Resolución CREG 202 de 2013.

Mediante la Resolución CREG 137 de 2013 se establecieron las fórmulas tarifarias generales para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados. La aplicación de la fórmula tarifaria general inició a partir del 1º de enero de 2014 por un período de cinco años, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994.

Mediante oficio con Radicado CREG S-2015-001143 de febrero 29 de 2016, la Comisión solicitó a Green Country S. A. E.S.P. hacer uso del aplicativo ApliGás para el reporte de la información correspondiente a la solicitud tarifaria para la aprobación de cargos de distribución de gas combustible por redes de tubería para el mercado relevante compuesto por los centros poblados de La Estación, Puerto Mosquito, Palenquillo y El Contento en el municipio de Gamarra, departamento de Cesar. Adicionalmente, se le solicitó el envío de información faltante en la solicitud tarifaria con el fin de iniciar la actuación administrativa correspondiente.

La Empresa Green Country S. A. E.S.P. remitió a la Comisión, mediante oficio con Radicado CREG E-2016-002522 de marzo 10 de 2016, la información solicitada mediante el radicado CREG S-2015-001143. Adicionalmente, a través del aplicativo ApliGás, dispuesto para el reporte de información de solicitudes tarifarias correspondiente, confirmó su solicitud mediante el número de solicitud número 1201.

El numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 99 de la Ley 1450 de 2011¹, determina que:

“Las entidades públicas podrán aportar bienes o derechos a las empresas de servicios públicos domiciliarios, siempre y cuando su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor. Las Comisiones de Regulación establecerán los mecanismos necesarios para garantizar la reposición y mantenimiento de estos bienes. Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable cuando se realice enajenación o capitalización de dichos bienes o derechos”.

En la Comunicación número E-2016-002522, la Empresa Green Country S. A. E.S.P. informa que el proyecto no cuenta con recursos públicos para la construcción de la infraestructura de distribución de gas por redes.

Igualmente la Empresa Gas Natural del Cesar S. A. E.S.P., a través de la comunicación radicada en la CREG bajo el número E-2015-011335 de octubre 29 de 2015 y con base en la metodología tarifaria establecida en la Resolución CREG 202 de 2013, solicitó la aprobación de cargos de distribución de gas combustible por redes para el mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario existente conformado por los siguientes municipios:

CÓDIGO DANE DEL MUNICIPIO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
20013	Agustín Codazzi	Cesar
20045	Becerril	Cesar
20400	La Jagua de Ibirico	Cesar
20228	Curumaní	Cesar
20178	Chiriguaná	Cesar
20517	Pailitas	Cesar
20787	Tamalameque	Cesar
20550	Pelaya	Cesar
20011	Aguachica	Cesar
20295	Gamarra	Cesar
20710	San Alberto	Cesar
54385	La Esperanza	Norte de Santander
47245	El Banco	Magdalena

Considerando que la solicitud de la Empresa Green Country S. A. E.S.P. incluía centros poblados del municipio de Gamarra, departamento del Cesar, y que dicho municipio hace parte del mercado solicitado por la Empresa Gas Natural del Cesar S. A. E.S.P., la Comisión decidió analizar estas solicitudes en conjunto.

De acuerdo con lo anterior, mediante auto proferido el día 3 de mayo de 2016, la Comisión dispuso iniciar la respectiva actuación administrativa con fundamento en las solicitudes presentadas por la Empresa Green Country S. A. E.S.P. para la aprobación de cargos de distribución de gas combustible por redes de tubería para el mercado relevante compuesto por los centros poblados de La Estación, Puerto Mosquito, Palenquillo y El Contento en el municipio de Gamarra, departamento de Cesar y por la Empresa Gas Natural del Cesar S. A.

¹ Dicho artículo se mantiene vigente toda vez que el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 establece en materia de vigencias y derogatorias que “con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007 y 1450 de 2011 no derogados expresamente en el inciso anterior o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior”.

E.S.P. para la aprobación de cargos de distribución de gas combustible por redes de tubería para el mercado relevante compuesto por los municipios de Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico, Curumaní, Chiriguaná, Pailitas, Tamalameque, Pelaya, Aguachica, Gamarra y San Alberto en el departamento de Cesar; La Esperanza en el departamento de Norte de Santander y El Banco en el departamento de Magdalena.

De acuerdo con lo establecido en el auto del 3 de mayo de 2016, y para cumplir con lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el *Diario Oficial* número 49.870 del 11 de mayo de 2016 se publicó un extracto con el resumen de la actuación administrativa. Así mismo, mediante el Aviso número 084 del 3 de mayo de 2016 se publicó el extracto con el resumen de la actuación administrativa en relación con las solicitudes presentadas por las Empresas Green Country S. A. E.S.P. y Gas Natural del Cesar S. A. E.S.P. para la aprobación de cargos de distribución de gas combustible por redes de tubería. Lo anterior, a fin de que los terceros interesados pudiesen hacerse parte en la respectiva actuación.

Estando en curso la respectiva actuación administrativa y sin que se hubiera resuelto de fondo, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, mediante la Resolución CREG 093 de 2016, revocó apartes de la metodología definida en la Resolución CREG 202 de 2013 relacionados con: (i) gastos de administración, operación y mantenimiento (AOM), (ii) Otros Activos, (iii) mercados financiados con recursos públicos, y (iv) demanda, entre otros.

Los apartes revocados impiden la aplicación de la metodología en cuestión y, por tanto, hacen improcedente la continuación de las actuaciones administrativas iniciadas para las solicitudes tarifarias de los mercados relevantes de distribución de gas combustible por red de tuberías existentes.

En consecuencia el artículo 11 de la Resolución CREG 093 de 2016 ordenó archivar las actuaciones administrativas iniciadas para las solicitudes tarifarias de los mercados relevantes de distribución de gas combustible por red de tuberías existentes, que cumplieron periodo tarifario y que realizaron el proceso de reporte de información correspondiente, o que no hubieron cumplido pero que decidieron acogerse a lo establecido en el numeral 6.5. de la Resolución CREG 202 de 2013.

De acuerdo con lo anterior, mediante auto proferido el día 15 de septiembre de 2016, la Comisión ordenó archivar, en el estado en que se encontrara, la actuación administrativa iniciada con fundamento en la solicitud de la Empresa Gas Natural del Cesar S. A. E.S.P. para la aprobación de cargos de distribución de gas combustible por redes de tubería para mercado relevante compuesto por los municipios de Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico, Curumaní, Chiriguaná, Pailitas, Tamalameque, Pelaya, Aguachica, Gamarra y San Alberto en el departamento de Cesar; La Esperanza en el departamento de Norte de Santander y El Banco en el departamento de Magdalena. Adicionalmente, se ordenó continuar con el análisis de la solicitud tarifaria presentada por la Empresa Green Country S. A. E.S.P. para la aprobación de cargos de distribución de gas combustible por redes de tubería para mercado relevante compuesto por los centros poblados de La Estación, Puerto Mosquito, Palenquillo y El Contento en el municipio de Gamarra, departamento de Cesar.

El municipio de Gamarra hace parte del mercado relevante existente de distribución que fue aprobado mediante Resoluciones CREG 031 de 2004, 072 de 2004 y 161 de 2013 y que está conformado por los municipios de San Diego, Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico, Curumaní, Chiriguaná, Pailitas, Tamalameque, Pelaya, La Gloria, Aguachica, Gamarra y San Alberto en el departamento del Cesar; así como el municipio de El Banco en el departamento de Magdalena y el municipio de La Esperanza en el departamento Norte de Santander.

La Resolución CREG 202 de 2013, por la cual se establecen los criterios generales para remunerar la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería y se dictan otras disposiciones, establece en su numeral 5.3 lo siguiente:

“5.3. Mercado relevante de distribución especial para el siguiente período tarifario.

En los casos en los que centros poblados diferentes a la cabecera municipal, entendiéndose por estos los corregimientos, caseríos o inspecciones de policía, que forman parte de municipios que se encuentran conformando Mercados Relevantes Existentes o Mercados Relevantes para el Siguiendo Período Tarifario con Cargos de Distribución aprobados y que por razones de distancia a los Sistemas de Distribución no se encuentran incluidos dentro del plan de expansión por parte del Distribuidor que presta el servicio en dicho Mercado Relevante, podrán constituirse como un Mercado Relevante de Distribución Especial para el Siguiendo Período Tarifario. Para el Mercado Relevante de Distribución Especial para el Siguiendo Período Tarifario se establece un cargo por uso del Sistema de Distribución, cumpliendo todas las condiciones establecidas en la presente resolución para Nuevos Mercados de Distribución. Este cargo será aplicable únicamente a dicho centro poblado o Mercado Relevante de Distribución Especial para el Siguiendo Período Tarifario.

La Comisión evaluará en la actuación administrativa correspondiente a la solicitud tarifaria del Distribuidor interesado, si las condiciones del centro poblado ameritan su constitución como Mercado Relevante de Distribución Especial (...) (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior y considerando que la solicitud para la aprobación de cargos de distribución y comercialización de gas combustible por redes presentada por la Empresa Green Country S. A. E.S.P. incluye centros poblados del municipio de Gamarra, el cual hace parte de un mercado relevante existente de distribución en el que la Empresa Gas Natural del Cesar S.A. E.S.P. presta el servicio, la Comisión solicitó a la Empresa Gas Natural del Cesar S. A. E.S.P., mediante Radicado CREG S-2016-007749 de diciembre 1° de 2016, que manifestara si dichos corregimientos hacen parte del plan de expansión por parte de la empresa.

Mediante comunicación con Radicado CREG E-2016-013863 de diciembre 16 de 2016, la Empresa Gas Natural del Cesar S. A. E.S.P. manifestó que los corregimientos de La Estación, Puerto Mosquito, Palenquillo y El Contento, en el municipio de Gamarra, se

encuentran muy apartados a los sistemas de distribución y no es de su interés atender dicho mercado, por lo cual no están incluidos en sus planes de expansión.

De acuerdo con lo anterior y con lo establecido en el numeral 5.3 de la Resolución CREG 202 de 2013, el mercado solicitado por la Empresa Green Country S. A. E.S.P. cumple los requisitos para constituirse como un mercado especial de distribución.

Como resultado del análisis de la información presentada a la Comisión por Green Country S. A. E.S.P. mediante Radicados E-2015-009271 y E-2016-002522, se realizaron los ajustes pertinentes a la información requerida para el cálculo del cargo de distribución que trata las Resoluciones CREG 202 de 2013 y sus modificaciones y adiciones, según se relacionan, con su respectivo sustento, en el documento soporte de la presente resolución.

III. Aspectos previos. Alcance de las facultades regulatorias de la CREG en el marco de la Ley 142 de 1994

Los principios, finalidades y normas establecidas por el legislador en materia de tarifas, y las funciones que sobre esta materia cumple la CREG, tienen unos fines sociales y económicos, de rango constitucional y legal y sobre los cuales la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado de manera general, así:

“En un Estado social de derecho la intervención estatal en el ámbito socioeconómico puede obedecer al cumplimiento de diversas funciones generalmente agrupadas en cuatro grandes categorías: una función de redistribución del ingreso y de la propiedad[87] expresamente consagrada en varias disposiciones de la Constitución con miras a alcanzar un “orden político, económico y social justo” (Preámbulo); una función de estabilización económica también consagrada en diversas normas superiores (artículos 334 inciso 1°, 339, 347, 371 y 373 de la C. P.); una función de regulación económica y social de múltiples sectores y actividades específicas según los diversos parámetros trazados en la Constitución (artículos 49 y 150, numeral 19, por ejemplo); y, todas las anteriores, dentro de un contexto de intervención general encaminado a definir las condiciones fundamentales del funcionamiento del mercado y de la convivencia social como el derecho de propiedad privada pero entendido como “función social” (artículo 58 C. P.) o la libertad de iniciativa privada y de la actividad económica siempre que se respete también la “función social” de la empresa (artículo 333 C. P.) en aras de la “distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo” (artículo 334 C. P.)[88]”².

Precisamente es este último artículo, 334, el desarrollado por la Ley 142 de 1994 en materia de regulación; que se concreta en la intervención económica del Estado en los servicios públicos domiciliarios mediante la cual se obligan a quienes prestan esos servicios al acatamiento de los principios, normas y reglamentos que se expidan (Ley 142, artículo 14.18).

La Corte Constitucional se ha referido a este tema en los siguientes términos:

“La regulación, en tanto que mecanismo de intervención del estado, busca garantizar la efectividad de los principios sociales y el adecuado funcionamiento del mercado... En este contexto, la Carta indica que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado (artículo 365 inciso primero de la C. P.), lo cual comprende el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población (artículo 366). No podía ser de otra forma dado que, por una parte, la realización de los derechos fundamentales de las personas depende en gran medida de la adecuada prestación de los servicios públicos –p. ej. de agua, salud, saneamiento básico, energía, transporte, etc.– y que, por otra, el Constituyente ha optado por una forma estatal, el Estado Social de Derecho, destinada a corregir la deuda social existente en el país con los sectores sociales más desfavorecidos mediante un sistema político que busca la progresiva inclusión de todos los beneficios del progreso”³.

A lo anteriormente señalado por la jurisprudencia, se suma lo dispuesto en el Preámbulo de la Constitución, sobre los fines del Estado cuales son, entre otros:

“asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”, que según la Corte Constitucional son “expresiones todas estas del bien común como desiderátum de la sociedad y el Estado”⁴, y lo dispuesto en el artículo 1° sobre la organización como estado social de derecho con prevalencia del interés general, y la obligatoriedad del ejercicio de la función administrativa al servicio de los intereses generales, se concluye que la función de regulación debe siempre ejercitarse dentro de ese interés general. La Corte Constitucional igualmente señala que los servidores públicos también deben actuar dentro de ese interés general cuando afirma que “los órganos que integran las Ramas del Poder Público y las demás dependencias del Estado han de tener este principio constitucional como criterio básico en el ejercicio de sus atribuciones y competencias. De ahí que los servidores públicos, tal como lo declara el artículo 123 de la Constitución, está al servicio del Estado y de la comunidad”⁵.

En relación con el alcance de las atribuciones asignadas a esta Comisión en las Leyes 142 y 143 de 1994 en materia regulatoria, se tiene en cuenta que el ejercicio de dicha facultad ha sido considerada como una forma de intervención estatal en la economía a fin de garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible y el adecuado funcionamiento del mercado, corrigiendo los errores de un mercado imperfecto, delimitando el ejercicio de la libertad de empresa, promoviendo y preservando la sana y transparente competencia, protegiendo los derechos de los usuarios, así como de evitar el abuso de la posición dominante, entre otras. Es por esto que las facultades regulatorias previstas en los artículos 73 y 74.1 de la Ley 142 de 1994 deben sujetarse al cumplimiento de los fines y principios de orden constitucional y legal en materia social

² Corte Constitucional. Sentencia C-150 de 2003.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-150 de 2003.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-551 de 1992.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-551 de 2002.

y económica⁶ previstos en dichas normas, garantizando la efectividad de los principios sociales y el adecuado funcionamiento del mercado.

En este mismo sentido, la jurisprudencia constitucional y administrativa ha brindado elementos en relación con el alcance de dicha atribución, por lo que ha considerado que el ejercicio de esta función regulatoria busca dar cumplimiento a los fines sociales del Estado⁷, la corrección de las imperfecciones del mercado⁸, así como la satisfacción del interés general⁹. Así mismo, se debe considerar que los servicios públicos domiciliarios tienen una relación inescindible entre su prestación eficiente y la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, de lo cual se entiende que su prestación ineficiente puede acarrear en la vulneración de un derecho fundamental, ya que su prestación eficiente asegura condiciones de vida digna de todos los habitantes del territorio nacional¹⁰.

Así mismo, el ejercicio de una atribución regulatoria implica un análisis de las disposiciones legales que las contienen, las cuales se encuentran principalmente en las Leyes 142 y 143 de 1994.

Es por esto que la aplicación de las disposiciones donde se encuentren normas relacionadas con el ejercicio de estas facultades regulatorias no se debe hacer de manera aislada o que su aplicación se remita a su contenido literal y expreso, sino que por el contrario, cualquier disposición ha de ser entendida de forma integral, concordante y sistemática junto con aquellas normas que consagran los criterios tarifarios en materia de servicios públicos domiciliarios previstos en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, los principios constitucionales (C. P. artículo 365) y legales en materia de servicios públicos domiciliarios (Ley 142 de 1994 artículos 1° a 14), así como los principios constitucionales (C. P. artículos 209) y legales (Ley 1437 de 2011 artículo 3°) que guían las actuaciones administrativas de esta Comisión¹¹. Esto teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 142 de 1994 establece que “*los principios que contiene este capítulo se utilizarán para resolver cualquier dificultad de interpretación al aplicar las normas sobre los servicios públicos a los que esta u otras leyes se refieren, y para suplir los vacíos que ellas presenten*”.

En este sentido, dentro de las actuaciones administrativas que adelanta esta Comisión, para la correcta aplicación de los criterios en materia tarifaria, así como su aplicación armónica con los principios constitucionales¹² y legales¹³ en materia de servicios públicos, debe existir una convergencia entre los intereses colectivos que persigue la prestación de los servicios públicos, como aquellos intereses de las empresas en relación con la competencia, la iniciativa privada y la libertad de empresa, entendidas como la existencia de “*relaciones jurídicas de equilibrio entre usuarios y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios*”¹⁴.

Por lo tanto, esta convergencia a través de los mecanismos regulatorios debe garantizar el equilibrio entre la libertad económica (incentivo económico), la promoción de intereses colectivos concretos y la prestación de servicios públicos, es decir, la regulación ha de propender por hacer compatibles los intereses privados, que actúan como motor de la actividad económica, con la satisfacción de las necesidades colectivas¹⁵.

Este análisis en relación con el alcance y entendimiento que debe hacerse al ejercicio de las facultades regulatorias por parte de las comisiones de regulación en materia de servicios públicos domiciliarios, como de las disposiciones que en esta materia contiene la Ley 142 de 1994, ha sido expuesto por parte de la jurisprudencia constitucional, en el caso del análisis de constitucionalidad del artículo 74 de la Ley 142 de 1994 (normas y tratamientos diferenciales de los agentes según su posición en el mercado), donde se ha precisado que

⁶ Ver entre otras las sentencias de la Honorable Corte Constitucional C-150 de 2003, C-1162 de 2000, C-186 de 2011.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-075 de 2006.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-150 de 2003, C-1120-05 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: doctor: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009), Número Radicado: 11001 032400020040012301.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-2010 de 2008.

¹⁰ Estos mecanismos de intervención en el mercado de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por parte de las comisiones de regulación, consagrados en las Leyes 142 y 143 de 1994, han de considerarse entonces como mecanismos de racionalidad diseñados por el legislador, los cuales se encuentran constitucionalmente protegidos y cuyo uso está dirigido al cumplimiento de estos fines y objetivos.

¹¹ En relación con el alcance con la que cuenta la CREG en ejercicio de sus facultades regulatorias, incluyendo aquella en materia tarifaria la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-150 de 2003, Magistrado Ponente, doctor Manuel José Cepeda Espinosa dispuso lo siguiente:

“Los órganos de regulación han de ejercer sus competencias con miras a alcanzar los fines que justifican su existencia en un mercado inscrito dentro de un Estado social y democrático de derecho. Estos fines se pueden agrupar en dos clases, a pesar de su variedad y especificidad. La primera clase comprende los fines sociales que el mercado por sí mismo no alcanzará, según las prioridades de orden político definidas por el legislador y de conformidad con el rango temporal que este se ha trazado para alcanzarlos. La segunda clase abarca los fines económicos atinentes a procurar que el mercado funcione adecuadamente en beneficio de todos, no de quienes dentro de él ocupan una posición especial de poder, en razón a su predominio económico o tecnológico o en razón a su acceso especial al proceso de toma de decisiones públicas tanto en el órgano legislativo como en los órganos administrativos clásicos.

La regulación, en tanto que mecanismo de intervención del Estado, busca garantizar la efectividad de los principios sociales y el adecuado funcionamiento del mercado. En este orden de ideas, pasa la Corte a analizar los fines que en cada caso se persiguen y los criterios constitucionales que guían la acción del Estado para alcanzarlos (...).”

¹² Artículos 365 a 370.

¹³ Ley 142 de 1994, artículos 1° a 12.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-075 de 2006.

¹⁵ Adicionalmente de lo expuesto por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-353 de 2006, se debe tener en cuenta que como antecedente en relación con la aplicación de las normas en materia de servicios públicos domiciliarios y el ejercicio de las facultades regulatorias que ejercen las comisiones de regulación las siguientes consideraciones expuestas por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-150 de 2003.

dichas funciones se deben ejercer dentro del marco fijado en la Constitución, la ley y el reglamento, lo cual no excluye la posibilidad de dictar actos administrativos para asegurar una prestación eficiente de los servicios.

En relación con esta consideración la jurisprudencia reciente en materia constitucional ha consagrado lo siguiente:

“Por último, el artículo 73 de la Ley 142 de 1994 consagra un catálogo amplio y detallado de las (26) funciones y facultades generales atribuidas a las Comisiones de Regulación para el cumplimiento de las tareas asignadas, con el objeto de (i) regular los monopolios cuando la competencia no sea posible, (ii) promover la competencia entre los prestadores de servicios públicos, (iii) garantizar que las operaciones sean económicamente eficientes, (iv) evitar abuso de la posición dominante y (v) asegurar servicios de calidad

Los fines y parámetros a los que aluden estas normas, antes que genéricos e indeterminados, comprenden una enunciación detallada y concreta dirigida al cumplimiento de las metas de la regulación en servicios públicos. Metas que, según ha reconocido la jurisprudencia constitucional, no son exclusivamente económicas sino que también buscan asegurar ‘la compatibilidad de un mercado eficiente con los principios del Estado Social de Derecho, dentro de una democracia participativa en la cual los derechos de todos los usuarios sean efectivamente protegidos y garantizados’.

(...) Como puede notarse, la regulación emanada del Congreso de la República sí contiene “criterios inteligibles” que establecen de manera clara el marco de intervención del Estado y específicamente de las autoridades administrativas¹⁶.

(i) En primer lugar, las normas referidas identifican los fines que han de guiar a las Comisiones de Regulación y que, contrario a lo propuesto por los accionantes, no están circunscritos únicamente a la corrección de fallas en el mercado, sino que comprenden también una adecuada y eficiente prestación de los servicios a todos los habitantes del territorio nacional, propósito inherente a la función social del Estado (artículos 2°, 74.1 y 74.2 de la Ley 142 de 1994).

(ii) En segundo lugar, el Legislador ha definido también las prestaciones o derechos que busca proteger con las reglas de comportamiento diferencial, los cuales se proyectan tanto para proteger a las empresas participantes en el mercado como a los usuarios del sector, a saber: estimular la libertad de competencia, evitar abuso de posición dominante y asegurar a los usuarios la prestación de servicios públicos de calidad (artículos 11 y 73 Ley 142 de 1994).

(iii) En tercer lugar, las medidas previstas –y a la vez sus límites– no son otras que las que se derivan de las competencias generales y especiales atribuidas a las Comisiones de Regulación (artículos 3°, 73 y 74); lo que hace la ley es simplemente autorizar que se fijen requisitos o exigencias de acuerdo con la posición de las empresas en el mercado (régimen tarifario, condiciones de prestación de servicio, metas de eficiencia, cobertura, calidad y evaluación, entre otras), ninguna de las cuales puede ser distinta de las competencias previamente otorgadas.

(iv) Por último, la Ley 142 de 1994 aclara que ‘todas las decisiones de las autoridades en materia de servicios públicos deben fundarse en los motivos que determina esta ley’, y añade que los motivos invocados ‘deben ser comprobables’ (artículo 3°). En esa medida, además de los límites competenciales anotados, existen restricciones de orden fáctico que impiden a las autoridades obrar de manera arbitraria –como se sostiene en la demanda–, al tiempo que brindan la posibilidad de recurrir las decisiones o de ser necesario acudir a instancias judiciales para controlar eventuales excesos¹⁷. (Subrayado fuera de texto).

Finalmente, se debe tener en cuenta que la Ley 142 de 1994, en el numeral 18 del artículo 14, establece que la regulación es la facultad de dictar normas de carácter general o particular en los términos de la Constitución y de esta ley, para someter la conducta de las personas que prestan los servicios públicos domiciliarios a las reglas, normas, principios y deberes establecidos por la ley y los reglamentos. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la regulación es una actividad continua que comprende el seguimiento de la evolución del sector correspondiente y que implica la adopción de diversos tipos de decisiones y actos adecuados tanto para orientar la dinámica del sector hacia los fines que la justifican en cada caso, como para permitir el flujo de actividad socio-económica respectivo. De esto hace parte igualmente el seguimiento del comportamiento de los agentes, a fin de orientar sus actividades dentro de los fines perseguidos en materia de servicios públicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 142 de 1994¹⁸.

Es por esto que la facultad de regular implica tener en cuenta las dinámicas condiciones del mercado y las necesidades propias de cada sector, por lo que las medidas que se adopten deben atender dicha dinámica, realizando los ajustes a que haya lugar dentro del marco de competencias definido por la ley y teniendo en cuenta los hechos previamente comprobados.

IV. Principios constitucionales que rigen la prestación de los servicios públicos

El constituyente tuvo a bien elevar a rango constitucional los principios rectores que rigen la prestación de los servicios públicos domiciliarios disponiendo entre otros aspectos:

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos,

¹⁶ Ibídem.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-263 de 2013.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-150 de 2003.

deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Artículo 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación. (Subrayas ajenas al texto original de la norma citada).

La prestación de los servicios públicos domiciliarios está íntimamente ligada al cumplimiento de los fines sociales del Estado Social de Derecho en tanto estos son catalogados como servicios esenciales, en este orden este puede y debe intervenir de una manera efectiva para la consecución de sus fines, así como para asegurar la prestación real y práctica de los mismos, evitando dilaciones que entorpezcan su disfrute.

“... lo cierto es que el Estado mantiene las funciones de regulación, control y vigilancia sobre los servicios, de forma que se asegure el cumplimiento de las finalidades sociales del Estado social de derecho (artículo 365 de la C. P.). Esto porque es objetivo fundamental de la actividad estatal la solución de las necesidades básicas insatisfechas de la población (artículo 366 de la C. P.). Tan importante es el mencionado objetivo constitucional que el Constituyente ha previsto incluso la posibilidad de establecer, por razones de soberanía o de interés social, por iniciativa del Gobierno y mediante ley, un monopolio estatal en materia de servicios públicos previa la plena indemnización a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita (artículo 365 inciso 2° de la C. P.).

Así pues, la Corte ha puesto de presente que corresponde al legislador establecer el régimen de los servicios públicos de acuerdo con el marco axiológico descrito. En efecto, “[e]n uso de la facultad que la Carta Política le confirió al Congreso de la República para reglamentar la prestación de los servicios públicos domiciliarios se expidió la Ley 142 del 11 de julio de 1994, que con base en lo dispuesto en los artículos 334, 336 y 365 a 370 Superiores, desarrolló los fines sociales de la intervención del Estado en la prestación de estos servicios para alcanzar los siguientes objetivos: garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios; ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios; atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico; prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan; prestación eficiente; libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante; obtención de economías de escala comprobables; mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación; establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad”¹⁹[148]²⁰. (Subrayas ajenas al texto original de la providencia citada).

Ahora bien, es preciso diferenciar los diferentes tipos de mercados con el fin de establecer el alcance la intervención del regulador en la asignación de cargos de conformidad con la metodología dispuesta por la Resolución CREG 202 de 2013.

“Mercado relevante existente de distribución: Corresponde al municipio o al grupo de municipios, para el cual la CREG estableció cargos por uso del Sistema de Distribución con base en la metodología de la Resolución CREG 011 de 2003. En esta Resolución se hará referencia indistintamente a Mercado Relevante Existente de Distribución o a Mercado Existente de Distribución.

Mercado relevante de distribución para el siguiente período tarifario: Corresponde al municipio o al grupo de municipios, para el cual la CREG establece cargos por uso del Sistema de Distribución al cual están conectados un conjunto de usuarios. Los mercados relevantes de distribución para el siguiente período tarifario deben conformarse cumpliendo las reglas establecidas en el artículo 5° de la presente resolución”.

En los casos en los que el servicio se viene prestando de manera regular en mercados de distribución existentes y con base en una tarifa regularmente expedida, la prestación debe seguirse prestando con la tarifa vigente, aún si el regulador no ha expedido una nueva metodología, o la misma se encuentra en revisión y/o parcialmente revocada por razones de interés común, en cuyo caso el usuario no resulta afectado, hasta tanto se fijen las nuevas metodologías, tal como lo dispone el artículo 126 de la Ley 142 de 1994:

Artículo 126. Vigencia de las fórmulas de tarifas. Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre la empresa de servicios públicos y la comisión para modificarlas o prorrogarlas por un período igual. Excepcionalmente podrán modificarse, de oficio o a petición de parte, antes del plazo indicado cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa; o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas.

Vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, continuarán rigiendo mientras la comisión no fije las nuevas. (Subrayas ajenas al texto original de la norma citada).

¹⁹ [148] Sentencia C-389 de 2002; M. P. Clara Inés Vargas Hernández, precitada.

²⁰ Sentencia C-150 de 2003 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Caso diametralmente opuesto se observa respecto de la prestación del servicio de distribución de gas combustible por red de tuberías en los mercados nuevos, entendidos en la Resolución CREG 202 de 2013 en los siguientes términos:

“Nuevo mercado relevante de distribución para el siguiente período tarifario: Corresponde al mercado relevante de distribución conformado según el literal iv) del numeral 5.2 del artículo 5° de la presente resolución”.

(...)

5.2. Criterios para la conformación de los mercados relevantes de distribución para el siguiente período tarifario.

A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, los Distribuidores podrán acogerse a los siguientes criterios para la conformación de los Mercados Relevantes de Distribución para el Siguiendo Período Tarifario y proceder a solicitar a la CREG la aprobación de los cargos correspondientes:

(...)

iv) Creación de Nuevos Mercados de Distribución: Constituir Nuevos Mercados Relevantes de Distribución para el Siguiendo Período Tarifario por Municipios Nuevos, bien sea que la infraestructura esté o no ejecutada.

En este orden, un mercado nuevo de distribución de gas combustible es aquel conformado por un municipio, grupo de municipios o centro poblado donde no se ha iniciado la prestación del servicio, en este tipo de mercados, del cual hace parte la presente solicitud, las tarifas necesarias para dar inicio al servicio no se han proferido nunca. En estos casos, las empresas solicitantes de estos nuevos mercados carecen legalmente de la posibilidad de desarrollar cualquier actividad en tanto no cuentan con la herramienta regulatoria que les permita liquidar y facturar tarifa alguna a sus usuarios.

En este marco como ya se mencionó en los antecedentes de esta resolución, mediante la Resolución CREG 093 de 11 de julio de 2016, se revocó parcialmente la Resolución CREG 202 de 2013, modificada por las Resoluciones CREG 138 de 2014 y 125 de 2015.

En el artículo 11 de la Resolución CREG 093 de 2016, mediante el cual se ordenó archivar las actuaciones administrativas iniciadas con fundamento en la solicitud de las empresas distribuidoras, se debe tener en cuenta que al estar en curso la respectiva actuación administrativa de evaluación de las solicitudes de cargos de distribución, sin que se hubieran resuelto de fondo las mismas, y habiendo desaparecido del ordenamiento jurídico apartes fundamentales de la metodología definida en la Resolución CREG 202 de 2013, relacionados con (i) gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM), (ii) Otros Activos, (iii) mercados financiados con recursos públicos, y (iv) demanda, no es viable ni procedente evaluar parcialmente las solicitudes de mercados existentes.

En consecuencia, dado que los anteriores aspectos de la metodología tarifaria fueron revocados, ello impedía la aplicación de la metodología en cuestión por cuanto sin estos puntos específicos no se puede alcanzar el cálculo de una tarifa. Como resultado, se ordenó archivar las actuaciones administrativas iniciadas para las solicitudes tarifarias de los mercados relevantes de distribución de gas combustible por red de tuberías existentes, que cumplieron período tarifario y que realizaron el proceso de reporte de información correspondiente, o que no hubieron cumplido pero que decidieron acogerse a lo establecido en el numeral 6.5. de la Resolución CREG 202 de 2013, sin perjuicio de que se pudiera hacer una nueva solicitud tarifaria una vez se expidan las nuevas normas que complementen la metodología para la remuneración de la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería.

No obstante lo anterior, en defensa de los preceptos constitucionales superiores, y con la finalidad última de garantizar la prestación del servicio, en los mercados relevantes correspondientes a las solicitudes tarifarias de los nuevos mercados de distribución de gas combustible por redes de tubería que no cuentan con cargos aprobados con la anterior metodología tarifaria, la CREG debe fijar cargos de distribución transitorios aplicando criterios con este mismo carácter transitorio para las disposiciones revocadas mediante la Resolución CREG 093 de 11 de julio de 2016, esto conforme a las competencias definidas en la Ley 142 de 1994 y con los preceptos constitucionales superiores, como ya se ha visto, con el fin de dar trámite a las mismas, y debido a que las disposiciones revocadas afectan el cálculo de las tarifas de estos mercados.

De esta manera, y con el fin de garantizar la prestación efectiva del servicio público de distribución de gas combustible, es procedente observar y dar cumplimiento a los principios constitucionales rectores del régimen de los servicios públicos domiciliarios en los eventos descritos de nuevos mercados relevantes de distribución.

V. Aplicación del régimen tarifario y los criterios tarifarios por parte de la CREG dentro de sus actuaciones administrativas

Ahora bien, en relación con la aplicación del régimen tarifario y los criterios tarifarios por parte de la CREG dentro de sus actuaciones administrativas, se debe tener en cuenta que del contenido de la Ley 142 de 1994 se han consagrado una serie de disposiciones relacionadas con lo que se denomina el “régimen tarifario”, para lo cual en su artículo 86 ha consagrado lo siguiente:

“Artículo 86. El régimen tarifario. El régimen tarifario en los servicios públicos a los que esta ley se refiere, está compuesto por reglas relativas a:

(...)

86.4. Las reglas relativas a procedimientos, metodologías, fórmulas, estructuras, estratos, facturación, opciones, valores y, en general, todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 establece lo siguiente:

“Artículo 87. Criterios para definir el régimen tarifario. El régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia (...)” (Resaltado fuera de texto).

La misma Ley 142 de 1994 en su artículo 87 ha precisado que el régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia. Esto, sin perjuicio igualmente de la aplicación de los principios a los que se ha hecho referencia, de acuerdo con los objetivos perseguidos por la regulación de acuerdo con la metodología que establece la forma que se debe remunerar una actividad que hace parte de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible.

De estas normas se desprende entonces que le corresponde a las comisiones de regulación dar cumplimiento a los criterios tarifarios en aquellos aspectos definidos específicamente por el legislador y que hacen parte del régimen tarifario, como es el caso de los: i) procedimientos, ii) metodologías, iii) fórmulas, iv) estructuras, v) estratos, vi) facturación, vii) opciones, viii) valores; así como en aquellos eventos que de manera general se ajusten a un “aspecto que determine el cobro de las tarifas”, atendiendo el marco de sus competencias.

Es por esto que de acuerdo con la Ley 142 de 1994, el cumplimiento de dichos criterios no se limita ni se circunscribe de manera específica para el caso de las comisiones de regulación a la definición de las metodologías y de las fórmulas que de estas hacen parte, ya que el mismo legislador le otorgó a las entidades que hacen parte del régimen de los servicios públicos domiciliarios, incluidas las comisiones de regulación, la obligación de dar cumplimiento a los criterios tarifarios a todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas.

De acuerdo con lo anterior, esta Comisión tiene la obligación legal, en cualquier momento y dentro del trámite de cualquier actuación administrativa de carácter general o particular que se adelante, de dar cumplimiento a los criterios tarifarios previstos en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 en todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas. Esto más aún cuando en concordancia con dicha disposición, la Ley 142 de 1994 ha dispuesto que los principios que contiene dicha norma se han de utilizar para resolver cualquier dificultad de interpretación al aplicar las normas sobre los servicios públicos, principios dentro de los cuales se encuentra la prestación eficiente del servicio.

En el mismo sentido lo incluyó la Resolución CREG 202 de 2013, al señalar que la metodología para el cálculo de los cargos de distribución se hará aplicando los criterios tarifarios establecidos en la Ley 142 de 1994 y de acuerdo a la conformación del Mercado Relevante de Distribución²¹.

De la misma forma, la Ley 142 de 1994 ha dispuesto que todas las decisiones de las autoridades en materia de servicios públicos, incluida esta Comisión, deben fundarse en los motivos que determina la ley, los cuales deben ser comprobables, por lo que dicho fundamento está relacionado con la aplicación de los criterios tarifarios dentro de un aspecto específico, ya sea en un acto de carácter general o como parte de una decisión que deba ser adoptada dentro de una actuación administrativa.

En este sentido, las comisiones de regulación se encuentran habilitadas para dar aplicación a los criterios tarifarios dentro de alguna de sus actuaciones administrativas o como parte de las decisiones que deben ser adoptadas como parte de sus funciones regulatorias en materia tarifaria, siempre que estas se enmarquen en alguno de los previstos en el régimen tarifario, de los cuales hacen parte los aspectos que determinan el cobro de las tarifas.

Ahora, esta disposición debe recibir el mismo análisis y tratamiento que se ha hecho por parte de esta Comisión en relación con la forma en que se deben interpretar y aplicar aquellas disposiciones que atribuyen facultades regulatorias a esta Comisión en el marco de la Ley 142 de 1994, incluyendo aquellas en materia tarifaria; razón por la cual, la aplicación de esta disposición no se debe hacer de manera aislada o que su aplicación se remita a su contenido literal y expreso, sino que por el contrario, la misma ha de ser entendida de forma integral, concordante y sistemática junto con aquellas normas que consagran los criterios tarifarios en materia de servicios públicos domiciliarios, los principios legales, así como los principios constitucionales que guían las actuaciones administrativas de esta Comisión.

Lo anterior, como ha sido el caso, por ejemplo, de aquellos casos donde se han llevado a cabo revisiones tarifarias por parte de la Comisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994²², así como en materia de resolución de conflictos a que hace referencia el numeral 10 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994²³.

Teniendo en cuenta la obligatoriedad de llevar a cabo la aplicación de los criterios tarifarios a todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas, respeto del criterio de eficiencia el artículo 87.1 de la Ley 142 de 1994 lo ha definido de la siguiente forma:

“Artículo 87. Criterios para definir el régimen tarifario. El régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

87.1. Por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procurará que estas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; que las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no solo los costos sino los aumentos de productividad esperados, y que estos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, tal como ocurriría en un mercado competitivo; y que las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. En el caso de servicios públicos sujetos a fórmulas tarifarias, las tarifas deben reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda por este. (...)”.

²¹ Resolución CREG 202 de 2013, Artículo 9°. *Metodología para el cálculo de los cargos de distribución a partir de los costos medios históricos o costos medios de mediano plazo.*

²² Ver entre otras las Resoluciones CREG 101 de 2000, 100 de 2000, 099 de 2000, 052 de 2000, 052 de 2000, 042 de 2002, 117 de 2003, 114 de 2003, 003 de 2003, 089 de 2004, 070 de 2004, 123 de 2005, 123 de 2005, 075 de 2005, 074 de 2005, 074 de 2005, 109 de 2006, 068 de 2006, 062 de 2006, 051 de 2006, 050 de 2008, 088 de 2009, 061 de 2009, 094 de 2010, 124 de 2011, 062 de 2010, 096 de 2011, 086 de 2011, 038 de 2001, 010 de 2011, 121 de 2014, 009 de 2015, 040 de 2015, 041 de 2015, 062 de 2015 y 091 de 2015.

²³ Ver entre otros el Auto I-2013-002499 solución de conflictos entre EPM y TGI en materia de contratos de transporte de gas natural.

De acuerdo con esta disposición, por eficiencia económica se entiende que: i) el régimen de tarifas procurará que estas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; ii) las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente; y iii) las tarifas deben reflejar tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio.

En materia tarifaria, la aplicación de los criterios tarifarios y la remuneración que se debe hacer de las actividades que hacen parte de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible se sujetan a un criterio de eficiencia, razón por la cual, la Comisión debe garantizar que la remuneración de las actividades que hacen parte de estos servicios, así como las tarifas o cargos que se definan permitan la inversión de activos por parte de las empresas y los costos en que incurran a efectos de mantener dichos activos y para llevar a cabo la prestación del servicio se haga de manera eficiente. Es por esto que, la definición de las fórmulas y los cargos o tarifas deben reflejar estos elementos previstos por la Ley 142 de 1994.

En este sentido, el desconocimiento de los criterios tarifarios dentro de las actuaciones adelantadas por parte de esta Comisión, en especial el de eficiencia económica, atentaría contra la finalidad constitucional de prestación eficiente en materia de servicios públicos domiciliarios²⁴, debido a que la Honorable Corte Constitucional ha considerado dentro de su jurisprudencia²⁵ que además del razonamiento económico que lo justifica, estos servicios se caracterizan por tener una connotación eminentemente social, en tanto que pretenden el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de las personas y por ello su prestación debe ser eficiente, donde el Estado mantendrá siempre su regulación, control y vigilancia, por lo que su régimen tarifario consultará, además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. De acuerdo con lo anterior, es deber del Estado asegurar su prestación eficiente.

La prestación eficiente se entiende entonces como la garantía que brinda el Estado de asegurar que las empresas que proporcionen el servicio lo hagan de manera racional, generando un mayor beneficio o rendimiento a los usuarios del servicio disponiendo de los costos en el menor grado posible, atendiendo a una tarifa competitiva, es decir, su remuneración debe permitir recuperar los costos eficientes en que incurran, así como tener en cuenta los aumentos de productividad esperados, los cuales deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, entre otros, a fin de que los recursos que se obtengan puedan ser invertidos en el mismo sector con el objetivo de tener unos mínimos beneficios que se traduzcan en mayor competitividad y mejores condiciones para los usuarios.

Adicionalmente, esta prestación eficiente asociada al régimen tarifario, debe atender los principios de eficiencia económica y suficiencia financiera. Por tanto, deben reflejar los costos y gastos propios de la operación. Es por esto que la tarifa que se paga por la prestación de un servicio público domiciliario está vinculada no solo con el nivel de consumo del usuario, sino con los costos eficientes en que incurre la empresa respectiva para poder brindar el bien o servicio en condiciones de competitividad y está determinada por el beneficio que finalmente recibe el usuario.

De acuerdo con esto, se debe garantizar dentro de la remuneración de las tarifas que estas han de permitir la prestación continua e ininterrumpida del servicio, sin embargo, esta se debe realizar de manera eficiente, por lo que esta no puede ser a cualquier costo, en especial cuando ese costo represente una gestión ineficiente por parte de las empresas. Por lo tanto, no todo activo ni todo costo o gasto destinado a la prestación del servicio debe ser remunerado, sino solo aquel que se encuentre en condiciones de eficiencia de acuerdo con lo previsto en cada metodología, así como parte de la aplicación del régimen tarifario.

En este orden de ideas, nótese como la idea central del proceso tarifario no es reconocer un costo “real” o registrado contablemente sino uno eficiente para todas las partes. En relación con lo anterior, esta Comisión se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“Como primera medida es importante resaltar que la metodología para valorar la inversión que la CREG ha adoptado a través de la Resolución CREG 11 de 2003, no pretende reconocer los costos ‘reales’ que la empresa ha hundido en inversión y lo que aspira en AO&M. Por otro lado, si la intención de la CREG fuese reconocer ese valor no se adelantarían metodologías de valoración de inversión y AO&M sino que simplemente se le solicitaría a la empresa un reporte de este valor para incluirlo de manera pura y simple en la resolución individual. Sin embargo la ley le ordena a la CREG fijar las tarifas con criterios de eficiencia, pues el propósito de estas Resoluciones, en términos generales, es conjugar los derechos de todos los sectores con interés en los procesos tarifarios, esto es, la empresa y los usuarios. Así las cosas, por un lado se encuentra la aspiración legítima de la empresa para que se le reconozcan sus inversiones y los costos asociados a la misma, y con mayor razón, cuando tales inversiones, según se afirma en los documentos que reposan en el expediente, se realizaron a partir de procesos que buscaban lograr los mejores costos, y por otro lado, se encuentra la posición del usuario que busca que se definan unas tarifas adecuadas. En consecuencia, el objetivo tarifario es lograr que con la eficiencia en la valoración de la inversión y del AO&M se equilibren estas posturas y de esa manera la empresa reciba lo que eficientemente le corresponde por su actividad y el usuario que desee el servicio se vea avocado a sufragarlo”. (Resaltado fuera de texto).

Así mismo, y frente a la aplicación del criterio de eficiencia, la Honorable Corte Constitucional ha precisado lo siguiente en el marco de la Ley 142 de 1994 en materia de servicios públicos domiciliarios:

“la eficiencia económica consiste en que: (i) las tarifas de los servicios públicos se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; (ii) las fórmulas tarifarias tengan en cuenta los costos y los aumentos de productividad esperados; (iii) los aumentos de productividad esperados se distribuyan entre la empresa y los usuarios tal como ocurriría en un mercado competitivo; (iv) las fórmulas tarifarias no trasladen

²⁴ Constitución Política, artículo 365.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-041 de 2003.

²⁶ Resolución CREG 087 de 2004 y Resolución CREG 121 de 2012.

a los usuarios los costos de una gestión ineficiente: (v) las empresas no se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. La referencia que hace la norma en el sentido de que “[e]n el caso de servicios públicos sujetos a fórmulas tarifarias, las tarifas deben reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda por este’ versa sobre el ámbito de aplicación de los anteriores elementos”. (Resaltado fuera de texto).

Ahora, en cuanto al contenido de este criterio y la constitucionalidad del mismo en el marco de las tarifas que rigen los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, ligado con el alcance constitucional que este tiene en materia de dichos servicios, conforme a los elementos que lo componen en virtud de la referencia anterior, la H. Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“4.5.2.2.4. En un mercado competitivo el incremento del precio como resultado de la ineficiencia, conlleva un riesgo, a saber, que el productor pierda participación en el mercado debido a que sus precios serán superiores a los de sus competidores. **En este orden de ideas, la disposición según la cual ‘las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente’ pretende que los usuarios no paguen el costo de las ineficiencias de las empresas, tal como no lo harían en un mercado competitivo.**

4.5.2.2.5. Como ya se indicó, las prácticas restrictivas de la competencia son comportamientos por medio de los cuales, quien las realiza, se vale de las ventajas de las que pueda disponer para afectar las condiciones de equilibrio del mercado, lo cual impide que este asigne de manera eficiente los bienes y servicios que se producen en una economía. La prohibición de que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de tales prácticas, busca proteger dichas condiciones para garantizar la eficiencia del mercado en beneficio de los usuarios.

4.5.2.2.6. En conclusión, el numeral 87.1 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994 contiene algunos de los elementos que, de acuerdo con la teoría económica de un mercado competitivo, caracterizan un mercado eficiente y las implicaciones que de este se derivan. **En este orden de ideas, la Corte encuentra que el criterio de eficiencia descrito en la norma en cuestión, desarrolla la prescripción del artículo 365 Superior, según el cual ‘es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional’.** Si bien el legislador habría podido definir eficiencia en otros términos, se encuentra dentro de su margen de configuración hacerlo siguiendo teorías económicas sobre la eficiencia en un mercado económico competitivo. La Constitución no impone, como ya se anotó, un modelo económico y por lo tanto permite que el legislador tenga en cuenta diferentes teorías sobre qué es la eficiencia y cómo se logra que la autoridad de regulación propenda por ella, siempre que no adopte decisiones manifiestamente irrazonables o contrarias a mandatos o prohibiciones contenidos en la Carta. En cambio, como ya se anotó, habría violado el principio de reserva de ley en la fijación del régimen de la regulación de los servicios públicos domiciliarios el que el legislador hubiera guardado silencio al respecto, delegando implícita y prácticamente en el órgano regulador la definición de este principio de rango constitucional. Además, la definición legislativa está orientada a evitar distorsiones del mercado que lleven a que la libre competencia deje de ser un derecho en beneficio de todos. Por ello, se declarará su exequibilidad²⁷. (Resaltado fuera de texto).

En esta misma línea la Corte ha precisado lo siguiente en relación con el régimen tarifario:

“Por último, la Sala considera necesario reiterar que el régimen tarifario, conforme a lo dispuesto por el artículo 367 de la Carta Política, debe consultar no solo criterios de costos sino también de solidaridad, y que, **según el artículo 73 de la Ley 142 de 1994, las comisiones de regulación tienen como finalidad promover la libre competencia y regular los monopolios, en orden a una prestación eficiente de los servicios públicos. En cumplimiento de esos objetivos, tales órganos deben asegurar la calidad de los servicios, evitar conductas arbitrarias de los prestadores del servicio y defender los derechos de los usuarios.**

Por otro lado, al contrario de lo expuesto por el demandante, para la Corte es claro que el Congreso sí está facultado por la Constitución (artículos 150 –numeral 3– y 367 C. P.) para fijar el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios y para determinar las entidades competentes para fijar las tarifas. En materia de servicios públicos domiciliarios fue directamente el Constituyente quien definió tal competencia en el legislador y en ejercicio de esa facultad puede, como en efecto lo ha hecho, determinar cuáles son los elementos de las fórmulas tarifarias y cuáles los cargos que pueden incluirse. Siempre, teniendo en cuenta, además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. **Precisamente la Ley 142 de 1994 dispone que las comisiones de regulación son las llamadas a establecer las tarifas, de acuerdo con las previsiones que allí se consagran y respetando los principios que en la materia consagró la Constitución**”. (Resaltado fuera de texto)²⁸.

De acuerdo con lo expuesto, el criterio de eficiencia económica, incluido este como parte del régimen tarifario y su aplicación en los aspectos que determinan el cobro de las tarifas, tiene un amparo y respaldo constitucional y este ha sido analizado a fin de establecer su alcance dentro de las normas que hacen parte de la prestación de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible. Así mismo, este ha sido objeto de aplicación por parte de esta Comisión dentro de las actuaciones tarifarias al momento de establecer las tarifas o los cargos como parte del régimen tarifario a que hace referencia la Ley 142 de 1994.

Frente a esto último, la jurisprudencia administrativa ha declarado la legalidad de aquellas decisiones regulatorias expedidas por parte de esta Comisión, en las cuales se ha llevado a cabo la aplicación del criterio de eficiencia en este sentido. En relación con lo anterior, la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado en sentencia del tres (3) de diciembre de dos mil quince, con ponencia de la Consejera María Elizabeth García González, Expediente número 2013-00757-01 expuso lo siguiente:

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-150 de 2003.

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-041 de 2003.

“De otra parte, para la Sala también carece de fundamento el argumento de la recurrente, según el cual la actuación de la CREG fue arbitraria, ilegal e inconstitucional, pues a su juicio, dicha entidad, mediante un test de razonabilidad y proporcionalidad pretendió evadir el cumplimiento de la ley, en cuanto esta establece que para que una empresa se considere eficiente, las tarifas económicamente eficientes se definirán tomando en cuenta la suficiencia financiera, criterio que consagra la garantía para las empresas de la recuperación de los costos y gastos, incluyendo los de expansión, con el fin de dar desarrollo al principio de universalidad y con ello garantizar los derechos de todas las personas a gozar de servicios públicos domiciliarios.

Al respecto, conviene señalar que la actuación de la CREG no evadió el cumplimiento de la ley, ni fue arbitraria, ilegal e inconstitucional, ni sobrepuso la prohibición de la reformatio in pejus al principio de la eficiencia económica, pues a través de la Resolución número 121 de 2012 acusada, dicha entidad sujetó la valoración de las tarifas solamente a los costos eficientes de los *loops* y demás inversiones realizada por la sociedad actora, teniendo en cuenta que de acuerdo con la Corte Constitucional, dentro de las tarifas no se han de trasladar costos a los usuarios por una gestión ineficiente, en armonía con el citado principio de eficiencia.

Por tal razón, reconocer para los *loops* otros valores diferentes a los fijados mediante la mencionada Resolución, **implicaría reconocer valores por fuera de los que se entienden como eficientes y, por ende, constituye un desconocimiento del criterio de eficiencia económica, ya que según este criterio las condiciones bajo las cuales debe establecerse el costo de la prestación del servicio debe reflejar ausencia de ineficiencias en las tarifas, vale decir, únicamente los costos y gastos propios de la operación.**

Sobre este asunto, es preciso traer a colación la Sentencia C-150 de 25 de febrero de 2003 (Magistrado ponente, doctor Manuel José Cepeda Espinosa), en la que la Corte Constitucional señaló:

(...)

Además, bajo el entendido de que el criterio de suficiencia financiera busca que la fórmula tarifaria contenga todas las erogaciones necesarias para prestar el servicio, incluido los costos, gastos, remuneración del patrimonio, para la Sala no cabe duda de que en la valoración de los cargos regulados para remunerar el transporte de la actora se respetó este criterio, toda vez que a través del artículo 11 de la Resolución número 121 de 2012 se aprobaron los cargos regulados para remunerar los Gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM), **además de los costos eficientes.**

Así las cosas, para la Sala, en el presente caso, no se evidencian las violaciones aducidas por la actora, **razón por la cual debe mantenerse incólume la presunción de legalidad que ampara a los actos acusados y confirmarse la sentencia apelada, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.**” (Resaltado fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto, el criterio de eficiencia económica dentro de la remuneración de cada actividad dentro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, no puede llevar a entender que la Comisión debe remunerar cualquier tipo de activos o de costos o gastos solicitados por la empresa, de la misma forma que la remuneración que se realice se haga a cualquier costo o en los términos solicitados por la empresa, incluyendo aquellos que no sean eficientes.

Esto, bajo justificaciones relativas a que dicho reconocimiento permitiría llevar a cabo la prestación continua e ininterrumpida del servicio o utilización eficiente de los mismos, conllevando el reconocimiento de inversiones por fuera de valores eficientes, así como trasladar a los usuarios los costos de los activos, el mantenimiento de los mismos y demás gastos en que incurran las empresas que sean considerados ineficientes, lo anterior, bajo la justificación de garantizar la prestación del servicio.

Esto llevaría a entender que la labor regulatoria de la Comisión como mecanismo de intervención del Estado en la economía se limitaría a realizar un reconocimiento formal de las inversiones y de los costos y gastos solicitados por las empresas, lo que en la práctica se traduciría en que a pesar de existir una ley que establece la intervención de dicha actividad, la cual incluye los instrumentos y los fines a los cuales se sujeta dicha intervención, dicha actividad sería una actividad desregulada y libre al actuar de los agentes.

No sobra reiterar que atendiendo los lineamientos de la jurisprudencia constitucional²⁹ se ha precisado que la función de regulación debe orientarse a garantizar: i) la efectividad de los principios del Estado social de derecho; ii) corregir las fallas del mercado para el buen funcionamiento del mismo, generadas entre otras por externalidades, la ausencia de información perfecta, los monopolios naturales y las barreras de entrada o de salida, competencia destructiva; iii) orientar el interés privado al desarrollo de funciones socialmente apreciadas; iv) que los órganos de regulación han de ejercer sus competencias con miras a alcanzar los fines que justifican su existencia en un mercado inscrito dentro de un Estado social y democrático de derecho; v) promover la competencia, proteger los derechos de los usuarios o evitar el que dicho activo o gasto pueda estar destinado para la prestación del servicio, estaría actuando en contra de la ley y la regulación.

En este sentido, la no inclusión de activos, costos o gastos destinados para la prestación continua e ininterrumpida del servicio sin atender o verificar la aplicación de los principios a los que se sujetan los servicios públicos, así como los criterios tarifarios para cada metodología que remuneran las actividades que de éstos hacen parte, no puede ser entendido como el parámetro al que se sujeta el regulador dentro de las decisiones y las actuaciones administrativas que desarrolla.

Es por esto que las decisiones que adopten atendiendo este análisis permiten garantizar los postulados de equilibrio de las relaciones que deben existir entre usuarios y las empresas, las cuales se materializan en la prestación eficiente del servicio, lo que permite la efecti-

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-150 de 2003.

vidad de los derechos fundamentales y el interés colectivo, el adecuado funcionamiento del mercado, así como la compatibilidad de los intereses económicos de las empresas³⁰.

Se concluye entonces que le corresponde a esta Comisión garantizar dentro de la remuneración de las tarifas, que estas han de permitir la prestación, continúa e ininterrumpida del servicio, sin embargo, esta se debe realizar de manera eficiente, por lo que esta no puede ser a cualquier costo, en especial cuando ese costo represente una gestión ineficiente por parte de las empresas, más aún cuando esta Comisión tiene la obligación legal, en cualquier momento y dentro del trámite de cualquier actuación administrativa de carácter general o particular que se adelante, de dar cumplimiento a los criterios tarifarios previstos en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 en todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas y que hagan parte del régimen tarifario.

Por lo tanto, no todo activo, ni todo costo o gasto destinado a la prestación del servicio debe ser remunerado sino sólo aquel que se encuentre en condiciones de eficiencia de acuerdo con lo previsto en cada metodología, así como parte de la aplicación del régimen tarifario³¹.

La no inclusión de la totalidad de los activos o de costos o gastos que se deben remunerar en condiciones de eficiencia para prestar el servicio de acuerdo con lo previsto en las metodologías tarifarias, genera en un actuar del regulador fuera de los mandatos establecidos en la ley y en la regulación, premisa que es totalmente diferente a justificar el reconocimiento de inversiones, así como de costos y gastos a cualquier costo, ya que esto implicaría el riesgo de trasladar la gestión ineficiente de los agentes en los cargos y en las tarifas.

VI. Análisis de la solicitud tarifaria presentada por la Empresa Green Country S. A. E.S.P. y definición de los cargos máximos para la actividad de distribución de gas combustible

La metodología de remuneración de la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería contempla el concepto de mercado relevante de distribución que corresponde al municipio, grupo de municipios o centros poblados para el cual la CREG establece cargos por uso del sistema de distribución al cual están conectados un conjunto de usuarios.

Esta metodología es de precio máximo, el cual se establece a través de los cargos de distribución que son calculados a partir de costos medios históricos para mercados existentes o costos de mediano plazo para mercados o poblaciones nuevas, con estos se remunera las inversiones existentes para la demanda real y el programa de inversiones diseñado para una demanda futura, según corresponda.

Los cargos de distribución se obtienen básicamente como la relación entre el costo anual equivalente de las inversiones eficientes, incluyendo las inversiones existentes o el valor presente descontado de las inversiones proyectadas más los gastos eficientes anuales de la Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) o el valor presente descontado de los AOM proyectados y la demanda real obtenida en el año de corte o de la proyección de demanda. Lo anterior, utilizando una tasa de descuento o WACC (por sus siglas en inglés).

La metodología señalada reconoce las inversiones eficientes, de las cuales hacen parte la inversión base que corresponde a la inversión en activos existentes a una fecha de corte o el programa de inversiones que propone ejecutar el distribuidor en el periodo tarifario. La valoración de los activos se hace a través de los costos eficientes que se han determinado previamente para unidades constructivas y que se encuentran señaladas previamente en las Resoluciones CREG 011 de 2003 y 202 de 2013.

Es de indicar que de acuerdo con la metodología se establece un cargo de distribución para usuarios residenciales y otro para usuarios de uso diferente al residencial, con este último las empresas podrán estructurar una canasta de tarifas por tipo de usuario y consumo.

De acuerdo con lo anterior y como parte de la aplicación de la metodología de la Resolución CREG 202 de 2013, así como de los criterios tarifarios previstos en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 y el esquema de incentivos para la actividad de distribución de gas combustible, le corresponde a la CREG establecer: i) Mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario y para al cual se le definirán cargos de distribución; ii) las demandas de volumen en metros cúbicos de cada mercado; iii) el valor eficiente de las inversiones a reconocer, incluyendo la inversión base y el programa de nuevas inversiones, donde se aplicable, así como; iii) los valores eficientes de los gastos de AOM.

Se debe tener en cuenta que dentro de la remuneración de esta actividad el regulador fija una tarifa máxima para cada mercado relevante de distribución, definiendo el valor eficiente de las inversiones y de los gastos de AOM para una demanda real o futura, esto por un periodo tarifario, y el distribuidor asume los riesgos (e.g. caídas por factores de mercado), incremento en los gastos de AOM reconocidos (e.g. incremento en los gastos de personal) y variaciones en los costos de las nuevas inversiones (e.g. incrementos en los costos de los

activos). En estos términos el distribuidor es un agente activo en la búsqueda de eficiencia (e.g. reducción de costos y aumento de demanda).

De acuerdo con lo anterior, se procede a hacer un análisis de la solicitud tarifaria de la empresa de acuerdo con los elementos que hacen parte de la metodología tarifaria de la Resolución CREG 202 de 2013 a efectos de establecer el cargo para el mercado relevante al cual se ha solicitado los cargos de distribución:

6.1. Nuevo Mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario

La Resolución CREG 202 de 2013 determina como criterios para la conformación de Mercado Relevante de Distribución para el siguiente periodo tarifario, la creación de Nuevos Mercados de Distribución. Así mismo, se podrá constituir un (v) mercado relevante de distribución especial, para corregimientos, caseríos o inspecciones de policía, que forman parte de municipios que se encuentran conformando mercados relevantes existentes siempre y cuando se cumplan con las condiciones establecidas en la resolución CREG 202 de 2013 para estos.

En este sentido el Mercado Relevante de Distribución especial para el siguiente periodo tarifario solicitado por la Empresa Green Country S. A. E.S.P. está conformado por los siguientes centros poblados:

CÓDIGO DANE DEL MUNICIPIO	CENTRO POBLADO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
20295	La Estación	Gamarra	Cesar
20295	Puerto Mosquito	Gamarra	Cesar
20295	Palenquillo	Gamarra	Cesar
20295	El Contento	Gamarra	Cesar

6.2. Gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM)

Dentro de la metodología de la Resolución CREG 202 de 2013, a efectos de determinar el valor eficiente de los gastos de AOM, en el numeral 9.7 se estableció que “los gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) de cada mercado se determinarán con base en la metodología Frontera Estocástica que se describe en el Anexo 10 de la presente resolución”. En dicho Anexo se dispuso que “para establecer los gastos eficientes de Administración, Operación y Mantenimiento que se remunerarán en los cargos de distribución de gas combustible, se adoptará la metodología de frontera estocástica de costos y se aplicará de acuerdo con la conformación de los mercado(s) relevante(s) de distribución para el siguiente periodo tarifario” para lo cual en los numerales 4, 5 y 6 de dicho Anexo 10 esta Comisión dispuso que:

“4. La Comisión a través de circular publicará un documento para someter a comentario la función óptima que mejor estime el comportamiento de los gastos AOM de las actividades de distribución y comercialización para el siguiente periodo tarifario.

5. A través de circular se publicará el documento definitivo el cual contendrá la respuesta a cada uno de los comentarios recibidos y la función óptima que mejor estime el comportamiento de los gastos AOM de las actividades de distribución y comercialización para el siguiente periodo tarifario.

6. Conforme la función seleccionada se asignará a cada una de las empresas un AOM estimado”.

Para estos efectos se expidió la Circular CREG 105 de 2015 en la cual se publicó el Documento CREG número 095 de 2015, que contiene la definición de las funciones óptimas para determinar la remuneración de los gastos de AOM de las actividades de distribución y comercialización de gas combustible por redes de tubería y de otros activos para la actividad de distribución – conforme a lo definido en los Anexos 9 y 10 de la Resolución CREG 202 de 2013. Cabe anotar que el concepto de eficiencia hace parte de los criterios tarifarios establecidos en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 y respecto de los cuales se sustenta el régimen tarifario.

Ahora bien, mediante la Resolución CREG 093 de 2016 se revocó el numeral 9.7 y el Anexo 10 en donde se define el procedimiento para el establecimiento de los gastos de AOM eficientes, esto teniendo en cuenta que mediante un análisis de la información requerida a través de las solicitudes de aprobación de cargos para mercados existentes, la Comisión encontró graves problemas con respecto a la calidad de la información contable reportada y depurada por las empresas a diciembre de 2013, así como la relación que esta puede tener con respecto a los costos y gastos asociados con la prestación del servicio y en particular para la actividad de distribución de gas combustible y la cual fue el insumo principal para el desarrollo del cálculo de las funciones de gastos eficientes de AOM de la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería y los otros activos que fueron publicadas en la Circular CREG 105 de 2015, tal y como lo establecía la Resolución CREG 202 de 2013.

En este sentido y de acuerdo con lo expuesto, para establecer los cargos en Nuevos Mercados de Distribución de las solicitudes tarifarias presentadas para el caso de la definición de los gastos de AOM, se incorporará un análisis conjunto de los siguientes elementos: i) los principios constitucionales y legales a los que se sujeta la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible; ii) la aplicación de dichos principios se debe hacer de manera armónica y concordante con los criterios tarifarios a los que se sujeta la remuneración de la actividad de distribución de gas natural a través de los cargos máximos regulados, es decir, no puede haber una contradicción o una afectación de los mismos, y; iii) la remuneración de los activos y los gastos de AOM para la definición de los cargos tarifarios atendiendo la metodología de la Resolución CREG 202 de 2013 se debe hacer de acuerdo con parámetros de eficiencia que se puedan incorporar como parte de la aplicación del régimen tarifario, por lo que le corresponde a esta Entidad dar aplicación a los criterios tarifarios en todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera pertinente y razonable, como parte del régimen tarifario de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 142 de 1994, así como de acuerdo con las finalidades que cumple el ejercicio de la función regulatoria en

³⁰ En relación con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional ha dispuesto lo siguiente:

“...la Corte se pronunció sobre el alcance y relación de los artículos 333 y 334 de la Constitución, al indicar “que la regulación de la economía es un instrumento del que dispone el Estado para orientar el interés privado –como lo es la realización de una actividad empresarial– al desarrollo de funciones socialmente apreciadas. En efecto, esta Corporación ha subrayado que “la libertad económica permite también canalizar recursos privados, por la vía del incentivo económico, hacia la promoción de concretos intereses colectivos y la prestación de servicios públicos. En esa posibilidad se aprecia una opción, acogida por el constituyente, para hacer compatibles los intereses privados, que actúan como motor de la actividad económica, con la satisfacción de las necesidades colectivas. Por ello, el Constituyente expresamente dispuso la posibilidad de la libre concurrencia en los servicios públicos, los cuales pueden prestarse por el Estado o por los particulares, cada uno en el ámbito que le es propio, el cual, tratándose de estos últimos, no es otro que el de la libertad de empresa y la libre competencia. Sin embargo la Constitución ha previsto, para la preservación de valores superiores, la posibilidad y la necesidad de que el Estado ejerza labores de regulación, vigilancia y control, a través de una serie de instrumentos de intervención con los cuales se controlan y limitan los abusos y deficiencias del mercado. Dicha intervención es mucho más intensa precisamente cuando se abre la posibilidad de que a la prestación de los servicios públicos concurren los particulares”.

³¹ Este análisis no es nuevo y el mismo ha sido expuesto por la Comisión en otras actuaciones administrativas como parte del ejercicio de sus funciones regulatorias en materia tarifaria como ocurre para el caso de las revisiones tarifarias como fue el caso de la Resolución CREG 062 de 2015.

materia tarifaria con la que cuenta esta Comisión, que frente a los gastos de AOM y de forma transitoria para definir esta variable, se lleve a cabo un ejercicio, en aplicación del criterio de eficiencia, que incluya tomar como referencia los mercados existentes y realizar una comparación de los AOM reportados por las empresas y depurados por la Comisión de los Nuevos Mercados con estos.

Por lo tanto para los Mercados Relevantes de Distribución para el Siguiete Período Tarifario conformados por municipios nuevos, el distribuidor deberá presentar la proyección de gastos de AOM durante el horizonte de proyección de veinte (20) años y concordante con los costos que se remuneraran dentro de las actividad de distribución.

En esta proyección de gastos de AOM de distribución, el incremento anual de AOM en cada uno de los años desde el 2 hasta el 20 deberá ser menor o igual al incremento anual de demanda.

En caso en que el incremento anual de gastos de AOM en un año de la proyección sea mayor al incremento de la demanda en ese año, el gasto de AOM de ese año se ajustará al menor de los crecimientos entre el de AOM y el de la demanda.

Posteriormente se determinará el porcentaje de AOM eficiente de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\%AOM_{\text{eficiente}} = \text{Min} \left\{ (AOM_{\text{max reconocer}}); \left(\frac{AOM_r}{BRAN} \right) \right\}$$

Donde:

AOM _r	Promedio de los Gastos de AOM de los cinco (5) años reportados por las empresas en el horizonte de proyección y ajustados. Expresados en pesos de la fecha base.
AOM _{max reconocer}	Valor de la posición central del conjunto de datos correspondientes a la semisuma de los porcentajes de los AOM reportados y depurados (AOM _{ryd}) y el porcentaje de AOM remunerados actualmente (AOM _{rem}), ordenados de menor a mayor y de cada uno de los mercados existentes: $\text{Mediana} \left[\frac{AOM_{ryd} + AOM_{rem}}{2} \right]$ <p>Esta mediana se estima con la mejor información recaudada de todos los mercados relevantes de distribución existentes, excluidos los mercados que no tienen información completa, o que su negocio predominante no sea el servicio de gas natural por redes de tubería, o que sean mercados especiales, o mercados donde un transportador de gas preste el servicio de distribución, o que presenten información inconsistente.</p>
BRAN	Base Regulatoria de Activos es la sumatoria de las inversiones reportadas en el programa de inversiones para los cinco (5) años del siguiente periodo tarifario. Esta incluye los activos inherentes a la operación y control de calidad del servicio, expresada en pesos de la fecha base.

Cuando el porcentaje eficiente de gastos de AOM corresponda con el porcentaje de la relación $\frac{AOM_r}{BRAN}$, se utilizará la proyección de los gastos de AOM reportada por la empresa y ajustada, para determinar los cargos de distribución.

En los casos en que el porcentaje eficiente de gastos de AOM corresponda con AOM_{max reconocer}, se multiplicará el gasto de AOM proyectado para cada uno de los años, reportado por la empresa y ajustado, por el siguiente factor:

$$\%FA_{\text{proyección AOM}} = \frac{\%AOM_{\text{eficiente}} \times BRAN}{AOM_r}$$

La aplicación del criterio de eficiencia descrito permite: i) reducir las asimetrías en la información existentes con respecto a los gastos de AOM; ii) establecer un valor eficiente de gastos de AOM teniendo en cuenta los gastos eficientes reconocidos propios y de otras empresas comparables en la misma actividad; iii) limitar que dentro de los cargos aprobados se traslade la gestión ineficiente de los agentes, en particular con la posibilidad de incorporar costos y gastos que no se encuentren relacionados con la prestación del servicio público domiciliario y en este caso, la actividad de distribución de gas combustible (i.e. los costos y gastos reflejados en la información contable de las empresas son objeto de análisis por parte de la Comisión en el marco del criterio de eficiencia, razón por la cual, estos no corresponden directamente a los costos y gastos eficientes dentro de la prestación del servicio); iv) garantizar que la decisión que apruebe los cargos se haga atendiendo parámetros de eficiencia, atendiendo motivos comprobables en el marco de la Ley 142 de 1994.

6.3. Inversión Base

La inversión base es la que se reconoce en los cargos de distribución y debe corresponder al dimensionamiento del sistema de distribución de acuerdo con la demanda de volumen, sistema valorado con los costos eficientes establecidos para cada una de las unidades constructivas.

La inversión base comprenderá: a) activos inherentes a la operación (estaciones de puerta de ciudad, gasoductos, estaciones de regulación, accesorios entre otros), b) otros activos (maquinaria y equipos, muebles, equipos de cómputo y comunicación, sistema de información) y c) activos asociados al control de la calidad del servicio.

6.3.1. **Programa de Nuevas Inversiones (IPNI).** Es la inversión del Programa de Nuevas Inversiones que se realizará en el Siguiete Período Tarifario. Está homologada a las Unidades Constructivas definidas en el Anexo 8 de la Resolución CREG 202 de 2013.

Teniendo en cuenta que la solicitud comprende la inclusión de municipios nuevos o que corresponde a un mercado nuevo la empresa reporta el siguiente programa de inversiones.

ACTIVOS	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Inherentes a la operación	390.656.366	-	-	-	-
Especiales	192.000.000	-	-	-	-
Calidad del servicio	-	-	-	-	-
Inversiones	582.656.366	-	-	-	-

Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2014.

6.3.2. Otros activos

Según lo señalado en la metodología, los otros activos reportados por las empresas no pueden ser superiores al monto en activos inherentes en operación e inversiones en terrenos e inmuebles por el porcentaje establecido conforme al Anexo 9 de la Resolución CREG 202 de 2013.

Mediante la Circular CREG 105 de 2015, para la determinación de otros activos se definió una función de regresión lineal que considera las variables de gastos de AOM y kilómetro por área. El procedimiento para establecer esta variable también fue revocado mediante la Resolución CREG 093 de 2016, esto teniendo en cuenta que la función toma como insumo el valor de AOM resultante de la aplicación de lo dispuesto en el Anexo 10 de la Resolución CREG 202 de 2013, los problemas encontrados en la medición de los gastos de AOM por la calidad de la información contable y las asimetrías en dicha información afectan igualmente el cálculo del porcentaje de remuneración por otros activos.

De acuerdo con lo anterior y en concordancia con los fundamentos en que se sustenta el ejercicio llevado a cabo para determinar los gastos eficientes de AOM, se considera pertinente y razonable, como parte del régimen tarifario de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 142 de 1994, así como de acuerdo con las finalidades que cumple el ejercicio de la función regulatoria en materia tarifaria con la que cuenta esta Comisión, llevar a cabo un ejercicio, como parte del criterio de eficiencia para establecer el porcentaje de otros activos a reconocer transitoriamente en Nuevos Mercados de Distribución así:

Teniendo en cuenta el valor de Otros Activos y el de activos presentados en la solicitud tarifaria por la empresa para los Mercados Relevantes de Distribución conformados por Municipios Nuevos se establecerá el porcentaje eficiente de Otros Activos así:

$$\%OA_{\text{eficiente}} = \text{Min} \left\{ (\%OA_{\text{max reconocer}}); (\%OA_r) \right\}$$

Donde:

%OA _{eficiente}	Porcentaje de Otros Activos eficiente que se reconocerá en los cargos de distribución de los mercados relevantes de distribución para el siguiente periodo tarifario. Este porcentaje se aplicará conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 9.4 del artículo 9° de la Resolución CREG 202 de 2013.
%OA _r	Porcentaje de Otros Activos resultante del reporte de la empresa en la solicitud tarifaria.
%OA _{max reconocer}	Valor de la posición central del conjunto de datos correspondientes a la semisuma de los porcentajes de los Otros Activos reportados y depurados (%OA _{ryd}) y el porcentaje de Otros Activos remunerados actualmente en el cargo promedio de distribución aprobado mediante resolución particular conforme a la Resolución CREG 011 de 2003 (%OA _{rem}), ordenados de menor a mayor y de cada una de las empresas consideradas en la Circular CREG 105 de 2015: $\text{Mediana} \left[\frac{\%OA_{ryd} + \%OA_{rem}}{2} \right]$

El monto correspondiente a otros activos se determinará conforme al porcentaje de otros activos eficiente y de acuerdo a lo indicado en el literal b) del numeral 9.4 del artículo 9° de la Resolución CREG 202 de 2013.

Aquí también la aplicación del criterio de eficiencia descrito permite: i) reducir las asimetrías en la información existentes con respecto a la información de otros activos; ii) establecer un porcentaje eficiente de otros activos propios y de otras empresas comparables en la misma actividad; iii) limitar que dentro de los cargos aprobados se traslade la gestión ineficiente de los agentes, en particular con la posibilidad de incorporar inversiones que no se encuentren relacionados con la prestación del servicio público domiciliario y en este caso, la actividad de distribución de gas combustible (i.e. los costos y gastos reflejados en la información contable de las empresas son objeto de análisis por parte de la Comisión en el marco del criterio de eficiencia, razón por la cual, estos no corresponden directamente a los costos y gastos eficientes dentro de la prestación del servicio); iv) garantizar que la decisión que apruebe los cargos se haga atendiendo parámetros de eficiencia, atendiendo motivos comprobables en el marco de la Ley 142 de 1994.

6.3.3. Inversión de Recursos Públicos

Los recursos públicos permiten viabilizar y/o incentivar la construcción de infraestructura para el uso del gas combustible por redes de tubería en las poblaciones que no son atractivas para que las empresas privadas lleven el servicio, por condiciones tales como localización, tamaño y demanda del servicio. Estos aportes se hacen con fundamento en el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 99 de la Ley 1450 de 2011, el cual establece que:

“Las entidades públicas podrán aportar bienes o derechos a las empresas de servicios públicos domiciliarios, siempre y cuando su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor. Las Comisiones de regulación establecerán los mecanismos necesarios para garantizar la reposición y mantenimiento de estos bienes. Lo dispuesto

en el presente artículo no es aplicable cuando se realice enajenación o capitalización de dichos bienes o derechos”.

La norma permite que dentro del cobro de las tarifas se descuenten los valores correspondientes a los montos de las inversiones que son financiados con recursos públicos, permitiendo que el usuario obtenga una tarifa final con un menor impacto a nivel de precio, sin perjuicio de efectos tales como hacerla competitiva frente a otros energéticos. Esto hace parte de la política del Gobierno nacional en materia de recursos públicos y subsidios dentro de la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas en sus actos administrativos particulares realiza la discriminación de los cargos de distribución el valor correspondiente a la componente de inversión financiada con recursos públicos y el que corresponde a la componente de inversión de recursos propios de la empresa, de tal manera que la primera sea fácilmente identificable, para no ser cobrada en la tarifa a los usuarios por parte del prestador del servicio.

De acuerdo con lo anterior la Empresa Green Country S. A. E.S.P. manifiesta que el proyecto no cuenta con recursos públicos para la construcción de infraestructura de distribución.

6.4. Aspectos y elementos adicionales

Los anteriores análisis a la solicitud tarifaria, los cálculos tarifarios correspondientes efectuados por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, así como las consideraciones que justifican la presente resolución y demás información disponible, se encuentran incorporados en el Documento CREG 003 de 2017, soporte de la presente resolución.

Con base en lo establecido en el artículo 4° del Decreto número 2897 de 2010³², reglamentario de la Ley 1340 de 2009, se respondió el cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio para efectos de evaluar la incidencia sobre la libre competencia de los mercados, donde aplicando las reglas allí previstas, la respuesta al conjunto de preguntas fue negativa, en la medida en que no plantea ninguna restricción indebida a la libre competencia, el cual se encuentra en el Documento CREG 003 de 2017.

Teniendo en cuenta la respuesta al cuestionario, y dado que la presente resolución contiene un desarrollo y aplicación de la metodología y criterios generales para determinar la remuneración de la actividad de distribución de gas combustible establecidos en las Resolución CREG 202 de 2013, el presente acto administrativo de carácter particular no requiere ser remitido a la SIC para los efectos establecidos en el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009, reglamentado por el Decreto número 2897 de 2010, por no tener incidencia sobre la libre competencia³³.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su Sesión número 757 del 16 de enero de 2017, acordó expedir la presente resolución.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Mercados Relevantes de Distribución para el siguiente periodo tarifario.* Conforme a lo definido en el numeral 5.2 de la Resolución CREG 202 de 2013, el Mercado Relevante de Distribución para el siguiente periodo tarifario estará conformado por los siguientes centros poblados:

CÓDIGO DANE DEL MUNICIPIO	CENTRO POBLADO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
20295	La Estación	Gamarra	Cesar
20295	Puerto Mosquito	Gamarra	Cesar
20295	Palenquillo	Gamarra	Cesar
20295	El Contento	Gamarra	Cesar

Artículo 2°. *Demandas de Volumen.* Para el cálculo tarifario se utilizó la Demanda de Volumen presentada en el Anexo 2 de esta resolución.

Artículo 3°. *Inversión Base.* La Inversión Base para determinar los cargos de distribución transitorios para el Mercado Relevante de Distribución para el siguiente periodo tarifario definido en el artículo 1° de esta resolución se compone como se indica a continuación:

3.1. **Programa de Nuevas Inversiones para Municipios Nuevos (INPI).** El Programa de Nuevas Inversiones corresponde a un valor presente de \$537.681.549 (\$ 31 de diciembre de 2014) y su descripción se presenta en el Anexo 1 de la presente resolución:

3.2. Valoración de la Inversión Base

Aplicando la metodología contenida en la Resolución CREG 202 de 2013 y sus modificaciones y adiciones, se calcularon conforme a las fórmulas establecidas en los numerales 9.1.1.3. y 9.2.1.3. del artículo 9° para la componente que remunera la inversión base, aplicable a usuarios de uso residencial y a usuarios diferentes a los de uso residencial y se obtuvieron las siguientes variables principales:

Variable	Valor (\$31-Dic.-2014)				
	2015	2016	2017	2018	2019
IBMN _{RPk}	230.438.714,72	229.971.787,54	229.043.586,94	228.522.258,63	232.098.316,02
IBMN _{RSk}	307.242.833,87	306.620.282,09	305.382.716,68	304.687.632,15	309.455.572,33
VP(Q(PR) _{NoResRSk} + Q(PR) _{Resk})	463.280,99	456.693,93	443.980,52	437.055,29	487.786,24
VP(Q(PR)) _{Tk}	463.280,99	456.693,93	443.980,52	437.055,29	487.786,24

Variable	Valor (\$31-Dic.-2014)				
	2015	2016	2017	2018	2019
IBMN _{RPk}	230.438.714,72	229.971.787,54	229.043.586,94	228.522.258,63	232.098.316,02
IBMN _{RS(NoRes)k}	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
VP(Q(PR)) _{Tk}	463.280,99	456.693,93	443.980,52	437.055,29	487.786,24
VP(Q(PR)) _{Resk}	463.280,99	456.693,93	443.980,52	437.055,29	487.786,24

³² Se debe precisar que estas disposiciones se encuentran recogidas actualmente en los numerales 2.2.2.30 y siguientes del Decreto número 1074 de 2015.

³³ Ibídem.

Artículo 4°. *Gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM).* El nivel de eficiencia obtenido del modelo de optimización es del 86,31%. Aplicando este resultado al valor presente de los gastos de AOM propuestos y ajustados para el Horizonte de Proyección, se obtiene el siguiente valor \$258.190.033. La comparación del porcentaje resultante de la relación del valor presente neto de la proyección de gastos de AOM, el procedimiento definido en la Resolución CREG 202 de 2013, la mediana de los mercados existentes de distribución de todo el país y conforme al crecimiento de la proyección de la demanda, determinan que el valor presente de los gastos de AOM para el Horizonte de Proyección y para incorporar al cálculo del cargo que remunera los gastos de AOM es el siguiente. De acuerdo con la solicitud de la Empresa Green Country S. A. E.S.P., estos gastos se dividen en un 65% para la actividad de distribución y un 35% para la actividad de comercialización. En el Anexo 3 se presentan los gastos de AOM para cada año del Horizonte de Proyección:

Componente	Valor (\$31-Dic.-2014)				
	2015	2016	2017	2018	2019
Valor Presente AOM, con nivel de eficiencia.	258.190.033	254.640.435	247.784.482	244.047.048	271.380.398

Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2014.

Aplicando la metodología contenida en la Resolución CREG 202 de 2013 y sus modificaciones y adiciones, se calcularon conforme a las fórmulas establecidas en los numerales 9.1.1.3. y 9.2.1.3. del artículo 9° para la componente que remunera los gastos de AOM, aplicable a usuarios de uso residencial y a usuarios diferentes a los de uso residencial, las siguientes variables principales:

Variable	Usuarios de Uso Residencial				
	2015	2016	2017	2018	2019
VP(AOM (PR)) _{RPk}	91.478.031,63	90.225.115,47	87.804.938,32	86.485.494,65	96.133.290,14
VP(AOM (PR)) _{RSk}	121.967.221,13	120.296.714,02	117.069.903,42	115.310.695,50	128.174.054,98
VP(Q(PR)) _{NoResRSk} + Q(PR) _{Resk}	463.280,99	456.693,93	443.980,52	437.055,29	487.786,24
VP(Q(PR)) _{Tk}	463.280,99	456.693,93	443.980,52	437.055,29	487.786,24

Variable	Usuarios Diferentes a los de Uso Residencial				
	2015	2016	2017	2018	2019
VP(AOM _{RPk})	91.478.031,63	90.225.115,47	87.804.938,32	86.485.494,65	96.133.290,14
VP(AOM _{RS(NoRes)k})	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
VP(Q(PR)) _{Tk}	463.280,99	456.693,93	443.980,52	437.055,29	487.786,24
VP(Q(PR)) _{Resk}	463.280,99	456.693,93	443.980,52	437.055,29	487.786,24

Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2014.

Artículo 5°. *Cargo de distribución aplicable a los usuarios de Uso Residencial.* A partir de la vigencia de la presente resolución, el cargo de distribución aplicable a los usuarios de uso residencial aplicable en el Mercado Relevante definido en el artículo 1°, para recuperar los costos de inversión y los gastos de AOM para la distribución domiciliar de gas combustible por red se fija transitoriamente de la siguiente manera:

Componente		Usuarios de Uso Residencial				
		2015	2016	2017	2018	2019
Cargo de distribución Total	\$/m ³	1.621,32	1.635,92	1.665,17	1.681,72	1.570,08
• Componente de inversión pagada con recursos de la Empresa Green Country S. A. E.S.P.	\$/m ³	1.160,59	1.174,95	1.203,72	1.220,01	1.110,23
• Componente Gastos AOM	\$/m ³	460,73	460,97	461,45	461,72	459,85

Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2014.

Parágrafo 1°. Para el cálculo de las tarifas que se cobren a los usuarios con base en los cargos aprobados en la presente resolución, se tendrá en cuenta lo establecido en el numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 99 de la Ley 1450 de 2011, o aquella que la modifique, aclare o sustituya.

Parágrafo 2°. Conforme a lo definido en el numeral 6.7 del artículo 6° de la Resolución CREG 202 de 2013 y aquellas que la adicionan y modifican, el componente de inversión correspondiente a recursos de la empresa sólo podrá iniciar su cobro al usuario, al mes siguiente de que la distribuidora haya finalizado la construcción de todos los activos que fueron reconocidos en el cargo de distribución aprobado.

Parágrafo 3°. Estos Cargos de Distribución se actualizarán de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución CREG 202 de 2013.

Artículo 6°. *Vigencia de los Cargos de Distribución aplicables a los usuarios de Uso Residencial y a usuarios diferentes a los de uso residencial.* Los Cargos de Distribución aplicables a los usuarios de uso residencial y a los usuarios diferentes a los de uso residencial estarán vigentes desde la fecha en que quede en firme la presente resolución y hasta tanto se definan los cargos definitivos para un periodo de cinco años, calculados con los parámetros de AOM y Otros Activos que definirá la Comisión mediante solución de carácter general.

Parágrafo. De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 7° de la Resolución CREG 202 de 2013 y sus modificaciones y adiciones, si transcurridos doce (12) meses desde que haya quedado en firme la presente resolución, el Distribuidor no ha iniciado la construcción del respectivo Sistema de Distribución, los cargos aquí aprobados así como la totalidad de lo dispuesto en esta resolución perderán su vigencia.

Se entenderá que el Distribuidor no ha iniciado la construcción del respectivo Sistema de Distribución si doce (12) meses después de que haya quedado en firme los cargos aprobados en la presente resolución, no ha ejecutado al menos un 50% las inversiones propuestas para el primer año de inversión.

Municipio	Usuario	Año 1		Año 2		Año 3		Año 4		Año 5	
		Primaria	Secundaria								
Palenquillo-Gamarra-Cesar	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Palenquillo-Gamarra-Cesar	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Palenquillo-Gamarra-Cesar	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto mosquito-Gamarra-Cesar	Residencial	-	206	-	209	-	212	-	215	-	218
Puerto mosquito-Gamarra-Cesar	Estrato 1	-	206	-	209	-	212	-	215	-	218
Puerto mosquito-Gamarra-Cesar	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto mosquito-Gamarra-Cesar	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto mosquito-Gamarra-Cesar	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto mosquito-Gamarra-Cesar	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto mosquito-Gamarra-Cesar	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto mosquito-Gamarra-Cesar	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto mosquito-Gamarra-Cesar	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto mosquito-Gamarra-Cesar	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto mosquito-Gamarra-Cesar	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Municipio	Usuario	Año 6		Año 7		Año 8		Año 9		Año 10	
		Primaria	Secundaria								
La Estación-Gamarra-Cesar	Residencial	-	265	-	268	-	272	-	276	-	280
La Estación-Gamarra-Cesar	Estrato 1	-	265	-	268	-	272	-	276	-	280
La Estación-Gamarra-Cesar	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
La Estación-Gamarra-Cesar	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
La Estación-Gamarra-Cesar	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
La Estación-Gamarra-Cesar	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
La Estación-Gamarra-Cesar	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
La Estación-Gamarra-Cesar	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
La Estación-Gamarra-Cesar	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
La Estación-Gamarra-Cesar	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
La Estación-Gamarra-Cesar	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El contento-Gamarra-Cesar	Residencial	-	130	-	132	-	133	-	135	-	137
El contento-Gamarra-Cesar	Estrato 1	-	130	-	132	-	133	-	135	-	137
El contento-Gamarra-Cesar	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El contento-Gamarra-Cesar	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El contento-Gamarra-Cesar	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El contento-Gamarra-Cesar	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El contento-Gamarra-Cesar	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El contento-Gamarra-Cesar	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El contento-Gamarra-Cesar	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El contento-Gamarra-Cesar	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El contento-Gamarra-Cesar	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Palenquillo-Gamarra-Cesar	Residencial	-	183	-	186	-	188	-	191	-	194
Palenquillo-Gamarra-Cesar	Estrato 1	-	183	-	186	-	188	-	191	-	194
Palenquillo-Gamarra-Cesar	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Palenquillo-Gamarra-Cesar	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Palenquillo-Gamarra-Cesar	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Palenquillo-Gamarra-Cesar	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Palenquillo-Gamarra-Cesar	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Palenquillo-Gamarra-Cesar	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Palenquillo-Gamarra-Cesar	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Palenquillo-Gamarra-Cesar	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Palenquillo-Gamarra-Cesar	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto mosquito-Gamarra-Cesar	Residencial	-	221	-	224	-	227	-	230	-	233
Puerto mosquito-Gamarra-Cesar	Estrato 1	-	221	-	224	-	227	-	230	-	233
Puerto mosquito-Gamarra-Cesar	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto mosquito-Gamarra-Cesar	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto mosquito-Gamarra-Cesar	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto mosquito-Gamarra-Cesar	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto mosquito-Gamarra-Cesar	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto mosquito-Gamarra-Cesar	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto mosquito-Gamarra-Cesar	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto mosquito-Gamarra-Cesar	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto mosquito-Gamarra-Cesar	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Municipio	Usuario	Año 11		Año 12		Año 13		Año 14		Año 15	
		Primaria	Secundaria								
La Estación-Gamarra-Cesar	Residencial	-	284	-	288	-	292	-	296	-	300
La Estación-Gamarra-Cesar	Estrato 1	-	284	-	288	-	292	-	296	-	300
La Estación-Gamarra-Cesar	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
La Estación-Gamarra-Cesar	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
La Estación-Gamarra-Cesar	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
La Estación-Gamarra-Cesar	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
La Estación-Gamarra-Cesar	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
La Estación-Gamarra-Cesar	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
La Estación-Gamarra-Cesar	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
La Estación-Gamarra-Cesar	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
La Estación-Gamarra-Cesar	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El contento-Gamarra-Cesar	Residencial	-	139	-	141	-	143	-	145	-	147

VOLUMEN (m³)

Municipio	Usuario	Año 1		Año 2		Año 3		Año 4		Año 5	
		Primaria	Secundaria								
La Estación-Gamarra-Cesar	Residencial	-	20.481	-	20.768	-	21.059	-	21.354	-	21.653
La Estación-Gamarra-Cesar	Estrato 1	-	20.481	-	20.768	-	21.059	-	21.354	-	21.653
La Estación-Gamarra-Cesar	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
La Estación-Gamarra-Cesar	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
La Estación-Gamarra-Cesar	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
La Estación-Gamarra-Cesar	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
La Estación-Gamarra-Cesar	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
La Estación-Gamarra-Cesar	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
La Estación-Gamarra-Cesar	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
La Estación-Gamarra-Cesar	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
La Estación-Gamarra-Cesar	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El contento-Gamarra-Cesar	Residencial	-	10.033	-	10.174	-	10.316	-	10.461	-	10.607
El contento-Gamarra-Cesar	Estrato 1	-	10.033	-	10.174	-	10.316	-	10.461	-	10.607
El contento-Gamarra-Cesar	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El contento-Gamarra-Cesar	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El contento-Gamarra-Cesar	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El contento-Gamarra-Cesar	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El contento-Gamarra-Cesar	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El contento-Gamarra-Cesar	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El contento-Gamarra-Cesar	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El contento-Gamarra-Cesar	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El contento-Gamarra-Cesar	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Palenquillo-Gamarra-Cesar	Residencial	-	14.179	-	14.378	-	14.579	-	14.783	-	14.990
Palenquillo-Gamarra-Cesar	Estrato 1	-	14.179	-	14.378	-	14.579	-	14.783	-	14.990
Palenquillo-Gamarra-Cesar	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Palenquillo-Gamarra-Cesar	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Palenquillo-Gamarra-Cesar	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Palenquillo-Gamarra-Cesar	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Palenquillo-Gamarra-Cesar	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Palenquillo-Gamarra-Cesar	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Palenquillo-Gamarra-Cesar	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Palenquillo-Gamarra-Cesar	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Palenquillo-Gamarra-Cesar	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto mosquito-Gamarra-Cesar	Residencial	-	17.082	-	17.321	-	17.563	-	17.809	-	18.058
Puerto mosquito-Gamarra-Cesar	Estrato 1	-	17.082	-	17.321	-	17.563	-	17.809	-	18.058
Puerto mosquito-Gamarra-Cesar	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto mosquito-Gamarra-Cesar	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto mosquito-Gamarra-Cesar	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto mosquito-Gamarra-Cesar	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto mosquito-Gamarra-Cesar	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto mosquito-Gamarra-Cesar	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto mosquito-Gamarra-Cesar	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto mosquito-Gamarra-Cesar	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto mosquito-Gamarra-Cesar	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Municipio	Usuario	Año 6		Año 7		Año 8		Año 9		Año 10	
		Primaria	Secundaria								
La Estación-Gamarra-Cesar	Residencial	-	21.956	-	22.263	-	22.575	-	22.891	-	23.211
La Estación-Gamarra-Cesar	Estrato 1	-	21.956	-	22.263	-	22.575	-	22.891	-	23.211
La Estación-Gamarra-Cesar	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
La Estación-Gamarra-Cesar	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
La Estación-Gamarra-Cesar	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
La Estación-Gamarra-Cesar	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
La Estación-Gamarra-Cesar	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
La Estación-Gamarra-Cesar	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
La Estación-Gamarra-Cesar	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
La Estación-Gamarra-Cesar	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
La Estación-Gamarra-Cesar	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El contento-Gamarra-Cesar	Residencial	-	10.756	-	10.906	-	11.059	-	11.214	-	11.371
El contento-Gamarra-Cesar	Estrato 1	-	10.756	-	10.906	-	11.059	-	11.214	-	11.371
El contento-Gamarra-Cesar	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El contento-Gamarra-Cesar	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El contento-Gamarra-Cesar	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El contento-Gamarra-Cesar	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El contento-Gamarra-Cesar	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El contento-Gamarra-Cesar	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El contento-Gamarra-Cesar	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El contento-Gamarra-Cesar	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El contento-Gamarra-Cesar	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Palenquillo-Gamarra-Cesar	Residencial	-	15.200	-	15.413	-	15.629	-	15.847	-	16.069

Municipio	Usuario	Año 16		Año 17		Año 18		Año 19		Año 20	
		Primaria	Secundaria								
La Estación-Gamarra-Cesar	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
La Estación-Gamarra-Cesar	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
La Estación-Gamarra-Cesar	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
La Estación-Gamarra-Cesar	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
La Estación-Gamarra-Cesar	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
La Estación-Gamarra-Cesar	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
La Estación-Gamarra-Cesar	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El contenido-Gamarra-Cesar	Residencial	-	12.360	-	12.533	-	12.708	-	12.886	-	13.067
El contenido-Gamarra-Cesar	Estrato 1	-	12.360	-	12.533	-	12.708	-	12.886	-	13.067
El contenido-Gamarra-Cesar	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El contenido-Gamarra-Cesar	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El contenido-Gamarra-Cesar	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El contenido-Gamarra-Cesar	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El contenido-Gamarra-Cesar	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El contenido-Gamarra-Cesar	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El contenido-Gamarra-Cesar	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El contenido-Gamarra-Cesar	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
El contenido-Gamarra-Cesar	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Palenquillo-Gamarra-Cesar	Residencial	-	17.467	-	17.712	-	17.960	-	18.211	-	18.466
Palenquillo-Gamarra-Cesar	Estrato 1	-	17.467	-	17.712	-	17.960	-	18.211	-	18.466
Palenquillo-Gamarra-Cesar	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Palenquillo-Gamarra-Cesar	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Palenquillo-Gamarra-Cesar	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Palenquillo-Gamarra-Cesar	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Palenquillo-Gamarra-Cesar	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Palenquillo-Gamarra-Cesar	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Palenquillo-Gamarra-Cesar	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Palenquillo-Gamarra-Cesar	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Palenquillo-Gamarra-Cesar	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto mosquito-Gamarra-Cesar	Residencial	-	21.042	-	21.337	-	21.636	-	21.939	-	22.246
Puerto mosquito-Gamarra-Cesar	Estrato 1	-	21.042	-	21.337	-	21.636	-	21.939	-	22.246
Puerto mosquito-Gamarra-Cesar	Estrato 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto mosquito-Gamarra-Cesar	Estrato 3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto mosquito-Gamarra-Cesar	Estrato 4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto mosquito-Gamarra-Cesar	Estrato 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto mosquito-Gamarra-Cesar	Estrato 6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto mosquito-Gamarra-Cesar	Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto mosquito-Gamarra-Cesar	Industrial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto mosquito-Gamarra-Cesar	GNCV	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Puerto mosquito-Gamarra-Cesar	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

La Presidenta,

Rutty Paola Ortiz Jara,
Viceministra de Energía, Delegada
del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Germán Castro Ferreira.

AÑO	GASTOS AOM (\$ dic 2014)
VPN(2015)	258.190.033
VPN(2016)	254.640.435
VPN(2017)	247.784.482
VPN(2018)	244.047.048
VPN(2019)	271.380.398

La Presidenta,

Rutty Paola Ortiz Jara,
Viceministra de Energía, Delegada
del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Germán Castro Ferreira.
(C. F.)

ANEXO 3
PROYECCIÓN DE GASTOS AOM-
ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

AÑO	GASTOS AOM (\$ dic 2014)
1	36.378.716
2	36.540.765
3	36.705.047
4	36.871.648
5	37.040.580
6	37.211.878
7	37.385.573
8	37.561.701
9	37.740.294
10	37.921.387
11	38.105.017
12	38.291.216
13	38.480.023
14	38.671.473
15	39.098.630
16	39.062.451
17	39.262.055
18	39.464.454
19	39.669.685
20	39.877.790

RESOLUCIÓN NÚMERO 052 DE 2017

(mayo 5)

por la cual se actualiza el costo anual por el uso de los activos de nivel de tensión 4 de la Empresa de Energía de Boyacá S. A. E.S.P.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos números 1524 y 2253 de 1994, 1260 de 2013, y

CONSIDERANDO QUE:

De acuerdo con lo previsto en el literal d) del artículo 23 y el artículo 41 ambos de la Ley 143 de 1994, es función de la Comisión de Regulación de Energía y Gas fijar las tarifas por el acceso y uso de las redes eléctricas.

Mediante la Resolución CREG 097 de 2008 modificada por las Resoluciones CREG 133, 135 y 166 de 2008, la Comisión aprobó los principios generales y la metodología para el establecimiento de los Cargos por Uso de los Sistemas de Transmisión Regional (STR) y de distribución local (SDL).

En la Resolución CREG 120 de 2009, se aprobó el costo anual por el uso de los activos del nivel de tensión 4 y los cargos máximos de los niveles de tensión 3, 2 y 1 de los activos operados por la Empresa de Energía de Boyacá S. A. E.S.P. en el sistema de transmisión regional (STR) y en el Sistema de Distribución Local (SDL).

Mediante la Resolución CREG 084 de 2010, la CREG corrigió un error en los cálculos que sirvieron de base para la expedición de la Resolución CREG 120 de 2009 y modificó dicho acto.

De acuerdo con el artículo 9° de la Resolución CREG 097 de 2008, por la puesta en operación de nuevos activos podrán actualizarse los cargos por uso de los OR, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el Capítulo 4 del anexo general de esa resolución.

Mediante las Resoluciones CREG 082 de 2011, 079 de 2012 y 029 de 2015, se actualizó el costo anual por el uso de los activos de nivel de tensión 4 y los costos de reposición de la inversión, de la Empresa de Energía de Boyacá S. A. E.S.P., por la entrada en operación comercial de nuevos activos.

La Empresa de Energía de Boyacá S. A. E.S.P., mediante comunicación con Radicado CREG E-2016-013865 del 16 de diciembre de 2016, solicitó a la CREG la actualización del Costo Anual por el uso de los activos de nivel de tensión 4 por el proyecto “Conexión Sochagota 230/115 Kv-180 MVA”.

Mediante auto del 6 de enero de 2017, la Comisión dio inicio a la actuación administrativa tendiente a actualizar el costo anual por el uso de activos del nivel de tensión 4 de la Empresa de Energía de Boyacá S. A. E.S.P., y ordenó la apertura del respectivo expediente que fue distinguido con el número 20160265.

La Empresa de Energía de Boyacá S. A. E.S.P., mediante comunicación con Radicado CREG E-2017-001713 del 24 de febrero de 2017, solicitó adicionar al listado de UC a reconocer un autotransformador monofásico de reserva instalado en la Subestación Sochagota.

Mediante comunicación con Radicado CREG E-2017-002305, del 8 de marzo de 2017, la Empresa de Energía de Boyacá S. A. E.S.P. aclaró que la cantidad de km de fibra óptica instalados es de 6 en lugar de 1 y que esta es la cantidad que se encuentra considerada en el concepto de la UPME.

Mediante comunicación con Radicado CREG E-2017-003327, del 4 de abril de 2017, la Empresa de Energía de Boyacá S. A. E.S.P. solicitó adicionar a la solicitud otras unidades constructivas que fueron consideradas en el concepto de la UPME.

Antes y durante el desarrollo de la actuación administrativa, la Empresa de Energía de Boyacá S. A. E.S.P. entregó la siguiente información:

a) Listado de unidades constructivas que componen el proyecto en el nivel de tensión 4, con base en las definidas en el Capítulo 5 del anexo general de la Resolución CREG 097 de 2008. Estas son:

UC	Descripción	Cantidad
N5S5	Bahía de transformador, doble barra más transferencia, 230 kV	1
N5T14	Autotransformador monofásico (OLTC) - conexión al STN - capacidad final de 51 a 60 MVA	4 x 60
N4S7	Bahía de línea - configuración barra principal y transferencia - tipo convencional	4
N4S8	Bahía de transformador - configuración barra principal y transferencia - tipo convencional	1
N4S33	Módulo baraje tipo 2 - configuración barra principal y transferencia - tipo convencional	1
N4S17	Bahía de maniobra - (acople - transferencia o seccionamiento) tipo convencional	1
N4S42	Módulo común tipo 2 (4 a 6 bahías) - tipo convencional o encapsulada - cualquier configuración	1
N4S48	Casa de control nivel de tensión 4 (\$/m ²)	131.25
N4S19	Protección diferencial de barras de una/dos/tres /cuatro zonas	1
N4L45	km línea rural-circuito doble- torre metálica - conductor D-N4-1	4.73
N4L47	km línea rural-circuito doble- torre metálica - conductor D-N4-3	2.31
N4L52	km de fibra óptica ADSS/OPGW	6
N4EQ2	Transformador de tensión de nivel 4	17
N4EQ1	Unidad de adquisición de datos	1
N4EQ7	Enlace fibra óptica	1
CCS25	SCADA tipo 4	1
CCS26	Sistema de manejo de energía EMS tipo 4	1
CCS27	Sistema de gestión de distribución DMS tipo 4	1
CCS28	Sistema de información geográfico: GIS tipo 4	1
CCS29	Enlace ICCP tipo 4	1
CCS30	Sistema de medida calidad y registro tipo 4	1
CCS31	Sistema de comunicaciones tipo 4	1
N4S45	Sistema de control de la subestación	1
N4EQ4	Unidad de calidad de la potencia	4
N4EQ6	Enlace de comunicaciones microondas	1

UC	Descripción	Cantidad
N4EQ9	Sistema de teleprotección	1
N4EQ10	Interface de usuario (IHM)	1
N4EQ11	Unidad terminal remota	1
N4EQ12	Gateway de comunicaciones	1

b) Copia del concepto que sobre el proyecto emitió la Unidad de Planeación Minero-Energética, con Radicado UPME 20171520005741;

c) Comunicación con Radicado número 003778-1 del 21 de febrero de 2017, en donde XM certifica la entrada en operación comercial, a partir del día 18 de febrero de 2017, del transformador Sochagota 230/115 kV de 180 MVA y la reconfiguración de las líneas a 115 kV Paipa-San Antonio en Paipa-Sochagota y Sochagota-San Antonio, y Paipa Higuera en Paipa-Sochagota y Sochagota-Higuera;

d) Diagrama unifilar de la Subestación Sochagota 230/115 kV.

La Comisión consideró necesario verificar en terreno las características de los activos solicitados por la empresa y para tal fin el día 3 de abril de 2017 funcionarios de la CREG llevaron a cabo una visita a la Subestación Sochagota 230/115 kV, la cual fue acompañada por personal de la Empresa de Energía de Boyacá S. A. E.S.P.

Con base en la verificación de activos en terreno, se concluye que las siguientes unidades constructivas no deben ser incluidas en el inventario de la empresa por las razones que se exponen a continuación:

a) El equipo instalado en la subestación y reportado como N4EQ1, unidad de adquisición de datos, no cumple con las características del equipo que se remunera mediante esta unidad. El equipo no archiva y procesa información de toda la subestación, ni registra sus eventos;

b) El OR solicitó las unidades de centro de control tipo 4, CCS25, CCS26, CCS27, CCS28, CCS29, CCS30, CCS31, considerando que el número de señales de los activos de la empresa es superior al número de señales con las que se dimensiona las unidades del centro de control tipo 3 que actualmente se le está remunerando. No obstante, se tiene en cuenta que las unidades de centro de control no pertenecen a un único nivel de tensión y que en los numerales 4,3, 4,4 y 4,5 de la Resolución CREG 097 de 2008 se establecen excepciones por las cuales pueden actualizarse los cargos de los niveles de tensión 2 y 3, las cuales no se ajustan a esta situación;

c) La unidad constructiva N4EQ6, enlace de comunicaciones microondas, no se encuentra instalada en la subestación;

d) La unidad constructiva N4EQ11, unidad terminal remota, hace parte de la celda de control, medida y protección de la bahía de transferencia, también solicitada por el OR.

Con base en las reglas definidas en la Resolución CREG 097 de 2008, se recalcula el tamaño de la casa de control, unidad constructiva N4S48.

Como resultado del análisis de la información entregada durante la actuación administrativa y a partir de las anteriores consideraciones, se ajustó el inventario de activos de la empresa. Las unidades constructivas a reconocer son las siguientes:

UC	Descripción	Cantidad
N5S5	Bahía de transformador, doble barra más transferencia, 230 kV	1
N5T14	Autotransformador monofásico (OLTC) - conexión al STN - capacidad final de 51 a 60 MVA	4 x 60
N4S7	Bahía de línea - configuración barra principal y transferencia - tipo convencional	4
N4S8	Bahía de transformador - configuración barra principal y transferencia - tipo convencional	1
N4S33	Módulo baraje tipo 2 - configuración barra principal y transferencia - tipo convencional	1
N4S17	Bahía de maniobra - (acople - transferencia o seccionamiento) tipo convencional	1
N4S42	Módulo común tipo 2 (4 a 6 bahías) - tipo convencional o encapsulada - cualquier configuración	1
N4S48	Casa de control nivel de tensión 4 (\$/m ²)	153.75
N4S19	Protección diferencial de barras de una/dos/tres /cuatro zonas	1
N4L45	km línea rural-circuito doble- torre metálica - conductor D-N4-1	4.73
N4L47	km línea rural-circuito doble- torre metálica - conductor D-N4-3	2.31
N4L52	km de fibra óptica ADSS/OPGW	6
N4EQ2	Transformador de tensión de nivel 4	17
N4EQ7	Enlace fibra óptica	1
N4S45	Sistema de control de la subestación	1
N4EQ4	Unidad de calidad de la potencia	4
N4EQ9	Sistema de teleprotección	1
N4EQ10	Interface de usuario (IHM)	1
N4EQ12	Gateway de comunicaciones	1

Aplicada la metodología establecida en la Resolución CREG 097 de 2008 se calcularon las siguientes variables:

Costos anuales [Pesos dic. 2007]	NCAAE _{j,n}	CAANE _{j,n}	AOM _{j,n}
Nivel de Tensión 4	5.791.648.611	893.945.361	3.836.441.907

La Comisión, en Sesión número 775 del 5 de mayo de 2017, aprobó modificar el costo anual por el uso de los activos de nivel de tensión 4 de la Empresa de Energía de Boyacá S. A. E.S.P., por el proyecto “conexión Sochagota 230/115 kV – 180 MVA”,

RESUELVE:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Resolución CREG 120 de 2009, modificado por las Resoluciones CREG 084 de 2010, 082 de 2011, 079 de 2012 y 029 de 2015, queda así:

“Artículo 1°. **Costo Anual por el uso de los activos del Nivel de Tensión 4.** El Costo Anual por el Uso de los Activos del Nivel de Tensión 4 operados por la Empresa de Energía de Boyacá S. A. E.S.P., calculado en la forma establecida en la Resolución CREG 097 de 2008, es el siguiente:

Costo Anual por el Uso de los Activos	Pesos de diciembre de 2007
Nivel de Tensión 4 ($CA_{j,4}$)	27.550.904.473

Artículo 2°. El artículo 5° de la Resolución CREG 120 de 2009, modificado por las Resoluciones CREG 082 de 2011, 079 de 2012 y 029 de 2015, queda así:

“Artículo 5°. **Costos de reposición de la inversión.** Los costos de reposición de la inversión del OR Empresa de Energía de Boyacá S. A. E.S.P. para cada nivel de tensión, calculados en la forma establecida en la Resolución CREG 097 de 2008, son los siguientes:

Costo de Reposición de Inversión	Pesos de diciembre de 2007
Para el Nivel de Tensión 4 ($CRI_{j,4}$)	164.605.990.971
Para el Nivel de Tensión 3 ($CRI_{j,3}$)	90.609.589.512
Para el Nivel de Tensión 2 ($CRI_{j,2}$)	357.721.753.259
Para el Nivel de Tensión 1 ($CRI_{j,1}$)	279.028.791.257

Artículo 3°. **Vigencia.** De conformidad con lo previsto por el artículo 19 de la Resolución CREG 097 de 2008, los cargos y valores aquí aprobados estarán vigentes desde la fecha en que quede en firme la presente resolución y por el periodo que establezca la regulación, sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar. Vencido su período de vigencia, continuarán rigiendo hasta que la Comisión apruebe los nuevos.

Artículo 4°. **Recursos.** La presente resolución deberá notificarse a la Empresa de Energía de Boyacá S. A. E.S.P. Contra lo dispuesto en este acto procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer ante la Dirección Ejecutiva de la CREG dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de mayo de 2017.

La Presidenta,

Rutty Paola Ortiz Jara,
Viceministra de Energía, Delegada
del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Germán Castro Ferreira.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 054 DE 2017

(mayo 5)

por la cual se actualiza el costo anual por el uso de los activos de nivel de tensión 4 de las Centrales Eléctricas del Norte de Santander S. A. E.S.P.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos números 1524 y 2253 de 1994, 1260 de 2013, y

CONSIDERANDO QUE:

De acuerdo con lo previsto en el literal d) del artículo 23, y el artículo 41 ambos de la Ley 143 de 1994, es función de la Comisión de Regulación de Energía y Gas fijar las tarifas por el acceso y uso de las redes eléctricas.

Mediante la Resolución CREG 097 de 2008 modificada por las Resoluciones CREG 133, 135 y 166 de 2008, la Comisión aprobó los principios generales y la metodología para el establecimiento de los Cargos por Uso de los Sistemas de Transmisión Regional (STR) y de Distribución Local (SDL).

En la Resolución CREG 122 de 2009, se aprobó el costo anual por el uso de los activos del nivel de tensión 4 y los cargos máximos de los niveles de tensión 3, 2 y 1 de los activos operados por las Centrales Eléctricas del Norte de Santander S. A. E.S.P. en el sistema de transmisión regional (STR) y en el Sistema de Distribución Local (SDL).

Mediante la Resolución CREG 171 de 2009, la CREG resolvió el recurso de reposición interpuesto por las Centrales Eléctricas del Norte de Santander S. A. E.S.P. sobre la Resolución CREG 122 de 2009.

De acuerdo con el artículo 9° de la Resolución CREG 097 de 2008, por la puesta en operación de nuevos activos podrán actualizarse los cargos por uso de los OR, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el Capítulo 4 del anexo general de esa resolución.

Las Centrales Eléctricas del Norte de Santander S. A. E.S.P., mediante comunicación con Radicado CREG E-2016-000110 del 5 de enero de 2017, solicitó a la CREG la actualización del costo anual por el uso de los activos de nivel de tensión 4 por la conexión de dos transformadores adicionales en la Subestación Ocaña 230/115 - 90 MVA.

Mediante auto del 27 de enero de 2017, la Comisión dio inicio a la actuación administrativa tendiente a actualizar el costo anual por el uso de activos del nivel de tensión 4 de las Centrales Eléctricas del Norte de Santander S. A. E.S.P., y ordenó la apertura del respectivo expediente que fue distinguido con el número 20170003.

Mediante comunicación radicada en la CREG con el número E-2017-001605 del 23 de febrero de 2017, las Centrales Eléctricas del Norte de Santander S. A. E.S.P. solicitan la actualización del costo anual por el uso de los activos del nivel de tensión 4, por la entrada en operación del segundo transformador de conexión al STN en la Subestación San Mateo 115 kV.

Por considerar que las solicitudes relacionadas con las Subestaciones Ocaña y San Mateo tienen el propósito de decidir sobre la actualización de los costos anuales del nivel de tensión 4, mediante auto del 23 de marzo de 2017, la Comisión acumuló ambas solicitudes dentro de la misma actuación administrativa.

Antes y durante el desarrollo de la actuación administrativa las Centrales Eléctricas del Norte de Santander S. A. E.S.P. entregaron la siguiente información:

a) Listado de unidades constructivas que componen los proyectos en el nivel de tensión 4, con base en las definidas en el Capítulo 5 del anexo general de la Resolución CREG 097 de 2008. Estas son:

Conexión de dos transformadores adicionales en la subestación Ocaña:

UC	Descripción	Cantidad
N4S34	Módulo de barraje tipo 3 - configuración barra principal y transferencia - tipo convencional	1
N4S8	Bahía de transformador - configuración barra principal y transferencia - tipo convencional	2
N5S5	Bahía de transformador, doble barra más transferencia, 230 kV	2
N4S48	Casa de control nivel de tensión 4 (\$/m ²)	45
N4S44	Módulo común tipo 4 (más de 9 bahías) - tipo convencional o encapsulada- cualquier configuración	1
N5T6	Transformador trifásico (OLTC) - conexión al STN - capacidad final de 61 a 90 MVA	2
N4L49	km de línea - subterránea	0,5
N4EQ2	Transformador de tensión nivel 4	9
N4EQ12	Gateway de comunicaciones	1
N4EQ7	Enlace de fibra óptica	4
N4EQ3	Armario concentrador (marshall in kiosk)	4
UC especial	Cambio rápido cable de reserva 115 kV	1

Segundo transformador de conexión al STN en la Subestación San Mateo:

UC	Descripción	Cantidad
N5T13	Autotransformador monofásico (OLTC) - conexión al STN - capacidad final de 41 a 50 MVA	3
N5S3	Bahía de transformador, barra principal y transferencia, 230 kV	1
N4S8	Bahía de transformador - configuración barra principal y transferencia - tipo convencional	1
N4S44	Módulo común tipo 4 (más de 9 bahías) - tipo convencional o encapsulada- cualquier configuración	1
N4S34	Módulo de barraje tipo 3 - configuración barra principal y transferencia - tipo convencional	1
N4S48	Casa de control nivel de tensión 4 (\$/m ²)	22,5
N4EQ3	Armario concentrador (marshall in kiosk)	3
N4EQ12	Gateway de comunicaciones	2
N4EQ7	Enlace de fibra óptica	4
N4EQ2	Transformador de tensión nivel 4	5
UC especial	Obras civiles adicionales para la estabilización del terreno	1

b) Copia del concepto que sobre los proyectos emitió la Unidad de Planeación Minero-Energética, con Radicado UPME 20171520000971;

c) Comunicación con Radicado número 027164-1 del 30 de diciembre de 2017, en donde XM certifica la entrada en operación comercial, a partir del día 31 de octubre de 2016, del segundo y tercer transformador en la Subestación Ocaña 230/115 kV de 90 MVA y sus respectivas bahías de conexión al STN y STR;

d) Comunicación con Radicado número 002844-1 del 8 de febrero de 2017, en donde XM certifica la entrada en operación comercial, a partir del día 6 de febrero de 2017, del segundo transformador en la Subestación San Mateo 230/115 kV de 150 MVA y sus respectivas bahías de conexión al STN y STR;

e) Diagramas unifilares de las subestaciones Ocaña y San Mateo 230/115 kV.

Mediante comunicación con Radicado CREG S-2017-001553 del 31 de marzo de 2017, la Comisión solicitó a la empresa información sobre las unidades constructivas especiales relacionadas en ambos proyectos, específicamente justificación de la necesidad, información técnica o estudios de soporte y detalle de los costos. Esta solicitud fue respondida por las Centrales Eléctricas del Norte de Santander S. A. E.S.P. mediante comunicación con Radicado CREG E2017-003944 del 24 de abril de 2017.

La Comisión consideró necesario verificar en terreno las características de los activos solicitados por la empresa y para tal fin el día 5 de abril de 2017 funcionarios de la CREG llevaron a cabo una visita a la Subestación San Mateo 230/115 kV, la cual fue acompañada por personal de las Centrales Eléctricas del Norte de Santander S. A. E.S.P. En dicha visita la empresa también presentó los detalles del proyecto “conexión de dos transformadores adicionales en la Subestación Ocaña 230/115-90 MVA”.

Como resultado del análisis de la información entregada durante la actuación administrativa y a partir de las consideraciones que se detallan en el documento soporte de esta resolución, se ajustó el inventario de activos de la empresa. Las unidades constructivas a reconocer son las siguientes:

Conexión de dos transformadores adicionales en la Subestación Ocaña:

UC	Descripción	Cantidad
N5T6	Transformador trifásico 90 MVA	2
N5S5	Bahía de transformador 230 kV	2
N4S8	Bahía de transformador 115 kV	2
N4S48	Casa de control	67,5
N4S44	Módulo común tipo 4	1
N4S34	Módulo de barraje tipo 3	1
N4L49	km de línea – subterránea	0,5
N4EQ7	Enlace de fibra óptica	4
N4EQ3	Armario concentrador (marshall in kiosk)	4
N4EQ2	Transformador de tensión	9
N4EQ12	Gateway de comunicaciones	1
N4S49E	Cambio rápido cable de reserva 115 kV	1

Segundo transformador de conexión al STN en la Subestación San Mateo:

UC	Descripción	Cantidad
N5T13	Autotransformador monofásico 50 MVA	3
N5S3	Bahía de transformador 230 kV	1
N4S8	Bahía de transformador 115 kV	1
N4S48	Casa de control	33,75
N4S34	Módulo de barraje tipo 3	1
N4EQ7	Enlace de fibra óptica	4
N4EQ3	Armario concentrador (marshall in kiosk)	3
N4EQ2	Transformador de tensión	5
N4EQ12	Gateway de comunicaciones	2
N4S50E	Módulo común especial CENS	1

Aplicada la metodología establecida en la Resolución CREG 097 de 2008 se calcularon las siguientes variables:

Costos anuales [Pesos dic. 2007]	NCAAE _{j,n}	CAANE _{j,n}	AOM _{j,n}
Nivel de Tensión 4	3.845.917.078	942.180.044	6.221.854.779

La Comisión, en Sesión número 775 del 5 de mayo de 2017, aprobó modificar el Costo Anual por el uso de los activos de nivel de tensión 4 de las Centrales Eléctricas del Norte de Santander S. A. E.S.P., por la conexión de dos transformadores adicionales en la Subestación Ocaña 230/115 - 90 MVA y por la entrada en operación del segundo transformador de conexión al STN en la Subestación San Mateo 115 kV,

RESUELVE:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Resolución CREG 122 de 2009, modificado por la Resolución CREG 171 de 2009, queda así:

“**Artículo 1°. Costo Anual por el uso de los activos del Nivel de Tensión 4.** El Costo Anual por el Uso de los Activos del Nivel de Tensión 4 operados por las Centrales Eléctricas del Norte de Santander S. A. E.S.P., calculado en la forma establecida en la Resolución CREG 097 de 2008, es el siguiente:

Costo Anual por el Uso de los Activos	Pesos de diciembre de 2007
Nivel de Tensión 4 (CA _{j,4})	29.492.535.767,»

Artículo 2°. El artículo 5° de la Resolución CREG 122 de 2009, queda así:

“**Artículo 5°. Costos de reposición de la inversión.** Los costos de reposición de la inversión del OR Centrales Eléctricas del Norte de Santander S. A. E.S.P. para cada nivel de tensión, calculados en la forma establecida en la Resolución CREG 097 de 2008, son los siguientes:

Costo de Reposición de Inversión	Pesos de diciembre de 2007
Para el Nivel de Tensión 4 (CRI _{j,4})	178.422.973.426
Para el Nivel de Tensión 3 (CRI _{j,3})	55.157.718.048
Para el Nivel de Tensión 2 (CRI _{j,2})	290.864.389.367
Para el Nivel de Tensión 1 (CRI _{j,1})	255.706.179.164,»

Artículo 3°. *Vigencia.* De conformidad con lo previsto por el artículo 19 de la Resolución CREG 097 de 2008, los cargos y valores aquí aprobados estarán vigentes desde la fecha en que quede en firme la presente resolución y por el periodo que establezca la regulación, sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar. Vencido su periodo de vigencia, continuarán rigiendo hasta que la Comisión apruebe los nuevos.

Artículo 4°. *Recursos.* La presente resolución deberá notificarse a las Centrales Eléctricas del Norte de Santander S. A. E.S.P. Contra lo dispuesto en este acto procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer ante la Dirección Ejecutiva de la CREG dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de mayo de 2017.

La Presidenta,

Rutty Paola Ortiz Jara,
Viceministra de Energía, Delegada
del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Germán Castro Ferreira.
(C. F.).

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NUMERO 003555 DE 2017

(mayo 24)

por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de las facultades conferidas por los artículos 19 y 20 del Decreto número 1072 de 1999, artículos 7°, 25 y 26 del Decreto número 765 de 2005,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en el cargo de Subdirector Código 506 Grado 04 y ubicar en el Despacho de la Subdirección de Gestión Operativa Policial de la Dirección de Policía Fiscal y Aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a Nicolás Carmen Aristizábal, identificado con la cédula de ciudadanía número 79540218.

Artículo 2°. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución a Nicolás Carmen Aristizábal quien se encuentra ubicado en la Carrera 60 número 22-99 T 2 Apto. 403 de la ciudad de Bogotá.

Artículo 3°. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente resolución al Despacho de la Subdirección de Gestión de Personal, a la Coordinación de Nómina y a la Historia Laboral junto con los antecedentes.

Artículo 4°. De conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicar en el *Diario Oficial* la presente Resolución.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de mayo de 2017.

El Director General,

Santiago Rojas Arroyo.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NUMERO 003556 DE 2017

(mayo 24)

por la cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento ordinario.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 19 y 20 del Decreto número 1072 de 1999, los artículos 25 y 26 del Decreto número 765 de 2005, el numeral 3 del artículo 6° del Decreto número 4048 de 2008 y el artículo 2.2.11.1.3 del Decreto número 1083 de 2015,

RESUELVE:

Artículo 1°. A partir del 1° de junio de 2017, aceptar la renuncia presentada por Patricia Parada Castro, identificada con la cédula número 49742719, al cargo como Jefe de Oficina de Comunicaciones Código 507 Grado 4 de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 2°. Nombrar con carácter ordinario a partir del 1° de junio de 2017 a Patricia Parada Castro, identificada con la cédula de ciudadanía número 49742719, en el cargo de Asesor III Código 403 Grado 03 y ubicar en el Despacho de la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 3°. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución a Patricia Parada Castro, quien se encuentra ubicada en la Oficina de Comunicaciones de la Dirección General.

Artículo 4°. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente resolución al Despacho de la Dirección General, al Despacho y a la Coordinación de Nómina de la Subdirección de Gestión de Personal, a la Coordinación de Inventarios y Almacén y a la Historia Laboral, junto con los antecedentes.

Artículo 5°. De conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicar en el *Diario Oficial* la presente Resolución.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de mayo de 2017.

El Director General,

Santiago Rojas Arroyo.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NUMERO 003557 DE 2017

(mayo 24)

por la cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento ordinario.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 19 y 20 del Decreto número 1072 de 1999, los artículos 25 y 26 del Decreto número 765 de 2005, el numeral 3 del artículo 6° del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 2.2.11.1.3 del Decreto número 1083 de 2015,

RESUELVE:

Artículo 1°. A partir del 1° de junio de 2017, aceptar la renuncia presentada por Eliana Castellanos Díaz, identificada con la cédula número 52329596, al cargo como Asesor I Código 401 Grado 01 de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 2°. Nombrar con carácter ordinario a partir del 1° de junio de 2017, a Eliana Castellanos Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía número 52329596, en el cargo de Jefe de Oficina de Comunicaciones Código 507 Grado 4 y ubicar en el Despacho de la Oficina de Comunicaciones de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 3°. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución a Eliana Castellanos Díaz, quien se encuentra ubicada en el Despacho de la Dirección General.

Artículo 4°. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente resolución al Despacho de la Dirección General, al Despacho y a la Coordinación de Nómina de la Subdirección de Gestión de Personal, a la Coordinación de Inventarios y Almacén y a la Historia Laboral, junto con los antecedentes.

Artículo 5°. De conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicar en el *Diario Oficial* la presente Resolución.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de mayo de 2017.

El Director General,

Santiago Rojas Arroyo.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 003569 DE 2017

(mayo 24)

por la cual se designan funciones, se da por terminado un encargo, se da por terminado y se efectúa un nombramiento de carácter provisional.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con los artículos 332 y 333 de la Ley 1819 de 2016, 62 y 75 del Decreto número 1072 de 1999, 28 del Decreto número 765 de 2005, 2.2.5.3.3, 2.2.5.3.4 y 2.2.5.3.5 del Decreto número 1083 de 2015,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 000016 del 19 de febrero de 2016, se reglamentó el procedimiento de designación de las Jefaturas de División y de Grupo Interno de Trabajo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Que la Resolución número 000016 del 19 de febrero de 2016, fue derogada expresamente por la Resolución número 079 del 13 de diciembre de 2016, que en su artículo 11 determinó:

“En aquellos procesos que a la entrada en vigencia de la presente Resolución se haya efectuado convocatoria o invitación continuarán rigiéndose hasta su culminación por la Resolución número 16 del 19 de febrero de 2016”.

Que el proceso mediante el cual se seleccionó a la funcionaria Martha Elena Gómez Acero para designarla en la Jefatura de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, se surtió antes de la entrada en vigencia de la Resolución número 079 del 13 de diciembre de 2016, por lo que de acuerdo al régimen de transición transcrito, seguirá rigiéndose por lo previsto en la Resolución número 000016 del 19 de febrero de 2016.

Que la funcionaria Martha Elena Gómez Acero se encuentra en situación administrativa de encargo, el cual fue otorgado a través de la Resolución 003531 del 13 de mayo de 2016, en el empleo Gestor III Código 303 Grado 03 en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, del cual tomó posesión con Acta 59 del 1° de junio de 2016, situación que resulta incompatible con la designación en jefatura, por lo que es necesario darlo por terminado a partir de la fecha de posesión en la jefatura designada.

Como consecuencia de lo anterior se da por terminada la vacancia temporal del empleo del cual es titular la servidora Martha Elena Gómez Acero, en consecuencia a partir de la fecha en que esta servidora reasuma las funciones del cargo, se debe dar por terminado el nombramiento provisional efectuado mediante Resolución número 008618 del 8 de noviembre 2016 a la servidora Emilce Stella Pérez García, identificada con la cédula de ciudadanía 60287262, en el empleo Gestor II Código 302 Grado 02 Rol SC3029, Gestor II de Gestión Jurídica Seccionales, ubicado en la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Que en la planta de Personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a la fecha existe una vacante temporal en el empleo Gestor II Código 302 Grado 02 Rol SC3029, Gestor II de Gestión Jurídica, ubicado en la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, que por necesidades del servicio requiere ser provista a través del nombramiento en provisionalidad, en razón a que agotado el procedimiento establecido para lo provisión transitoria mediante encargo no fue posible su provisión, por lo que en dicho empleo será nombrada con carácter provisional la señora Emilce Stella Pérez García.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Designar funciones como Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta a Martha Elena Gómez Acero, identificada con la cédula de ciudadanía número 60318512, titular del empleo Gestor II Código 302 Grado 02.

Artículo 2°. A partir de la fecha de posesión como jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, dar por terminado el encargo de Martha Elena Gómez Acero, identificada con la cédula de ciudadanía número 60318512, efectuado mediante Resolución número 003531 del 13 de mayo de 2016 en el cargo Gestor III 303 03.

Artículo 3°. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución y entregar copia a Martha Elena Gómez Acero, al correo electrónico institucional mgomez@bian.gov.co, informándole que para iniciar el desempeño de sus funciones como Jefe, deberá tomar posesión de la ubicación y de la designación de funciones, en los términos descritos en los artículos 25 y 26 del Decreto número 1072 de 1999.

Artículo 4°. Dar por terminado el nombramiento provisional realizado en la Resolución número 008618 del 8 de noviembre 2016, a la servidora Emilce Stella Pérez García identificada con la cédula de ciudadanía 60287262, del cargo de Gestor II Código 302 Grado 02 Rol SC3029 Gestor II de Gestión Jurídica Seccionales, ubicado en la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, a partir de que el titular del empleo, Martha Elena Gómez Acero, retome las funciones del mismo.

Artículo 5°. Nombrar con carácter provisional en el empleo de Gestor II Código 302 Grado 02 Rol SC3029, Gestor II de Gestión Jurídica, y ubicar en la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a Emilce Stella Pérez García identificada con la cédula de ciudadanía 60287262, por el término que la titular del mismo, Yaneth Amparo Ramírez Jáuregui identificada con la cédula de ciudadanía 60291196 permanezca separada de este.

Artículo 6°. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución y entregar copia de la misma a los señores: a Emilce Stella Pérez García, identificada con la cédula de ciudadanía número 60287262 al correo eperezg@bian.gov.co.

Artículo 7°. Como garantía a la oportunidad de reclamaciones laborales, publicar a la solicitud de la Subdirección de Gestión de Personal la presente resolución en la Diannet, y de conformidad con el artículo 332 de la Ley 1819 de 2016, las reclamaciones contra la presente resolución deberán interponerse en primera instancia ante la Comisión de Personal de la DIAN dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la misma, sin que se suspendan sus efectos, y en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNCS), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión de primera instancia de la Comisión de Personal de la DIAN.

Artículo 8°. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión de Personal, a la Coordinación de Historias Laborales, a la Coordinación de Nómina y a los Despachos de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta y la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta.

Artículo 9°. De conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicar en el *Diario Oficial* la presente Resolución.

Artículo 10. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de mayo de 2017.

El Director General,

Santiago Rojas Arroyo.

(C. F.).

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES							25/05/2017
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS FÍSICOS							
COORDINACIÓN DE NOTIFICACIONES							
La Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales del Nivel central, dando cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutoria de los actos administrativos, proferidos por la Coordinación de Arancel de la Subdirección de Técnica Aduanera, “por medio de las cuales se expiden unas Clasificaciones Arancelarias”, se proceden a publicar dichos actos previa su notificación.							
RESOLUCIÓN	FECHA	RAZÓN SOCIAL	NIT	PRODUCTO A CLASIFICAR	DESCRIPCIÓN	SUBPARTIDA	
1449	03/03/2017	BANCO DE BOGOTÁ S. A.	860.002.964	SE RESOLVIÓ RECURSO DE APELACIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚMERO 3074 DEL 5 DE MAYO DE 2017, CONFIRMANDO LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA PARA LA MERCANCÍA DENOMINADA TÉCNICAMENTE COMO PLANTA AUTOMATIZADA PARA EL PROCESAMIENTO DE SUBPRODUCTOS CÁRNICOS AVÍCOLAS	COMO LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACIÓN O FABRICACIÓN INDUSTRIAL DE ALIMENTOS PARA ANIMALES	8438.80.90.00	

RESOLUCIÓN	FECHA	RAZÓN SOCIAL	NIT	PRODUCTO A CLASIFICAR	DESCRIPCIÓN	SUBPARTIDA
2611	17/04/2017	BANCO DE BOGOTÁ S. A.	860.002.964	SISTEMA DE TRATAMIENTO DE LIXIVIADOS VSEP	COMO LOS DEMÁS APARATOS PARA FILTRAR AGUA	8421.21.90.00
2612	17/04/2017	LOCERÍA COLOMBIANA SAS	890.900.085	LÍNEA PARA IMPRESIÓN POR CHORRO DE TINTA: DECORACIÓN DIGITAL PARA PLATOS DE VAJILLERÍA	COMO UNA MÁQUINA PARA IMPRIMIR POR CHORRO DE TINTA	8443.39.10.00
2613	17/04/2017	AGENCIA DE ADUANAS COLMAS SAS NIVEL 1	830.003.960	SISTEMA SATELITAL CINEMA	COMO LOS DEMÁS APARATOS RECEPTORES DE TELEVISIÓN NO CENCEBIDOS PARA INCORPORAR UN DISPOSITIVO DE VISUALIZACIÓN (DISPLAY) O PANTALLA DE VIDEO	8528.71.00.90
2614	17/04/2017	PRODUCCIONES GENERALES S. A.	860.016.310	FUMIGADORA ESTACIONARIA	COMO LOS DEMÁS PULVERIZADORES PARA AGRICULTURA U HORTICULTURA	8424.49.00.00
2615	17/04/2017	AGENCIA DE ADUANAS ML S. A. NIVEL 1	900.081.359	MIXER	COMO LAS DEMÁS HORMIGONERAS	8474.31.90.00
2656	18/04/2017	AGENCIA DE ADUANAS ADUANIMEX S. A.	800.143.377	SISTEMA DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA	COMO UN GENERADOR DE CORRIENTE ALTERNA "ALTERNADOR", DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 750 KVA	8501.63.00.00
2658	18/04/2017	AGENCIA DE ADUANAS ROLDÁN SAS NIVEL 1	811.001.259	SUBESTACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	COMO LAS DEMÁS BOBINAS DE REACTANCIA	8504.50.90.00
2675	18/04/2017	AGENCIA DE ADUANAS PROFESIONAL SAS NIVEL 1 SIAP	830.003.079	FUMIGADORA DE ESPALDA	COMO UN POLVERIZADOR PORTÁTIL PARA AGRICULTURA U HORTICULTURA	8424.41.00.00
2676	18/04/2017	ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA ANDI	890.900.762	VÁLVULAS GRIFO	COMO LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE GRIFERÍA	8481.80.99.00
2798	25/04/2017	INSALTEC SAS	900.440.111	MALTRIN 200	COMO GLUCOSA SIN CONTENIDO DE FRUCTUOSA PRESENTADA EN FORMA DE POLVO Y CON UN DE ENTRE 20.0-23.0	1702.30.90.00
2799	25/04/2017	NÉSTOR TORO PARRA	14.935.954	BEBIDA LÁCTEA MALTEADA	COMO LAS DEMÁS LECHEs, CON ADICIÓN DE AZÚCAR	0402.99.90.00
2848	26/04/2017	AGENCIA DE ADUANAS SIACOMEX SAS NIVEL 1	830.023.585	SAFE SET KIT	COMO LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS MÉDICOS	9018.90.90.00
2849	26/04/2017	ENERGÍA DEL SUROESTE S. A. ESP	900.190.893	UNIDAD FUNCIONAL DE GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA	COMO LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS DE CORRIENTE ALTERNA	8502.39.10.00
2910	28/04/2017	BANCOLOMBIA S. A.	890.903.938	PLANTA UHT ELECSTER 9000 l/h	COMO UN APARATO DE PASTERIZACIÓN	8419.50.10.00
2912	28/04/2017	BANCOLOMBIA S. A.	890.903.938	PLANTA UHT ELECSTER	COMO UN APARATO DE PASTERIZACIÓN	8419.50.10.00
2920	28/04/2017	BANCOLOMBIA S. A.	890.903.938	EMPACADORA DE BOLSAS ASÉPTICA EA 8000	COMO UN APARATO PARA ENVASAR LÍQUIDOS	8422.30.90.20
2922	28/04/2017	AGENCIA DE ADUANAS HECADUANAS SAS NIVEL 1	830.008.623	POMOATO DE PASIREOTIDA	COMO UN MEDICAMENTO PARA USO HUMANO	3004.90.29.00
2955	02/05/2017	AGENCIA DE ADUANAS SIACOMEX SAS NIVEL 1	830.023.585	FOLIODRAPE PROTECT PLUS PAÑOS REFORZADOS	COMO SURTIDO PARA PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO	3926.90.90.00
2956	02/05/2017	AGENCIA DE ADUANAS HECADUANAS SAS NIVEL 1	830.008.623	DEFERASIROX	COMO LOS DEMÁS MEDICAMENTOS PARA USO HUMANO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR	3004.90.29.00

(C. F.)

Unidad Administrativa Especial de Pensiones

EDICTOS EMPLAZATORIOS

El Subdirector de Prestaciones Económicas,

HACE SABER:

Que el señor Carlos Jorge Saavedra Góngora, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 2246642 pensionado reajuste cuota parte pensional por la Caja de Previsión Social de Cundinamarca, falleció el día 24 de abril de 2017, y a reclamar la sustitución de su Pensión de Jubilación se presentó la señora María Inés Campos Vega, identificada con la cédula de ciudadanía número 28656042, en calidad de Compañera Permanente.

Que se avisa a las personas que tengan igual o mejor derecho, para que lo manifiesten mediante escrito radicado en la ventanilla de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, ubicada en la sede administrativa de la Gobernación de Cundinamarca, Calle 26 número 51-53 Torre de Beneficencia Piso 5° de la ciudad de Bogotá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1204 de 2008.

El Subdirector de Prestaciones Económicas,

Ciro Nelson Ostos Bustos.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21700877. 25-V-2017. Valor \$54.500.

El Subdirector de Prestaciones Económicas de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del departamento de Cundinamarca,

HACE SABER:

Que el día 25 de marzo de 2009, falleció el señor Carlos Augusto Sarmiento Velandia, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 17123710 y a reclamar el reconocimiento y pago de la Indemnización Sustitutiva de Sobrevivientes, se presentó la señora Marona Fuentes Rojas, identificada con cédula de ciudadanía número 24708940, en su calidad de cónyuge del causante;

Que el objeto de esta publicación es avisar a las personas que crean tener igual o mejor derecho, que deben manifestarlo mediante escrito radicado en esta dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del presente aviso;

Que este aviso se publica de conformidad con lo establecido en los artículos 212 del Código Sustantivo del Trabajo y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Cordialmente,

El Subdirector de Prestaciones Económicas,

Ciro Nelson Ostos Bustos.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1444004. 25-V-2017. Valor \$63.100.

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000292 DE 2017

(mayo 23)

por la cual se modifica la Resolución número 876 de 2016.

La Directora General del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes), en ejercicio de sus atribuciones legales y, en especial, las conferidas en la Ley 1324 de 2009 y en el numeral 10 del artículo 9° del Decreto número 5014 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el Icfes expidió la Resolución número 876 de 2016, "*por la cual se establece el calendario 2017 de los exámenes que realiza el Icfes*".

Que el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución número 876 estableció el calendario 2017 para el Examen Saber 11, validación general y presaber del Calendario A.

Que es necesario ampliar la etapa de "Registro de información Ordinario" del Examen Icfes Saber 11 y, en consecuencia, es necesario modificar el numeral 2 de la Resolución número 876 de 2016 para adaptarlo a la nueva norma.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución número 876 de 2016, el cual quedará así:

“2. EXAMEN SABER 11, VALIDACIÓN GENERAL Y PRESABER. CALENDARIOA

DESCRIPCIÓN DE LA ETAPA	FECHA INICIO	FECHA FIN
Actualización de información en el Directorio Único de Establecimientos (DUE), y en el Sistema de Matrícula del Ministerio de Educación	Jueves, 30 de marzo de 2017	Jueves, 30 de marzo de 2017
Solicitud Usuario Icfes (Solo para colegios que van a inscribir por primera vez estudiantes a Saber 11 y/o Presaber)	Viernes, 31 de marzo de 2017	Viernes, 28 de abril de 2017
Registro de información ordinario	2 de mayo de 2017	25 de mayo de 2017
Recaudo ordinario	2 de mayo de 2017	26 de mayo de 2017
Registro de información extraordinario	Martes, 30 de mayo de 2017	Jueves, 8 de junio de 2017
Recaudo extraordinario	Martes, 30 de mayo de 2017	Viernes, 9 de junio de 2017
Solicitud ordinaria de cambio de municipio de presentación de la prueba, de corrección de datos y reclamaciones contra la imposibilidad de realizar el registro	Miércoles, 3 de mayo de 2017	Viernes, 16 de junio de 2017
Publicación de citaciones	Viernes, 28 de julio de 2017	Viernes, 28 de julio de 2017
Verificación datos de citación. Solicitud extraordinaria de cambio, aclaración o corrección del municipio de aplicación. Únicamente aplica cuando la citación muestre un municipio distinto al seleccionado por el usuario durante la etapa de registro.	Viernes, 28 de julio de 2017	Miércoles, 2 de agosto de 2017
Aplicación de examen	Domingo, 13 de agosto de 2017	Domingo, 13 de agosto de 2017
Publicación de resultados individuales Saber 11 en página web	Sábado, 28 de octubre de 2017	Sábado, 28 de octubre de 2017
Publicación de resultados individuales Validación General del Bachillerato en página web	Sábado, 4 de noviembre de 2017	Sábado, 4 de noviembre de 2017
Publicación de diplomas y actas de aprobación Validación General del Bachillerato	Viernes, 10 de noviembre de 2017	Viernes, 10 de noviembre de 2017
Publicación de resultados agregados por Institución y Secretarías de Educación	Sábado, 11 de noviembre de 2017	Sábado, 11 de noviembre de 2017
Publicación de resultados individuales Presaber	Sábado, 11 de noviembre de 2017	Sábado, 11 de noviembre de 2017
Publicación de clasificación de planteles según categoría de rendimiento	Sábado, 25 de noviembre de 2017	Sábado, 25 de noviembre de 2017
Plazo para interponer reclamos contra resultados individuales	Dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de los resultados, inclusive	
Plazo para interponer reclamaciones contra resultados agregados por Institución y Secretarías de Educación (Cuando aplique)	Dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de los resultados, inclusive	
Plazo para interponer reclamos sobre resultados de clasificación de planteles, según categoría de rendimiento (Cuando aplique)	Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de publicación de los resultados, inclusive	

(...).”

Artículo 2°. Las demás disposiciones de la Resolución número 876 de 2016, continúan vigentes.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de mayo de 2017.

Publíquese y cúmplase.

La Directora General,

Ximena Dueñas Herrera.

(C. F.).

VARIOS

Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía

ACUERDOS

ANEXO 4

ACUERDO NÚMERO 134 DE 2017

(marzo 1°)

El Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, en uso de las facultades conferidas por el artículo 12 de la Ley 814 de 2003 y del artículo 2.2.1.37, Título I, Parte II del Decreto número 1080 de 2015,

ACUERDA:

Primero. Establecer las bases y contenidos de los Estímulos por Concurso de la Convocatoria del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico 2017 con cargo a los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico (FDC), creado por la Ley 814 de 2003.

Segundo. El texto de los Estímulos por Concurso de la convocatoria señalada en el numeral 1 contempla los siguientes estímulos:

Modalidad	Monto total
Estímulo integral a la producción y promoción de películas	2.500.000.000
Realización de cortometrajes: Relatos regionales	750.000.000
Investigación en cinematografía	100.000.000
Convocatoria de Ficción	6.898.500.000
Escritura de guion de largometraje	392.000.000
Escritura de guion de género: comedia	54.000.000
Producción de largometrajes 1ª película de director	2.400.000.000
Producción de largometrajes 2ª película en adelante de director	2.700.000.000
Coproducción minoritaria colombiana	400.000.000
Posproducción de largometrajes	472.500.000
Realización de cortometrajes	480.000.000
Convocatoria de documental	1.727.500.000
Desarrollo de proyecto	300.000.000
Realización de largometrajes	787.500.000
Realización de cortometrajes	480.000.000
Posproducción de largometrajes	160.000.000
Convocatoria de Animación	2.252.000.000
Desarrollo de proyecto	252.000.000
Producción de largometrajes	1.300.000.000
Realización de cortometrajes	560.000.000
Realización de cortometraje infantil	140.000.000
Convocatoria de Circulación	300.000.000
Muestras de cine colombiano en el exterior	60.000.000
Circulación alternativa	240.000.000
Convocatoria de Formación	700.000.000
Formación especializada para el sector cinematográfico	300.000.000
Formación a través de Festivales de Cine	400.000.000

Tercero. El procedimiento de los estímulos por concurso de la convocatoria y sus requerimientos administrativos serán adelantados por el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica “Proimágenes Colombia”, en su condición de administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, según lo establece la Ley 814 de 2003.

Cuarto. Apruébese el siguiente Acuerdo de Gastos de los recursos del presupuesto del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico año 2017:

RUBRO PRESUPUESTAL	ACUERDO DE GASTOS
PRODUCCIÓN	
ESTÍMULOS POR CONCURSO	
Estímulo integral a la producción y promoción de películas	2.500.000.000
Realización de cortometrajes: Relatos regionales	750.000.000
Investigación en cinematografía	100.000.000
Convocatoria de Ficción	6.898.500.000
Escritura de guion de largometraje	392.000.000
Escritura de guion de género: comedia	54.000.000
Producción de largometrajes 1ª película de director	2.400.000.000
Producción de largometrajes 2ª película en adelante de director	2.700.000.000
Coproducción minoritaria colombiana	400.000.000
Posproducción de largometrajes	472.500.000
Realización de cortometrajes	480.000.000
Convocatoria de documental	1.727.500.000
Desarrollo de proyecto	300.000.000
Realización de largometrajes	787.500.000
Realización de cortometrajes	480.000.000
Posproducción de largometrajes	160.000.000
Convocatoria de Animación	2.252.000.000
Desarrollo de proyecto	252.000.000
Producción de largometrajes	1.300.000.000
Realización de cortometrajes	560.000.000
Realización de cortometraje infantil	140.000.000
OTROS ESTÍMULOS	
Estímulos a la Distribución y exhibición	300.000.000
Muestras de cine colombiano en el exterior	60.000.000
Circulación alternativa	240.000.000
Convocatoria de Formación	700.000.000
Formación especializada para el sector cinematográfico	300.000.000
Formación a través de Festivales de Cine	400.000.000
TOTAL	\$15.228.000.000

Quinto. Destinar cuarenta y dos millones ochocientos cuarenta mil pesos (\$42.840.000), del presupuesto del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico 2017, para llevar a cabo una investigación que establezca mejores posibilidades para la comunicación y la divulgación del portafolio de estímulos, la operación y, en general, el funcionamiento del FDC y sus convocatorias, al que hace referencia el Punto 5° del Acta número 143 de la sesión del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía realizada el día 1° de marzo de 2017, mediante la suscripción de un contrato entre el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica “Proimágenes Colombia” y la sociedad *Mullen Lowe SSP3 S. A.* Este valor se ejecutará con cargo al rubro “Investigación del Sector.

Sexto. Publíquese el contenido de este acuerdo en el *Diario Oficial*.

Séptimo. El presente Acuerdo rige a partir de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Cartagena, a 1° de marzo de 2017.

La Presidenta,

Mariana Garcés Córdoba.

La Secretaria Técnica,

Claudia Triana Soto.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21700884. 25-V-2017. Valor \$295.200.

Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.

EDICTOS

La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.,

AVISA:

Que María Luisa Cristancho de Sarmiento, identificada con cédula de ciudadanía número 21065831 de Bogotá, D. C., en calidad de cónyuge, ha solicitado mediante Radicado E-2017-60037 de 29 de marzo de 2017, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socio-económicas que puedan corresponder al señor Alfonso Ramón Sarmiento Arango (q. e. p. d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 17130233 de Bogotá, D. C., fallecido el 25 de enero de 2017.

Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante la Dirección de Talento Humano, dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.

La Profesional especializada,

Janine Parada Nuván.

Dirección de Talento Humano, Secretaría
de Educación del Distrito Bogotá, D. C.

Radicación S-2017-50724

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21700772. 9-V-2017. Valor \$54.500.

Notaría Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá, D. C.

EDICTOS

La Notaría Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá, D. C.,

HACE SABER:

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente edicto en un periódico de circulación nacional, en el trámite notarial de liquidación sucesoral intestada de la causante María Lilia Montoya, identificada en vida con la cédula de ciudadanía número 41321994, quien falleció en Bogotá, D. C., el día veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017), siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Bogotá, D. C. admitido el trámite respectivo en esta Notaría mediante Acta número treinta y tres (33) de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Se ordena la publicación de este edicto en un periódico de circulación nacional y en una radiodifusora de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero (3°) del Decreto novecientos dos (902) de mil novecientos ochenta y ocho (1988), ordenándose además su fijación en un lugar visible de la Notaría por el término de diez (10) días.

El presente edicto se fija hoy veinte (20) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las ocho y treinta (8:30) de la mañana.

La Notaría Cuarenta (40) encargada de Bogotá, D. C.,

Mary Lucero Muñoz Martínez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21700879. 25-V-2017. Valor \$54.500.

Fundación Simsa

AVISOS

Bogotá, D. C., mayo 25 de 2017

AVISO DE LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA FUNDACIÓN SIMSA

Nos permitimos informar que la Fundación Simsa con NIT 900.005.222-6, con Domicilio en la carrera 64 número 100-50 of. 403 de la ciudad de Bogotá, adelanta su liquidación y disolución.

A todas las entidades, personas Jurídicas y/o Naturales se les está notificando por este medio escrito y publicado en Diario de circulación Nacional.

Secretaría Distrital de Salud de Bogotá

Superintendencia de Salud

Ministerio de la Protección Social

Oficina de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales

Secretaría de Hacienda de Bogotá

Certicámara

Bancolombia

En mi calidad de representante legal y liquidador de Fundación Simsa,

Lida Mireya Alarcón Granobles.

CC. 35500472

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21700873. 24-V-2017. Valor \$54.500.

Cooperativa del Magisterio

AVISOS

Bogotá, D. C., 17 de mayo de 2017

El señor Jiménez Vivas Francisco Javier quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 361589, de Quipile (Cundinamarca), falleció en la ciudad de Bogotá, el día 15 de abril de 2017. Quienes crean tener derecho a solicitar el reintegro de los ahorros, aportes y demás derechos que el asociado tenía en Codema pueden acercarse a sus oficinas en la calle 39 B número 19-15 en Bogotá, D. C. Se establece un plazo máximo de dos (2) meses para la presentación de la solicitud del auxilio a partir de la fecha del deceso, según artículo 15 parágrafo 1° del reglamento del Fondo de Solidaridad de la Cooperativa del Magisterio.

Atentamente,

La Gerente Financiera,

María Hilse Báez Fuentes.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21700876. 24-V-2017. Valor \$54.500.

Organización Everest SAS

AVISOS

Organización Everest SAS, sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá, en la calle 72 número 27 B-34, de conformidad con lo prescrito en el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo, hace saber que el señor José María Basabe Clavijo (q. e. p. d.), identificado con cédula de ciudadanía número 354337, falleció en la ciudad de Bogotá, el día 7 de marzo de 2017, y que para reclamar sus prestaciones sociales en su calidad de beneficiarios se han presentado:

1. José Yair Basabe Barrera, con cédula de ciudadanía número 10184709 de La Dorada, Caldas, actuando en calidad de hijo.

2. Rosa Denis Basabe Barrera, con cédula de ciudadanía número 53030031 de Bogotá, actuando en calidad de hija.

3. Lisbed Andrea Basabe Barrera, con cédula de ciudadanía número 24714242 de La Dorada, Caldas, actuando en calidad de hija, y

4. Marcos Albeiro Basabe Barrera, con cédula de ciudadanía número 80021129 de Bogotá, actuando en calidad de hijo.

A quienes crean tener iguales o mejores derechos que los reclamantes ya citados, se les informa que deberán presentarse en la dirección anunciada dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de esta publicación, con el fin de acreditar sus derechos.

(Primer Aviso)

El Representante Legal.

Agradezco de antemano su atención.

Cordialmente,

El Representante Legal,

John Javes Paz Mera,

Organización Everest S. A. S.

Tel. 6060840

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1421226. 24-V-2017. Valor \$63.100.

CONTENIDO

	Págs.
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
Decreto número 867 de 2017, por medio del cual se acepta una renuncia y se realiza un encargo.....	1
Decreto número 871 de 2017, por el cual se designa un representante del Gobierno nacional ante la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final.....	1
Resolución ejecutiva número 210 de 2017, por el cual se retira a un representante del Gobierno nacional como miembro negociador en la Mesa de Diálogo con miembros representantes del ELN.....	1
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
Decreto número 869 de 2017, por el cual se hace un nombramiento provisional en un cargo de Carrera Diplomática y Consular en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.....	2
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	
Decreto número 866 de 2017, por el cual se sustituye el Capítulo 6 del Título 2 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 - Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social en cuanto al giro de recursos para las atenciones iniciales de urgencia prestadas en el territorio colombiano a los nacionales de los países fronterizos.....	2
Resolución número 001721 de 2017, por la cual se determinan los criterios de asignación de recursos del Presupuesto General de la Nación destinados a garantizar la atención de la población inimputable con medida de seguridad consistente en la internación en establecimiento psiquiátrico.....	3
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	
Decreto número 870 de 2017, por el cual se establece el pago por servicios ambientales y otros incentivos a la conservación.....	3
Resolución número 0973 de 2017, por medio de la cual se precisan los límites del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos.....	6
SUPERINTENDENCIAS	
Superintendencia del Subsidio Familiar	
Resolución número 0355 de 2017, por la cual se modifica y amplía el Catálogo de Cuentas para la rendición de información financiera, adoptado por Resolución número 0044 del 2 de febrero de 2017, modificada y ampliada con Resolución número 0163 del 17 de marzo de 2017.....	7
Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada	
Resolución número 20171300034757 de 2017, por la cual se delega una función al Superintendente Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.....	8
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	
Resolución número 00345 de 2017, por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad.....	9
Resolución número 00355 de 2017, por la cual se modifica y adiciona la Resolución 789 de 2016 mediante la cual se unifican las actividades relacionadas con la conformación, actualización, custodia y archivo del expediente de restitución de tierras.....	10
Dirección Territorial Caquetá	
Resolución número RQ 00244 de 2017, por la cual se microfocaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.....	11
Resolución número RQ 00245 de 2017, por la cual se microfocaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.....	12
Resolución número RQ 000246 de 2017, por la cual se microfocaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.....	12
Resolución número RQ 00257 de 2017, por la cual se microfocaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.....	13
Dirección Territorial Cauca	
Resolución número RC 00006 de 2017, por medio de la cual se microfocaliza un área geográfica para implementar la inclusión de predios en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente.....	13
Resolución número RC 00145 de 2017, por medio de la cual se microfocaliza un área geográfica para implementar la inclusión de predios en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente.....	14
Resolución número RC 00217 de 2017, por medio de la cual se microfocaliza un área geográfica para implementar la inclusión de predios en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente - ID 851	14
Resolución número RC 00295 de 2017, por medio de la cual se microfocaliza un área geográfica para implementar la inclusión de predios en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente.....	15
Dirección Territorial Córdoba	
Resolución número RR 00818 de 2017, Información relacionada con la clasificación y asignación de casos número RR 00818 de 23 de mayo de 2017.....	16
Resolución número RR 00820 de 2017, Información relacionada con la clasificación y asignación de casos número RR 00820 de 23 de mayo de 2017; por la cual se microfocaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.....	16
Comisión de Regulación de Energía y Gas	
Resolución número 002 de 2017, por la cual se aprueba cargo de distribución transitorio por uso del sistema de distribución de gas combustible por redes de tubería para el mercado relevante conformado por los centros poblados de La Estación, Puerto Mosquito, Palenquillo y El Contento en el municipio de Gamarra localizado en el departamento de Cesar, según solicitud tarifaria presentada por la Empresa Green Country S. A. E.S.P.....	18
Resolución número 052 de 2017, por la cual se actualiza el costo anual por el uso de los activos de nivel de tensión 4 de la Empresa de Energía de Boyacá S. A. E.S.P.....	32
Resolución número 054 de 2017, por la cual se actualiza el costo anual por el uso de los activos de nivel de tensión 4 de las Centrales Eléctricas del Norte de Santander S. A. E.S.P.....	34

	Págs.
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	
Resolución número 003555 de 2017, por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.....	35
Resolución número 003556 de 2017, por la cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento ordinario.....	35
Resolución número 003557 de 2017, por la cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento ordinario.....	35
Resolución número 003569 de 2017, por la cual se designan funciones, se da por terminado un encargo, se da por terminado y se efectúa un nombramiento de carácter provisional.....	36
Subdirección de Gestión de Recursos Físicos	
Coordinación de notificaciones.....	36
Unidad Administrativa Especial de Pensiones	
El Subdirector de Prestaciones Económicas, hace saber que Carlos Jorge Saavedra Góngora, falleció y a reclamar la sustitución de su Pensión de Jubilación se presentó María Inés Campos Vega.....	37
El Subdirector de Prestaciones Económicas de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del departamento de Cundinamarca, hace saber que falleció Carlos Augusto Sarmiento Velandia y a reclamar el reconocimiento y pago de la Indemnización Sustitutiva de Sobrevivientes, se presentó Marona Fuentes Rojas.....	37
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	
Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación	
Resolución número 000292 de 2017, por la cual se modifica la Resolución número 876 de 2016.....	37
VARIOS	
Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía	
Acuerdo número 134 de 2017, Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.	38
La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C., avisa que María Luisa Cristancho de Sarmiento, ha solicitado el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socio-económicas que puedan corresponder a Alfonso Ramón Sarmiento Arango (q. e. p. d.).....	39
Notaría Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá, D. C.	
La Notaría Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá, D. C., hace saber a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite notarial de liquidación sucesoral intestada de la causante María Lilia Montoya.....	39
Fundación Simsa	
Aviso de liquidación y disolución de la fundación simsa.....	39
Cooperativa del Magisterio	
Avisa que Jiménez Vivas Francisco Javier, falleció quienes crean tener derecho a solicitar el reintegro de los ahorros, aportes y demás derechos que el asociado tenía en Codema pueden acercarse a sus oficinas en la calle 39 B número 19-15 en Bogotá, D. C.....	39
Organización Everest SAS	
Organización Everest SAS, hace saber que el José María Basabe Clavijo (q. e. p. d.), y que para reclamar sus prestaciones sociales en su calidad de beneficiarios se han presentado José Yair Basabe Barrera, Rosa Denis Basabe Barrera, Lisbed Andrea Basabe Barrera y Marcos Albeiro Basabe Barrera.....	39

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - 2017

IMPRESA
NACIONAL
DE COLOMBIA

Diario Oficial

Cupón de Suscripción

Nombre o razón social: _____
 Apellidos: _____
 C.C. o NIT. No.: _____
 Dirección envío: _____
 Teléfono: _____ Fecha: _____
 Ciudad: _____
 Departamento: _____

Los pagos podrán efectuarse así: Davivienda cuenta de ahorros número 001969999539; Banco Agrario cuenta número 3192000339-4, a favor de la **Imprenta Nacional de Colombia**, en el formato indicado para tal fin que se encuentra disponible en los bancos mencionados.

Tarjeta de Crédito:

Visa

Suscripción nueva

Renovación

Sí No

Sí No

Valor suscripción anual: \$210.900 - Bogotá, D. C.

\$210.900 - Otras ciudades, más los portes de correo.

\$308.600 - Fuera de Colombia, más los portes de correo.

Suscripción electrónica: \$210.900

Suscripción Anual

En caso de consignación, favor remitirla vía fax al 4578034 adjuntando este cupón. Para mayor información, dirigirse a la Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza con Av. 68), Imprenta Nacional de Colombia- Grupo de Promoción y Divulgación, o comunicarse con nuestra línea de Servicio al Cliente: 4578044.